



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO**

**"EL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS
DE AMPARO EN MATERIA AGRARIA
EN MEXICO".**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
L I C E N C I A D O E N D E R E C H O
P R E S E N T A :
OLIVIA GUADALUPE / DURAN SANCHEZ



ASESOR: LIC. ALBERTO DEL CASTILLO DEL VALLE

CIUDAD UNIVERSITARIA

2003



Universidad Nacional
Autónoma de México

Biblioteca Central

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM



UNAM – Dirección General de Bibliotecas

Tesis Digitales

Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©

PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO



ING. LEOPOLDO SILVA GUTIÉRREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E

Muy Distinguido Señor Director:

La alumna **DURAN SANCHEZ OLIVIA GUADALUPE**, inscrita en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su tesis profesional intitulada **"EL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN MATERIA AGRARIA EN MEXICO"**, bajo la dirección del suscrito y del Lic. Alberto Del Castillo Del Valle, para obtener el título de Licenciada en Derecho.

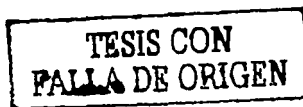
El Lic. Del Castillo Del Valle, en oficio de fecha 23 de julio de 2002 y el Lic. Arturo Siliceo Castillo, mediante dictamen del 10 de septiembre mismo año, manifiestan haber aprobado y revisado, respectivamente, la referida tesis; y personalmente he constatado que la monografía satisface los requisitos que establece el Reglamento de Exámenes Profesionales, por lo que, con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 de dicho reglamento suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional de la compañera de referencia.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D.F., septiembre 19 de 2002

DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO.

**NOTA DE LA SECRETARÍA GENERAL: El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin habérlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad.*

mpm



3



**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO**

**DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO
P R E S E N T E.**

Distinguido Doctor:

Con toda atención me permito informar a usted que he revisado completa y satisfactoriamente la tesis profesional intitulada "**CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN MATERIA AGRARIA EN MEXICO**", elaborada por la alumna **DURAN SANCHEZ OLIVIA GUADALUPE**.

Es de destacar que en el desarrollo de su investigación, el sustentante se apoyó en varios textos legales, por lo que se trata de un trabajo que reúne las condiciones más que suficientes para ser aprobado, a efecto de que presente el examen profesional correspondiente, por lo tanto autorizo el mencionado trabajo, por considerar que reúne todos y cada uno de los requisitos que establecen los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes de nuestra Universidad.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a usted las seguridades de mi consideración más distinguida.

ATENTAMENTE.
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU".
Cd. Universitaria, D.F., a 10 de septiembre de 2002.


LIC. ARTURO SILICEO CASTILLO.
**Profesor adscrito al Seminario de Derecho
Constitucional y de Amparo.**

SR. DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO,
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO DE LA
FACULTAD DE DERECHO DE LA UNAM.
Presente.

Por este conducto me dirijo a usted a fin de hacerle saber que la alumna **OLIVIA GUADALUPE DURÁN SÁNCHEZ** ha concluido su trabajo de tesis profesional titulada **"CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN MATERIA AGRARIA EN MÉXICO"**, bajo la dirección y asesoría del suscrito.

Ahora bien, considerando que el trabajo reúne los requisitos indispensables para su aprobación por parte del suscrito, remito la tesis de mérito para los trámites conducentes.

En efecto, la alumna **DURÁN SÁNCHEZ** realizó una investigación de corte universitario, en que hace un estudio pormenorizado acerca del juicio de amparo en materia agraria, a partir del análisis histórico sobre ese medio de control constitucional, pasando por el análisis del trámite del juicio de garantías en materia agraria y refiriéndose a la importancia de la ejecución de la sentencia de amparo en materia agraria, como un mecanismo de hacer realidad la justicia social, para concluir en el análisis pormenorizado del cumplimiento substituto de las sentencias de amparo, relacionando tales aspectos con la cita de los tratadistas que han abordado el tema en sus obras, adentrándose en aspectos de índole práctico, como es precisamente esta última forma de tener por cumplida la ejecutoria de amparo, lo que hace de su trabajo recepcional, un estudio serio y digno de dar pauta al examen profesional respectivo.

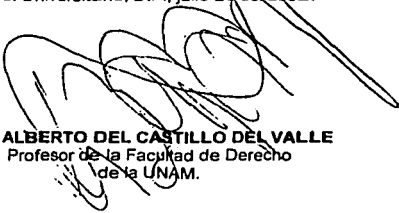
La aprobación de mérito también se hace en atención a que en el desarrollo del trabajo recepcional, la sustentante utilizó la bibliografía básica sobre el particular y, como dejó ya asentado, habiendo citado la jurisprudencia actual y criterios del Poder Judicial, lo que enriquece tanto las ideas del sustentante, como la doctrina citada en la tesis, lo que motiva que ese trabajo recepcional sea aprobado.

Cabe señalar que las indicaciones que se le hicieron a la sustentante en las diversas horas de asesoría y análisis del trabajo recepcional de referencia, fueron acatadas, tanto por lo que hace al fondo como a la forma en relación a su examen profesional escrito, por lo que considero que es apto para que sirva de base para la sustentación del examen oral.

Sin otro particular por el momento, le reitero la seguridad de mi amistad y mi respeto a su persona.

POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU.

Cd. Universitaria, D.F., julio 23 del 2002.



Lic. ALBERTO DEL CASTILLO DEL VALLE
Profesor de la Facultad de Derecho
de la UNAM.

Agradecimientos Académicos

A la **Universidad Nacional Autónoma de México**, máxima casa de estudios y a la **Facultad de Derecho**, por haberme brindado la oportunidad de prepararme con tan excelentes profesores, esperando poder retribuirle dignamente lo que me otorgó.

Al **Licenciado Alberto del Castillo del Valle**, excelente abogado postulante, investigador, doctrinario y maestro de la Facultad de Derecho, gracias por haber dirigido este trabajo de tesis con sus valiosas aportaciones para su investigación y por la paciencia con que me distinguió.

A mis maestros, excelentes académicos, dignos expositores del conocimiento en la ciencia del Derecho, sinceramente gracias.

Al **Dr. Francisco Venegas Trejo**, Director del Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo, gracias por darnos a los alumnos egresados de la Facultad, la importancia, atención personalizada y consejos para obtener la distinción de titularnos, con la sencillez y nobleza que le caracteriza.

Al Maestro **Arturo Siliceo Castillo**, por su increíble sencillez y apoyo para revisar este trabajo de tesis y sus valiosas aportaciones.

A la **Secretaría de la Reforma Agraria**, por todo el aprendizaje y oportunidad de desarrollo que me ha brindado durante más de nueve años, por ser una digna institución que ha consolidado muchos proyectos a favor de los campesinos de nuestro país, con la seguridad de que obtendrá el reconocimiento, la confianza y el apoyo del pueblo de México para fortalecer el desarrollo sustentable en el agro mexicano.

Agradecimientos personales

A mi esposo **Arturo**, amor de mi vida, amigo y compañero inseparable, gracias por compartir y apoyar mis sueños, por tu sonrisa sincera y constante, por caminar conmigo y hacer posible este logro. Te Amo.

A mi madre **Irene Sánchez**, mujer de espíritu inquebrantable y luchador, gracias por tu amor, comprensión, sacrificios y ser mi mejor ejemplo de los más altos valores del ser humano. Gracias infinitas.

A **Enrique Medina** Escamilla q.e.d., padre de crianza, gracias por darme la oportunidad de estudiar y enseñarme las cosas más elementales pero necesarias en la vida para salir adelante.

A mis hijos: **Azul**, tierna y bella pequeña de ojos grandes y **Arturo**, chiquito intrépido de sonrisa encantadora, los amo y gracias por el tiempo que me han cedido para poder desarrollar mis proyectos.

A mi padre **Efrén Durán**, por haberme dado la vida y los recuerdos más felices de mi niñez.

A mis hermanas: **Adriana**, por enseñarme a madurar en los momentos difíciles, mujer equilibrada de crítica atinada y sabia guía en la vida; **Hortensia**, mi segunda madre que hizo bella mi niñez en la adversidad y mi principal

El Cumplimiento de las Sentencias de Amparo en Materia Agraria en México

motivo para estudiar esta carrera, y; **Sandra**, ejemplo en mi vida de inteligencia y genialidad, mi primer incentivo de competencia, mujer intensa y profunda para observar el mundo, a todas ellas gracias por su amor.

A mis suegros **Marthina** y **Arturo**; y cuñadas **Martha**, **Mary**, **Pera** y **Aby**, por haberme abierto las puertas de su corazón y de su hogar.

A **Samuel** Esparza, Blanca **Edith** Sánchez y **Jorge** Cervantes, amigos, compañeros de equipo sobresalientes y debatientes arduos de trabajo, dignos servidores públicos. Gracias.

Agradecimientos a mis maestros de formación laboral.

A **José Andrade Corona**, por haberme enseñado y motivado a trabajar con dedicación y cariño para la Institución agraria y a analizar las cosas desde todos sus ángulos, pero sobre todo por su amistad.

Al Lic. **Gilberto José Hershberger Reyes**, brillante abogado y exitoso servidor público, gracias por distinguirme con sus favorables comentarios y ser un ejemplo a seguir.

A **Salvador Gabriell Cruz**, con todo mi respeto gracias por su amistad, apoyo y guía sabia, y compartirme su experiencia exitosa en la administración pública federal y en la vida personal.

A los equipos de trabajo con que he colaborado, gracias por ser no sólo empleados sino verdaderos participantes, sensibles y conscientes de la importancia que significa servir a la institución y a la ciudadanía.

A mis sobrinos **Nebde**, **Eummir**, **Jorge**, **Karen**, **Héctor**, **Ileana** y **Emmanuel**, por ser cariños muy especiales y una motivación en mi vida para sobresalir.

A **Virginia Torres**, **Maricela Gómez** y **Marcela Valle**, amigas entrañables, siempre presentes con quienes he compartido momentos felices y difíciles en la vida y en el trabajo, gracias por darme sus consejos, apoyo y cariño invaluable durante tantos años.

A **Leticia Vera**, por el cariño y dedicación para con mis hijos y darme la tranquilidad necesaria para realizar mis actividades diarias. Gracias.

A **Francisco Javier Molina Oviedo**, Abogado de gran prestigio, por haberme dado la oportunidad de trabajar y aprender de él la honorabilidad, dedicación y vocación que debe tener el servidor público; recordarme que el trabajo ennoblece y que nunca es suficiente.

A **Manuel de León Maza**, por enseñarme a creer en la capacidad y oportunidad que tenemos todos los seres humanos, con su liderazgo visionario e ímpetu innovador.

Al Lic. **Jorge Edmundo Beyer Esparza**, excelente Abogado, Político de basta experiencia, por haberme brindado la oportunidad de colaborar con él y recordarme la importancia de culminar este proyecto de tesis.

INDICE

INTRODUCCIÓN.	I
 CAPITULO I. ANTECEDENTES HISTÓRICOS LEGISLATIVOS DEL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA AGRARIA.	 1
I.1. LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DE 18 DE OCTUBRE DE 1919.	1
I.2. LEY ORGÁNICA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DE 10 DE ENERO DE 1936.	10
I.3. DECRETO DE 19 DE FEBRERO DE 1951 QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	20
I.4. DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DE 4 DE FEBRERO DE 1963.	23
I.5. DECRETO DEL 30 DE ABRIL DE 1968, QUE REFORMA Y ADICIONA LA LEY ORGÁNICA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	31
I.6. DECRETO DEL 16 DE ENERO DE 1981 QUE REFORMA Y ADICIONA LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	34
I.7. DECRETO DEL 16 DE ENERO DE 1984, QUE REFORMA Y ADICIONA LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	38
 CAPITULO II. EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA AGRARIA	 42
II.1. FASES PROCESALES DEL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA AGRARIA.	42
II.1.1. Demanda.	46
II.1.2. Informe Justificado.	51
II.1.3. Audiencia Constitucional.	53
II.1.4. Desahogo de pruebas.	55
II.1.5. Sentencia.	57
II.1.6. Ejecución.	59
II.2. CARACTERÍSTICAS QUE RIGEN EL AMPARO EN MATERIA AGRARIA.	60

INDICE

II.2.1.	Suplencia de la deficiencia de la queja y desistimiento.	64
II.2.1.1.	<i>Obligación de suplir la deficiencia de la queja tanto en la demanda como en la revisión.</i>	67
II.2.1.2.	<i>Improcedencia del desistimiento tratándose de núcleos de población y de la caducidad de la instancia del sobreseimiento por falta de promoción.</i>	68
II.2.2.	Acreditamiento de la personalidad.	70
II.2.2.1.	<i>Simplificación de la forma para acreditar la personalidad.</i>	71
II.2.2.2.	<i>Prohibición de desconocer la personalidad de los miembros de un Comisariado cuando se haya vencido el término para el que fueron electos, sin que se haya hecho una nueva elección.</i>	74
II.2.2.3.	<i>Facultad de continuar el trámite de un amparo por un campesino, promovido por aquel que tenga derecho de heredero.</i>	75
II.2.2.4.	<i>Régimen especial de la representación sustituta para evitar que un núcleo quede sin defensa.</i>	76
II.2.3.	Términos.	78
II.2.3.1.	<i>Derecho de reclamar, en cualquier tiempo, actos que afecten a núcleos ejidales o comunales.</i>	80
II.2.3.2.	<i>Derecho de reclamar, en término de 30 días, actos que causen perjuicios a ejidatarios o comuneros.</i>	83
II.2.4.	Suspensión.	84
II.2.4.1.	<i>Facultad de los Jueces de Primera instancia de admitir la demanda y decretar la suspensión provisional, cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como efectos privar de sus derechos agrarios a un núcleo de población.</i>	84
II.2.4.2.	<i>Procedencia de la suspensión de oficio, cuando los actos reclamados afectan los bienes de los núcleos agrarios, o la sustracción del régimen jurídico ejidal.</i>	86
II.2.4.3.	<i>No exigencia de garantía para que surta efectos la suspensión.</i>	87

CAPITULO III. IMPORTANCIA DE LA EJECUCIÓN DE LOS FALLOS DE AMPARO EN MATERIA AGRARIA.

III.1.	PROCEDIMIENTO PARA REALIZAR LA EJECUCIÓN ANTE EL JUZGADO DE DISTRITO.	94
III.1.1.	<i>Comunicación de la sentencia a la Autoridad Responsable para que cumpla con la ejecutoria.</i>	97
III.1.2.	<i>Requerimiento al Superior de la Autoridad Responsable para que haga cumplir la sentencia.</i>	99
III.1.3.	<i>Requerimientos a la Autoridad Sustituta en el procedimiento de ejecución.</i>	101

INDICE

III.2. PROCEDIMIENTO ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.	104
<i>III.2.1. Casos en que sólo puede ser cumplida por la Autoridad Responsable.</i>	112
<i>III.2.2. Separación del cargo de la Autoridad Responsable que no cumple con la sentencia protectora o que repite el acto reclamado.</i>	115
III.3. CUMPLIMIENTO SUBSIDIARIO DE LA SENTENCIA DE AMPARO.	124
<i>III.3.1. Pago de Daños y Perjuicios.</i>	128
 CAPITULO IV. ANÁLISIS DE LOS ALCANCES DE LAS SENTENCIAS PROTECTORAS DE GARANTÍAS EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA AGRARIA Y LA NECESIDAD DE REGLAMENTAR EL CUMPLIMIENTO SUSTITUTO.	 148
IV.1. PRINCIPIO DE LA COSA JUZGADA DEL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO COMO CUESTIÓN DE ORDEN PUBLICO.	149
IV.2. OBLIGATORIEDAD DE LAS EJECUTORIAS CON RESPECTO A LAS AUTORIDADES QUE INTERVINIERON EN SU EJECUCIÓN.	150
IV.3. LA EJECUCIÓN DE LOS FALLOS DE AMPARO FRENTE A TERCEROS.	151
IV.4. CONFRONTACIÓN DEL ARTICULO 80 CON EL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL Y CON EL 3007 DEL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL.	153
IV.5. NECESIDAD DE PRECISAR EL CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE LAS SENTENCIAS EN LA LEY DE AMPARO, CONSIDERANDO LA IMPORTANCIA DEL INTERÉS SOCIAL SOBRE EL PARTICULAR.	168
 CONCLUSIONES	 183
 BIBLIOGRAFÍA	 186

PAGINACIÓN DISCONTINUA

INTRODUCCIÓN

La evolución de la legislación en materia de amparo, ha constituido un factor de suma importancia para mantener el estado de derecho y el respecto irrestricto al espíritu que alentó la creación del Juicio de Amparo como un medio para garantizar que aquellas personas que solicitan el amparo y protección de la justicia federal, cuando se comprueba la violación a los preceptos constitucionales, sean resarcidos en la garantía individual violada.

Sin embargo, en el transcurso de la vigencia de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, un problema constante, ha sido el Incumplimiento de las sentencias de amparo por parte de las autoridades responsables lo que evidentemente va en perjuicio de los quejosos.

Es hasta el año de 1984 y esto ante un cúmulo de sentencias de amparo incumplidas, cuando se introduce en la Ley de Amparo la posibilidad de obtener un cumplimiento sustituto, cambiando la obligación de hacer, por una de dar, a través de la cuantificación de los posibles daños que hubiere sufrido el quejoso, mediante la promoción en la vía incidental del pago de daños y perjuicios, una vez que se hubieren agotado los medios señalados en el artículo 105 de la citada ley.

Al no existir la regulación de este incidente en la precitada Ley, se tenían que agotar los medios previstos en el artículo 105 de la Ley de Amparo para que se diera cumplimiento a la ejecutoria que concedía el amparo, por lo que en el año de 1994, se modificó el artículo 107 constitucional, introduciéndose a partir de entonces, el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo en la vía oficiosa o a petición de parte, en el primer caso cuando el beneficio económico que pudiera obtener el quejoso sea menor que el daño que sufriera la sociedad.

No obstante esta reforma constitucional, la ley reglamentaria no la había considerado de esta forma, por lo que se tenía que tramitar dentro del incidente de inejecución de sentencia, el cumplimiento sustituto, por lo que es hasta el año 2001, cuando ésta se da al modificarse entre otros artículos el 105 de la Ley de Amparo, se establece de manera expresa el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo por la vía oficiosa o a petición de parte mediante la cuantificación de los daños que hubiere sufrido el quejoso, siempre que el beneficio que hubiera obtenido éste, sea menor que los daños que pudiera sufrir la sociedad, no obstante no se especifican los criterios que debiera considerar la autoridad jurisdiccional al valorar dichos daños.

Es por ello que en el presente trabajo, trataremos de resaltar el valor del cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, sobre todo, aquellas en las que en materia agraria, requiere de la debida valoración del interés social sobre el particular.

En el primer capítulo, abordaremos los antecedentes del juicio de amparo en materia agraria, a partir de la Constitución de 1917 y de la primera ley reglamentaria de sus artículos 103 y 107 en 1919, posteriormente la de 1936, con sus sucesivas reformas.

En el segundo capítulo, nos referiremos al Juicio de Amparo en materia agraria y sus diferentes fases procesales, así como a las peculiaridades que lo caracterizan, como son la suplencia de la deficiencia de la queja y el desistimiento, el acreditamiento de la personalidad, los términos procesales y la suspensión.

En el tercer capítulo, aludiremos a la importancia de la ejecución de los fallos de los Juicios de Garantías en materia agraria, mediante los procedimientos seguidos tanto ante el Juzgado de Distrito como ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respectivamente, e incluso mediante el cumplimiento subsidiario.

Finalmente, en el cuarto y último capítulo de la presente tesis, hablaremos del análisis de los alcances de las sentencias protectoras de garantías en el Juicio de Amparo en materia agraria, así como la necesidad de reglamentar el cumplimiento sustituto en cuanto a los criterios de valoración de los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso y los perjuicios que podría sufrir la sociedad ante el desahogo del cumplimiento sustituto, ya sea por la vía oficiosa o a solicitud de parte.

CAPITULO I. ANTECEDENTES HISTORICOS LEGISLATIVOS DEL JUICIO DE AMPARO Y DEL AMPARO EN MATERIA AGRARIA

El juicio de amparo en materia agraria, surge en el año de 1963 al modificarse el artículo 107 Constitucional con reformas sustanciales a varios artículos de la Ley de Amparo, tendientes a proteger a los integrantes de los núcleos agrarios reconocidos o a los grupos de campesinos que hayan promovido una acción agraria cuando los intereses de éstos se encontrasen afectados, consideramos que es importante conocer los antecedentes histórico-legislativos del juicio de amparo en general, para comprender el alcance de este procedimiento con respecto a la materia agraria.

I. 1.- Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal del 18 de octubre de 1919.

Al analizar los antecedentes del juicio de amparo, consideramos pertinente iniciar nuestro estudio a partir de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal del 18 de octubre de 1919, ya que esta Ley es la primera que se dictó ajustándose a lo dispuesto por la Constitución de 1917, que en los citados imperativos da un nuevo desarrollo al amparo. Lo anterior, no obstante que el amparo se originó en el año de 1840, entonces el régimen jurídico vigente no se encontraba sujeto a un marco constitucional, toda vez que en esa época México vivía un período de constantes e incesantes cambios de gobierno y de tendencias respecto a un proyecto de constitución liberal o conservadora, esto es un régimen centralista o federal.

Es pertinente mencionar que dicha Ley se expide como Reglamentaria de los artículos 103 y 104 constitucionales, resaltando que aunque el artículo 107 establece las bases de las controversias de que habla el artículo 103, esta ley no lo menciona. Consideramos que esto es así, porque esta Ley no sólo se regulaba el juicio de amparo sino además al denominado "recurso de la súplica", que podía utilizarse cuando los recurrentes no optaran por el recurso de amparo, lo que podía llevar a una contradicción.

El recurso de súplica establecido en el artículo 131 de la Ley, era totalmente contradictorio con el contexto de la propia ley, en la que se resuelve definir el amparo como juicio, y no como recurso, que es la denominación que utiliza el mencionado precepto.

El recurso de súplica se podía interponer en contra de las sentencias definitivas dictadas en segunda instancia por los tribunales federales, en contra de las sentencias definitivas emitidas por los tribunales de los Estados o en contra de las del Distrito y Territorios Federales, para resolver controversias que se suscitaban sobre el cumplimiento y la aplicación de las leyes federales o de los tratados internacionales celebrados con otros países. La súplica de que se trata sometía la cuestión debatida en el juicio ordinario al conocimiento de la Suprema Corte, con la plenitud de jurisdicción que hubiere tenido respecto de ella el tribunal de segunda instancia, otorgándole amplias facultades a la Corte para revocar el procedimiento originario y mandarlo reponer, en su caso, desde la misma etapa procesal en que se cometió la infracción, cuando hubieren sido alegadas las violaciones sustanciales del procedimiento, así como para confirmar, revocar o modificar la sentencia de segunda instancia, según lo estimare adecuado la Suprema Corte de Justicia. La competencia para que la Corte conociera de este medio de impugnación, se encontraba estipulada en la fracción I del artículo 104 constitucional, que en su redacción original establecía la jurisdicción de los tribunales de la Federación, en la siguiente forma: " De las sentencias que se dicten en segunda instancia, podrá suplicarse ante la Suprema Corte de Justicia

de la Nación (sic) preparándose, introduciéndose y substanciándose el recurso en los términos que establece la Ley".¹

El artículo 131 de esta Ley reglamentaria a que nos hemos referido, establecía lo siguiente:

"Artículo 131.- Las sentencias definitivas dictadas en segunda instancia por los tribunales federales o por los Tribunales de los Estados, del Distrito Federal y Territorios, con motivo de las controversias que se susciten sobre cumplimiento y aplicación de las leyes federales o de los tratados celebrados con potencias extranjeras , podrán combatirse ante la Suprema Corte por medio del recurso de amparo, cuando se reúnan los requisitos que al efecto exige el título primero de la presente ley, o por el de súplica, en los términos que establece este capítulo. El uso de uno de dichos recursos excluye al otro."²

De lo anterior, podemos observar que la Ley de 1919 fue presentada como reglamentaria de los artículos 103 y 104 constitucionales, pero omitiendo el 107, al menos en su rubro.

El artículo 107 constitucional, en su texto original, establecía con toda claridad la procedencia del amparo ante la Suprema Corte, que actualmente es el amparo directo y estipulaba también la procedencia del amparo ante el Juez de Distrito, que en ese entonces no se denominaba "indirecto", como finalmente llegó a disponerse en la Ley, si bien en el lenguaje de la práctica litigiosa se adoptó de inmediato.

¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Diario Oficial de la Federación de 5 de febrero de 1917. Pág. 23.

² Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 104 de la Constitución Federal. Diario Oficial de la Federación del 23 de octubre de 1919. Pág. 715.

Este artículo de igual forma introduce en su fracción II, la suplencia de la deficiencia de la queja en los juicios penales, sin que a juicio de Juventino V. Castro, resulte muy claro la fuente donde se inspiró para implantarla.³

Se reguló la suspensión de las sentencias definitivas en amparo directo, no obstante, no la otorgaba el tribunal que conocía del juicio de amparo, sino la propia autoridad responsable, cuestión que ya disponía el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1909; previéndose la fianza y la contrafianza para la ejecución de las sentencias en los juicios civiles.

En su fracción IX se precisa la procedencia del amparo contra actos de autoridades distintas de las judiciales, o actos de éstas ejecutados fuera de juicio o después de concluido, ante los jueces de Distrito; y la hipótesis prevista para los mismos efectos de actos en el proceso cuya ejecución sea de imposible reparación, o que afecten a personas extrañas al juicio.

En el segundo párrafo, de esa fracción IX, se creó la jurisdicción concurrente que persiste hasta la fecha entre el Juez de Distrito correspondiente y la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Encontramos aquí el origen de la obligación de separar inmediatamente de su cargo a la autoridad responsable que, después de concedido el amparo, insistiera en la repetición del acto reclamado o tratara de eludir la sentencia de la autoridad federal.

Finalmente, en su fracción XII, se origina la prescripción, que subsiste en la actual fracción XVIII del mismo artículo 107 constitucional, con respecto de la obligación de poner en libertad a las personas consignadas a un juez cuando no

³ Castro V. Juventino. La Suplencia de la deficiencia de la Queja Deficiente en el Juicio de Amparo, México, 1953.

exista auto de formal prisión dictado en el plazo constitucional, o no pusieran al detenido a disposición de un juez dentro del plazo de las 24 horas siguientes a la aprehensión.

La anterior disposición ha sido criticada, en virtud que dentro del artículo constitucional se señalan las bases del proceso de amparo y se debió de incorporar dentro del texto del artículo 16 constitucional que se refiere a la protección de la libertad de los individuos.

Estos antecedentes que hemos mencionado, antes de entrar al análisis de la Ley de 1919, representan disposiciones fundamentales que regula esta Ley, dentro de las que se incluyen aquellas que rigen el amparo, abandonándose la práctica adoptada en los Códigos Federales de Procedimientos Civiles que le precedieron, en los que se daba un tratamiento diferente.

Quizás uno de los aspectos más sobresalientes de esta ley, es la conformación del amparo directo, que consta de una sola instancia del que conoce la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y que en los términos del artículo 30 es aquel que se promueve contra sentencias definitivas dictadas en juicios civiles o penales, entendiéndose por tales sentencias las que deciden el juicio en lo principal, y respecto de las cuales las leyes comunes no conceden ya más recurso que el de casación u otro similar que regulan otros sistemas jurídicos como el español.

Los artículos 97 y 98 especifican los requisitos de procedencia para interponer la demanda de amparo directo en contra de sentencias definitivas, destacándose entre ellos estar debidamente legitimado el impetrante del amparo, haber reclamado el quejoso previamente la resolución o determinación judicial del procedimiento natural para que se le reparase la violación perpetrada, en caso de que no procediere ningún recurso ordinario, y cuando fuere el caso haberla alegado por vía de agravio en la instancia siguiente. Se dispone además en el

artículo 98, que el acusador o el denunciante en un juicio penal sólo podrá entablar el amparo directo si se hubiere constituido previamente como parte civil en el juicio penal, y sólo contra resoluciones dictadas en el incidente de responsabilidad civil.

En la Ley de 1919, existen diversas disposiciones que son tanto la base para el amparo directo como para su preparación, evidentemente de un carácter casacionista. Así tenemos que los artículos 108 y 109 en que se establecen las violaciones del procedimiento en los juicios civiles y en los penales, anteceden inmediatamente a los artículos 159 y 160 de la ley vigente y aclaran los casos que en el recurso de casación del derecho español se autoriza el recurso por *error in procedendo*.

También hay que hacer mención de la suplencia de la queja, que se establece en el segundo párrafo del artículo 93, así como las disposiciones del artículo 103 en donde se establecen con mayor formalidad los requisitos que deben llenar las demandas de amparo, que en materia de amparo directo prevé ahora la violación de leyes del procedimiento o inexacta aplicación de las leyes de fondo, condiciones todas estas rigoristas que introducen formalismos en un juicio que nació bajo disposiciones sumamente liberales.

Hemos de señalar que en esta ley en comento se da el marco de las partes que pueden intervenir en el juicio, puesto que en su artículo 11 además de la mención del agraviado, la autoridad responsable y el Ministerio Público, en sucesivas fracciones separadas, se mencionan como terceros perjudicados a la contraparte del quejoso en asuntos civiles (fracción IV); a las partes del juicio civil en lo que afectan sus concretos intereses, respecto de la responsabilidad en materia penal (fracción V); y tratándose de autoridades distintas a las judiciales, a las personas que hayan gestionado el acto contra el que se pida el amparo (fracción VI).

El artículo 6o. autoriza el amparo no sólo para las personas morales privadas, sino también para las personas morales oficiales cuando actúen en su carácter de entidades jurídicas, por medio de los funcionarios que designen las leyes respectivas. El artículo 19 obliga a que, cuando el juicio de amparo se presente por dos o más personas, ejercitando un mismo derecho, habrán de litigar unidas, o tener un sólo representante común.

Eduardo Pallares⁴ señala con relación al tratamiento que esta ley les da a los terceros perjudicados lo siguiente: "La nueva Ley de Amparo, al transformarse el recurso en una tercera instancia de los juicios, tanto en el orden común como del federal, tuvo forzosamente, que dar mayor connotación al concepto de parte y lo ha extendido, no sólo al tercero perjudicado, sino a la persona que haya gestionado el acto contra el que se expide el amparo, cuando se trata de providencias dictadas por autoridades distintas de las judiciales. Este cambio en el concepto de parte, ha sido correlativo de la degeneración del juicio de amparo y no podía ser de otra manera, pues la transformación del juicio tiene que influir necesariamente en la determinación de las partes interesadas".

En nuestra opinión, el juicio de amparo en esta ley no constituye una tercera instancia de los juicios ordinarios, ni el juicio de amparo se degeneró en virtud de las disposiciones de esta Ley, porque sólo constituye la instancia de reparación de las garantías constitucionales violadas dentro de cualquiera de las dos instancias. Además ya hemos mencionado que para no violar las garantías constitucionales de un tercero favorecido por las determinaciones de una autoridad que ha sido impugnada en amparo, es necesario que se le permita intervenir en un juicio planteado por su contraparte, o por quien tiene derechos encontrados con él, de lo contrario el Juicio de Amparo sería en sí mismo infractor de las garantías individuales en contravención a su propia esencia. En ese

⁴ Pallares, Eduardo. Comentarios en relación con la edición oficial de la Ley en 1921 de Herreros Sucesores.

contexto se puede observar que es lógico que haya nacido y permanecido dentro del proceso de amparo, la figura del tercero perjudicado.

Congruentemente con las reformas introducidas en esa Ley con respecto a las disposiciones constitucionales, las relativas a la suspensión agrupadas en los artículos 51 al 69, son muy significativas, porque a partir de entonces se concede la garantía de suspender los efectos del acto reclamado.

En el artículo 51, se especifica con claridad que en el amparo directo, la suspensión de la ejecución de la sentencia, la ordena la autoridad responsable cuando se trate de juicios penales, y en los civiles, siempre que el quejoso dé fianza para garantizar el pago de los daños y perjuicios que con la suspensión se ocasionaren. En este último caso, ya se prevé, que la suspensión obsequiada podrá dejar de surtir sus efectos si "el colitigante" otorga contrafianza que asegure el pago de los daños y perjuicios que sobrevengan por la no suspensión del acto reclamado y la reposición de las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías, si se concediese el amparo a la parte quejosa.

En el artículo 64 se crea ese tratamiento especial, que subsiste hasta la fecha, en el sentido de que la suspensión del acto reclamado no impide que el procedimiento de que emane dicha suspensión continúe hasta que se pronuncie resolución firme, siempre que la naturaleza de ese acto sea tal que la suspensión de él permita continuar dicho procedimiento.

En lo que se refiere a sentencias, habrá que mencionar nuevamente que el segundo párrafo del artículo 93, establece la suplencia de la queja, pero en ese entonces solamente avocada a juicios penales, tal y como lo dispuso el texto original del artículo 107 constitucional, referida a aquellos casos en que apareciera que hubo una violación manifiesta de la ley en contra del quejoso, y que esa violación precisamente produzca la indefensión de él o signifique un juzgamiento por ley que no es exactamente aplicable al caso.

En el artículo 84 de la ley en estudio, se indica que en la sentencia de amparo sólo se tomarán en consideración las pruebas que justifiquen la existencia del acto reclamado y su constitucionalidad o inconstitucionalidad.

En el artículo 117, se establece el principio de estricto derecho que deberá regir en las sentencias de amparo, al considerar que en las de la Suprema Corte no se comprenderán más cuestiones que las legales que la demanda de amparo proponga, sin embargo, ya se ha hecho la observación de que la suplencia de la queja deficiente resulta una excepción a dicho principio.

Finalmente, el Capítulo X establece, en los artículos que van del 124 al 130, las normas aplicables para la ejecución de las sentencias, su incumplimiento y la forma de proceder en estos últimos casos, que la ley vigente ha adoptado.

El recurso de queja surge en los artículos 129 y 130 pero únicamente en cuanto al exceso o defecto en la ejecución de las sentencias; y aunque el artículo 23 también menciona el recurso de queja al estipular que los autos dictados en el juicio de amparo no admiten más recursos que el de revisión, en los casos en que la propia ley lo conceda expresamente, añade que si alguna providencia no admitiere expresamente el recurso de revisión, la parte agraviada podrá ocurrir en queja a la Suprema Corte directamente o por conducto del Juez de Distrito, siempre que la naturaleza resuelta en la providencia sea trascendental y grave, toda vez que ésta puede causar un daño no reparable en la sentencia definitiva.

En capítulos especiales, se establecen las materia de jurisprudencia y de responsabilidad, indicándose en el artículo 147 que la Suprema Corte puede establecer jurisprudencia no sólo en sus ejecutorias de amparo sino igualmente en las de súplica.

En términos de generalidad habrá que mencionar como destacable en esta ley, la supletoriedad en la tramitación de los juicios de amparo con las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles (artículo 28); el incidente de nulidad de notificaciones (artículo 17); el incidente de nulidad de documentos que permite la suspensión de la audiencia (artículo 80); y el incremento en el número de las causales de improcedencia en el artículo 43, conformado en ocho fracciones.

I. 2.- Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal del 10 de enero de 1936.

Esta Ley que fue expedida el 30 de diciembre de 1935, y fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1936, para empezar a regir desde ese mismo día, en gran parte se estructuró bajo las bases de la Ley de 1919, a la que derogó.

No obstante lo anterior, resulta necesario hacer algunas consideraciones con relación a cuestiones que se ampliaron respecto de la ley de amparo que le antecede a la vigente o que se desarrollaron en forma más precisa; quizás una de las más importantes sea que en esta Ley ya no aparece el recurso de súplica, que inclusive ya con anterioridad había sido suprimido mediante reforma que apareció publicada en el Diario Oficial de la Federación de 18 de enero de 1934.

Algunas disposiciones deben considerarse novedosas o manejadas en una forma diversa a como lo hacía la ley de 1919.

Entre ellas habrá que mencionar el artículo 19, que precisa que las autoridades responsables no pueden ser representadas en el juicio de amparo, pero mediante simple oficio pueden acreditar delegados para actuar en las

audiencias para que rindan pruebas, aleguen y hagan promociones en las mismas audiencias.

"Artículo 19.- Las autoridades responsables no pueden ser representadas en el juicio de amparo, pero podrán, por medio de simple oficio, acreditar delegado en las audiencias para el solo efecto de que rindan pruebas, aleguen y hagan promociones en las mismas audiencias".

En el Capítulo VI del Título Primero se establece una normatividad muy profusa respecto a la competencia y la acumulación, dentro de su articulado aparece el artículo 37, estableciendo la jurisdicción concurrente a que se refiere el segundo párrafo de la fracción IX del artículo 107 constitucional en su versión original, pero limitando las hipótesis del artículo 20 constitucional, que en unión de la violación a los artículos 16, en materia penal, y 19, son los únicos por los cuales realmente la Constitución permite esa jurisdicción concurrente, y que al no manejarse en forma estricta ha motivado impugnaciones de inconstitucionalidad de ese artículo 37, que persiste hasta la fecha conforme al texto siguiente:

"La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 fracciones I, VIII y X, párrafos primero y segundos de la Constitución Federal, podrá reclamarse ante el Juez de Distrito que corresponda o ante el superior del tribunal que haya cometido la violación".

En el artículo 73, se enumeran prácticamente los casos de improcedencia del juicio de amparo que aparecen hasta la fecha.

"Artículo 73.- El juicio de amparo es improcedente:

- I. Contra actos de la Suprema Corte de Justicia;
- II. Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas;

III. Contra leyes o actos que sean materia de otro juicio de amparo que se encuentre pendiente de resolución, ya sea en primer o única instancia, o en revisión promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas;

IV. Contra leyes o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, en los términos de la fracción anterior;

V. Contra leyes que por su sola expedición no entrañen violación de garantías, sino que se necesite un acto posterior de autoridad para realizar las violaciones;

VI. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso;

VII. Contra las resoluciones o declaraciones de los presidentes de casillas, juntas computadoras o colegios electorales, en materia de elecciones;

VIII. Contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, en su elección, suspensión o remoción de funcionarios, en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente;

IX. Contra actos consumados de manera irreparable;

X. Contra actos emanados de un procedimiento judicial, cuando por virtud de cambio de situación jurídica en el mismo deban de considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el juicio

promovido, por no poder decidirse, en dicho juicio, sin afectar la nueva situación jurídica;

XI. Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad de ese consentimiento;

XII. Contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo, dentro de los términos que señalan los artículos 21 y 22 de esta ley;

XIII. Contra resoluciones judiciales respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aún cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción IX del artículo 107 constitucional dispone para los terceros extraños.

Se exceptúan de la disposición anterior los casos en que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución;

XIV. Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado;

XV. Contra actos de autoridades distintas de las judiciales, cuando deban ser revisados de oficio, conforme a la ley que los rija, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal, por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a la misma ley se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la presente ley consigna para conceder la suspensión definitiva;

XVI. Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado;

XVII. Cuando subsistiendo el acto reclamado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo;

XVIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley”.

Como podemos observar, la suplencia de la queja, introducida constitucionalmente, no se estableció como a la fecha en el artículo 76, sino en los artículos 163 y 183, y solamente en materia de juicios penales, sin considerar las hipótesis de suplencia que actualmente se prevén, como lo es en materia laboral y en materia agraria.

“Artículo 163.- La Suprema Corte de Justicia podrá suplir la deficiencia de la queja en los juicios de amparo que se promuevan contra sentencias definitivas dictadas en asuntos del orden penal, cuando encuentren que hubo violación manifiesta del procedimiento en contra del quejoso, que lo ha dejado sin defensa, y por torpeza no fue combatida oportunamente la resolución; o que fue juzgado por una ley que no era completamente aplicable al caso”.

“Artículo 183.- Cuando en una misma demanda se invoquen, a la vez, violaciones a las leyes de procedimiento y a las de fondo, el proyecto estudiará primero aquéllas; y si el ministro relator las encontrare comprobadas y estimare procedente el amparo por ese motivo, se abstendrá de tomar en consideración las segundas. En caso contrario, entrará al estudio de las violaciones a las leyes de fondo.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando el quejoso alegue violaciones de fondo, en asuntos del orden penal, el ministro relator deberá

estudiar de preferencia la violación tendiente a la extinción de la acción persecutoria; en el caso de que la estime fundada, o cuando, por no haberla alegado el quejoso, considere que debe suplirse la deficiencia de la queja conforme al artículo 163, se abstendrá de entrar al estudio de las violaciones de procedimiento. Si encontrare infundada dicha violación, entrará al estudio de las violaciones de las leyes de procedimiento y las de fondo, conforme al párrafo anterior."

Es también esta Ley la que dispone en su artículo 86, que las autoridades responsables sólo pueden interponer el recurso de revisión contra sentencias que afecten directamente el acto que de cada una de ellas se haya reclamado.

"Artículo 86.- Las autoridades responsables sólo podrán interponer el recurso de revisión contra las sentencias que afecten directamente el acto que de cada una de ellas se haya reclamado.

Se observará lo dispuesto en el párrafo anterior, en cuanto fuere aplicable, respecto de las demás resoluciones que admitan el recurso de revisión".

También en esta Ley, y a partir del artículo 95 y hasta el 102, se prevén las causales del recurso de queja, y la forma de tramitar dicho recurso, sin embargo apreciamos disposiciones que contienen diversidad de términos para interponerlos, autoridades contra las cuales se pueden interponer, sujetos procesales que están legitimados para hacer valer el recurso, y otras cuestiones similares, que en ninguna de las reformas posteriores se ha logrado reestructurar.

En el artículo 116 ya se disponen los requisitos de la demanda de amparo interpuesta ante los Juzgados de Distrito, separándolos del artículo 166 que precisa los requisitos en las demandas de amparo directo y que es una novedad de esta Ley, de igual forma la formulación de capítulos III, en los Títulos Segundo

y Tercero, con los que se separa el articulado de la suspensión del acto reclamado en los juicios de amparo directo e indirecto.

"Artículo 116.- La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en el que se expresarán:

- I. El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre;
- II. El nombre y domicilio del tercero perjudicado;
- III. La autoridad o autoridades responsables;
- IV. La ley o acto que de cada autoridad se reclame;
- V. Los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, así como el concepto o conceptos de las violaciones, y que el amparo se pide con fundamento en la fracción I del artículo 1o. de esta ley;
- VI. El precepto de la Constitución Federal que contenga la facultad de la Federación o de los Estados que considere vulnerada, invadida o restringida, si el amparo se promueve con apoyo en las fracciones II y III de esta Ley."

En relación con la suspensión, esta Ley de 1936, precisa la que se tramita a petición de la parte agraviada, la suspensión provisional, la suspensión de oficio y la suspensión definitiva ya manejadas todas con anterioridad, alude al otorgamiento de contrafianzas para ejecutar el acto reclamado, el incidente para hacer efectiva la responsabilidad proveniente de las garantías y de las contragarantías que se otorguen con motivo de la suspensión; la manera de llevar a cabo la suspensión en amparo directo, tratándose de laudos de las juntas de conciliación y arbitraje, cuestión esta última que debe resaltarse porque ya el

amparo directo en los términos del artículo 167 puede interponerse no únicamente contra sentencias definitivas en materia civil o penal, sino también igualmente contra los mencionados laudos.

"Artículo 167.- El amparo contra sentencias definitivas en materia civil o penal o contra laudos de las juntas de conciliación y arbitraje, deberá interponerse presentando la demanda con las copias certificadas a que se refiere el artículo 164, directamente ante la Suprema Corte o remitiéndosela por conducto del Juez de Distrito dentro de cuya jurisdicción se encuentre dicha autoridad responsable. Cuando se presentare ante ésta la demanda, tendrá la obligación de hacer constar al pie del escrito de la misma, la fecha en que fue notificada al quejoso la resolución reclamada y la de la presentación del escrito. En todos los demás casos, la Suprema Corte está facultada para cerciorarse de los datos de que se trata".

Es importante mencionar que en el artículo 157 se dispone que tanto los Jueces de Distrito como el Ministerio Público Federal deben cuidar que los juicios de amparo no queden paralizados, lo cual posteriormente sufriera una excepción destacada con motivo del sobreesimiento o caducidad de la instancia por falta de interés del quejoso, que finalmente se introdujo en el procedimiento, como forma práctica de enfrentar el rezago existente.

"Artículo 157.- Los jueces de Distrito cuidarán de que los juicios de amparo no queden paralizados, proveyendo lo que corresponda hasta dictar sentencia, salvo los casos en que la ley disponga expresamente lo contrario.

El Ministerio Público cuidará del exacto cumplimiento de esta disposición, principalmente cuando el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, de la libertad o entañe deportación, destierro o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal".

En la fracción I del artículo 161, y en el artículo 162 de esta Ley surge la posibilidad de reclamar ante las autoridades ordinarias las violaciones a las leyes del procedimiento, que en concepto de los litigantes, encierran lesión a sus derechos constitucionales, para los casos en que no existieren recursos ordinarios en las leyes procesales aplicables, esta reclamación fue denominada “amparoide”, es decir que no era propiamente un juicio de amparo tramitado ante los jueces federales.

“Artículo 161.- Las violaciones a las leyes del procedimiento a que se refieren los dos artículos anteriores, sólo podrán reclamarse en la vía de amparo al interponerse la demanda contra la sentencia definitiva. Para el efecto, en los juicios penales y civiles el agraviado deberá sujetarse a las siguientes reglas:

I.- Dentro de los tres días siguientes al en que el interesado haya sido notificado del acto violatorio o tenga conocimiento de él, deberá reclamar la reparación de la violación ante la autoridad que conozca del juicio, si no procediere ningún recurso ordinario, expresando con toda claridad el acto violatorio y la garantía individual que estime violada. Sin estos requisitos, la reclamación se tendrá por no hecha;...”

“Artículo 162.- Promovida la reparación a que se refiere la fracción I del artículo anterior, la autoridad que conozca del juicio celebrará audiencia dentro de los tres días siguientes, en la que, oyendo al reclamante y a la parte contraria en los asuntos del orden civil, o al reclamante y al Ministerio Público en los del orden penal, resolverá lo que fuere procedente, concediendo o negando la reparación solicitada; si la concede, declarará insubsistente o modificará el acto violatorio.

En los casos a que se refiere la fracción II del mismo artículo, la autoridad proveerá, en el mismo acto, lo que proceda, oyendo lo que aleguen las partes, si lo estimare necesario y estuvieren presentes”.

Sabemos que finalmente este "amparoide" fue desechado, vista la circunstancia que nuestro sistema constitucional dispone con toda claridad, de que el Poder Judicial Federal y éste solamente por la vía de amparo, es el único que puede hacer la declaratoria de inconstitucionalidad y que ésta produzca efectos plenos con relación al caso concreto en que se haga el planteamiento.

Por otra parte encontramos que el artículo 183 de la ley, establecía una disposición que desafortunadamente desapareció, relativa a un principio procesal ampliamente acreditado y respetado, según el cual si en una misma demanda se invocan a la vez violaciones a las leyes de procedimiento y a las de fondo, deben estudiarse primero aquéllas, y sólo entrar a las segundas cuando se estimaren improcedentes las del procedimiento. A la fecha solamente subsiste del texto original de este artículo su segundo párrafo, referido a varias violaciones de fondo, y que en los asuntos del orden penal, una de ellas se refiere a la extinción de la acción persecutoria, cuestión preferencial que debe resolverse en primer lugar en los proyectos de los ministros relatores.

En los capítulos finales de la Ley, relativos a la jurisprudencia y a la responsabilidad en los juicios, hay que recordar que la jurisprudencia en aquel tiempo sólo podía establecerse por la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya que aún no se creaban los Tribunales Colegiados de Circuito, ni mucho menos la facultad de ellos para establecer jurisprudencia; y en cuanto a la responsabilidad, si bien ya se prescribía con toda claridad la responsabilidad de los funcionarios que conocieran del amparo, en relación con las de las autoridades responsables, ejecutoras y cualesquiera otras que deban intervenir en el cumplimiento de mandatos procedentes de amparo, no preveía aún la responsabilidad de las partes, cuestión que fue motivo de adición posterior.

I. 3.- Decreto del 19 de febrero de 1951, que reforma y adiciona la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las reformas que ha tenido el juicio de amparo, partiendo del nivel legislativo, influenciado por los precedentes de los tribunales federales han sido muy extensas, sin embargo, cabe resaltar la realizada en 1951, denominada "Reforma Alemán", que entró en vigor hasta 1952, precedida por reformas igualmente importantes al artículo 107 constitucional, a las que nos referiremos brevemente.

Con el objeto de hacer frente al enorme rezago que desde principios del siglo XX, ya se apreciaba en los distintos juicios instaurados ante el Poder Judicial Federal, se plantearon alternativas de difícil resolución, o se declaraban improcedentes numerosas alegaciones de violaciones a las garantías constitucionales, o se ordenaba una nueva estructura de los tribunales de amparo, para que auxiliaran el enorme número de planteamientos.

En el año de 1951 se resolvió esta disyuntiva bajo la base de crear los Tribunales Colegiados de Circuito, tomando una parte de amparos directos de única instancia, y otra de los recursos de revisión contra providencias y sentencias de los juzgados de Distrito, en los llamados amparos indirectos o bi-instanciales, en auxilio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"Artículo 44.- El amparo contra sentencias definitivas o laudos se interpondrá ante el Tribunal Colegiado de Circuito bajo cuya jurisdicción esté el domicilio de la autoridad que pronuncie la sentencia o laudo, cuando la demanda se funde en violaciones substanciales cometidas durante la secuela del procedimiento o se trate de sentencias en materia civil o penal, contra las que no proceda recurso de apelación, cualquiera que sean las violaciones alegadas.

Siempre que al interponerse amparo contra sentencias definitivas en materia civil o penal o laudos en materia del trabajo, se aleguen violaciones substanciales cometidas durante la secuela del procedimiento y violaciones cometidas en la sentencia o laudo respectivos, se reclamarán conjuntamente, presentándose la demanda ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, el cual sólo decidirá sobre las violaciones substanciales durante el procedimiento, y si la sentencia fuere desfavorable al agraviado, remitirá el expediente a la Suprema Corte de Justicia, para que resuelva sobre las violaciones cometidas en sentencias o laudos".⁵

"Artículo 85.- Son competentes los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer del recurso de revisión en los casos siguientes:

I. Contra los autos y resoluciones que pronuncien los jueces de Distrito o el superior del tribunal responsable, en los casos de las fracciones I, II y III del artículo 83, y

II. Contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito o por el superior del tribunal responsable, siempre que no se trate de los casos previstos en la fracción I del artículo 84".

Al crearse los Tribunales Colegiados de Circuito, que principalmente afectaban disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, hubo necesidad de introducir trascendentales reformas en la Ley de Amparo, para permitir la intervención de dichos tribunales, y adicionalmente de una Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que intervendría para conocer de ciertos negocios en rezago, que la reforma precisó.

La forma de dividir el conocimiento de los amparos directos de los que se encontraban en revisión, fue cuestión fundamental que afectó a la Ley de 1936,

⁵ Diario Oficial de la Federación de 19 de febrero de 1951. Pág. 13.

hay que destacar dos soluciones incorrectas, que posteriormente habrían de requerir a su vez, de nuevas reformas.

La primera, referente a los amparos directos, cuando se resolvió que las violaciones de fondo alegadas por los quejosos sería materia del conocimiento únicamente de las Salas correspondientes de la Suprema Corte de Justicia, pero esto únicamente después de que los Tribunales Colegiados de Circuito hubieren resuelto la procedencia y la resolución de las situaciones relativas a violaciones en el procedimiento. Además de dividir las cuestiones planteadas en una misma demanda, que en sí tienen unidad, lo único que se obtuvo fue incrementar el trabajo, aumentar una instancia mas al proceso de amparo que se pretendía simplificar.

El otro error fue el de no permitir que dichos tribunales manejaran la jurisprudencia sobre cuestiones de su exclusiva competencia, creándose el fenómeno que llegó a conocerse como la "jurisprudencia congelada", referente a esos criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación antes de la reforma, y que tampoco podrían ser modificados, aclarados o enriquecidos por los Tribunales Colegiados de Circuito, por carecer de facultad para establecer jurisprudencia, o tan siquiera dejar de atender a la que había decretado la propia Suprema Corte.

Ambos errores pudieron ser superados en la reforma de 1967, que entró en vigor en el año siguiente, pero que fueron soportados por más de quince años por los agraviados y los jueces de amparo.

I. 4.- Decreto por el que se adicionan diversos artículos de la ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, de 3 de enero de 1963.

En esta reforma se intentó, y se avanzó fundamentalmente, en hacer un manejo especial de la materia agraria, pero, principalmente, en lo que toca a los intereses jurídicos de los integrantes de los ejidos y de los núcleos de población en lo colectivo, o a los ejidatarios y comuneros en lo individual, en relación con los derechos que a éstos les corresponden en aquellas entidades, más que a los derechos de los pequeños propietarios, que en cualquier forma están protegidos por el artículo 27 constitucional, que garantiza a la propiedad privada.

La reforma de 1963 se refiere, principalmente, al tratamiento especial de términos para interponer la acción de amparo, que tratándose de los ejidos y de los núcleos de población son excluidos de él; con especial tratamiento en materia de suspensión, de suplencia de la queja, de la procedencia de las pruebas que debe examinar el juez para dictar sentencia; de la ejecución de las sentencias, y de algunas otras cuestiones.

De este conjunto de adiciones, quizás lo que se debe resaltar con mayor importancia es el artículo 8 Bis, que se refiere a la representación legal de los núcleos agrarios para promover demandas de amparo, estableciendo lo siguiente:

"Artículo 8o. Bis.- Tienen representación legal para interponer el juicio de amparo en nombre de los núcleos de población:

I.- Los comisariados ejidales o de bienes comunales.

II.- Los miembros del comisariado o del Consejo de Vigilancia o cualquier ejidatario o comunero perteneciente al núcleo de población perjudicado, si

después de transcurridos quince días de la notificación del acto reclamado, el comisariado no ha interpuesto la demanda de amparo”.

Este precepto, con motivo de una reforma en el año de 1976, actualmente se encuentra ubicado dentro del Libro Segundo de la Ley de Amparo, denominado “del Amparo en Materia Agraria”, y que en su esencia se plasma en el vigésimo artículo 213.

Se destaca esta disposición porque en nuestro concepto contiene el esbozo de una acción social de amparo paralela a la acción individual que desde sus inicios se conformó, que dio motivo al principio de la existencia de un agravio personal y directo, para poder legitimar la procedencia del ejercicio de la acción del juicio de amparo.

Esta modificación, precisa una primera representación legal de un núcleo de población, que se ciñe totalmente al régimen del mandato legal, toda vez que otorga la representación de tales núcleos a los comisariados ejidales o de bienes comunales, y sólo a falta de éstos, la otorga a cualquier ejidatario o comunero perteneciente al núcleo de población perjudicado, si después de transcurridos quince días de la notificación del acto reclamado el comisariado no ha interpuesto la demanda de amparo, con el evidente ánimo de no dejar sin defensa a dichos núcleos por la inacción de sus representantes.

Esta disposición persiste a la fecha, para que a la falta de intervención de estos representantes legales y también en la hipótesis de que dentro de los quince días siguientes de la notificación del acto reclamado la acción de amparo no hubiere sido interpuesta, cualquier ejidatario o comunero perteneciente al núcleo de población pueda interponerlo. Ello significa que sí existe en estos casos un requisito para una legitimación activa en el ejercicio de la acción de amparo, que excluye la figura de la gestoría de oficio; pero en estos casos sin

existir mandato expresamente otorgado por el núcleo agrario interesado y sin vincular la función de representación que existe en los comisariados, al señalar el dispositivo en cuestión "cualquier persona", miembro del núcleo perjudicado puede legalmente intentar la acción, no a nombre personal para lo cual no requeriría de autorización expresa de la ley, sino a nombre de todo el ejido o de la comunidad, lo cual rompe como ya lo expresamos, con el principio del agravio personal y directo, para referirse a un agravio social, de la comunidad con lo que finalmente ésta se ve favorecida.

Respecto de las demás reformas, consideramos que se refieren al tratamiento de las características propias del amparo agrario, por lo que será tema de otro capítulo del presente trabajo, mientras tanto haremos breves comentarios a cada uno de los principales preceptos que contenía el Decreto de adiciones a la Ley de Amparo de 1963.

En el artículo 2o. de la Ley de Amparo de 1963 se agregó un párrafo, estableciendo la suplencia de la deficiencia de la queja tratándose de núcleos agrarios, de la siguiente forma:

"...En los juicios de amparo en que se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos y a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal o a los ejidatarios o comuneros, deberá suplirse la deficiencia de la queja y no procederán el desistimiento, el sobreseimiento por inactividad ni la caducidad de la instancia cuando se afecten derechos de los ejidos o núcleos de población comunal".

Por otra parte, en relación con el acreditamiento de la personalidad en los juicios de amparo en materia agraria, a partir de esta reforma se simplificó a manera de que no afectara la interposición de la demanda de amparo, por lo que

se adicionaron dos párrafos al artículo 12, de la Ley de Amparo de 1963 en los siguientes términos:

“....Quienes interpongan amparo en nombre y representación de un núcleo de población acreditarán su personalidad en la siguiente forma:

Los miembros del comisariado o del Consejo de Vigilancia con las credenciales que les haya expedido la autoridad competente, y en su defecto, con simple oficio de la propia autoridad competente para expedir la credencial o con la copia del acta de asamblea general en la que hayan sido electos. No podrá desconocerse su personalidad, aún cuando haya vencido el término para el que fueron electos, sino se ha hecho nueva elección de los comisariados y de los Consejos de Vigilancia”.

Se estableció en el artículo 15, que en el caso de que se afectaran derechos individuales y el ejidatario o comunero que hubiere promovido el juicio de amparo, falleciere, podría continuar el trámite el campesino con derecho a heredar al quejoso conforme a las leyes agrarias.

Circunstancia que amerita especial atención, es la relativa a los términos establecidos en el artículo 21 para la interposición de la demanda de amparo y que en el caso de afectarse derechos colectivos de los núcleos agrarios, se estableció la posibilidad de que en cualquier tiempo se pudiera promover, como se puede observar con la siguiente adición del artículo 22:

“Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

I.- Los casos en que por la sola expedición de una ley, ésta sea reclamable en la vía de amparo, pues entonces el término para la interposición de la demanda será de treinta días, que se contarán desde que la propia Ley entre en

vigor. Este término registrará en el caso de los actos reclamados que causen perjuicio a los intereses individuales de ejidatarios o comuneros, sin afectar los derechos y el régimen jurídico del núcleo de población a que pertenecen.

II...

Cuando el amparo se interponga contra actos que tengan o puedan tener por efecto, privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus bienes agrarios a un núcleo de población sujeto al régimen ejidal o comunal.

En estos casos la demanda de amparo podrá interponerse en cualquier tiempo”.

En materia de suspensión, dentro del juicio de amparo agrario, se establece por vez primera la posibilidad de que los jueces de primera instancia otorguen la suspensión provisional cuando los actos reclamados tengan o puedan tener por efecto privar de sus derechos agrarios a un núcleo de población, de esta manera en la reforma a que nos referimos, se adicionó el artículo 39 con el siguiente contenido:

“Artículo 39.- La facultad que el artículo anterior reconoce a los jueces de primera instancia para suspender provisionalmente el acto reclamado, sólo podrá ejercerse cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o de alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal o cuando se señalen como reclamados, actos que tengan o puedan tener por efecto privar de sus derechos agrarios a un núcleo de población quejoso”.

La Ley Orgánica de 1936, previó en su artículo 73 los casos de improcedencia del juicio de amparo, sin embargo en 1963 al surgir el juicio de amparo en materia agraria, se le agregó la fracción XII, considerando la excepción de la improcedencia de actos consentidos tratándose de amparos interpuestos por núcleos de población, como enseguida lo podemos apreciar:

"Artículo 73.- El juicio de amparo es improcedente:

...

XII. Contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los términos que señalan los artículos 21 y 22. **Se exceptúan de lo dispuesto en esta fracción los amparos interpuestos por núcleos de población ejidal o comunal.**

Es importante mencionar que respecto del desistimiento como causa de sobreseimiento del juicio de amparo, así como de la falta de promoción, tratándose de núcleos agrarios, a partir de estas reformas a la Ley de Amparo, no opera en estos casos, como observamos en las adiciones de las fracciones I y V del artículo 74:

"Artículo 74.- Procede el sobreseimiento:

- I. Cuando el agraviado desista expresamente de la demanda o se le tenga por desistido de ella, con arreglo a la ley, **siempre que no se trate de amparos interpuestos por núcleos de población ejidal o comunal contra actos que afecten sus derechos agrarios total o parcialmente, ya sea en forma temporal o definitiva.**

V. Cuando el acto reclamado proceda de autoridades civiles o administrativas, y siempre que no esté reclamada la constitucionalidad de una ley, si, cualquiera que sea el estado del juicio, no se ha efectuado ningún acto procesal, ni realizado el quejoso ninguna promoción en el término de ciento ochenta días consecutivos, así sea sólo con el fin de pedir que se pronuncie la resolución pendiente.

Tratándose de amparos interpuestos por núcleos de población ejidal o comunal o por ejidatarios o comuneros en lo particular, no será causa de sobreseimiento la falta de promoción...”

Otro aspecto sobresaliente de las reformas que introdujeron el amparo en materia agraria, es la relativa a la suplencia de la deficiencia de la queja tanto en la demanda como en la revisión, adicionándose los artículos 76 y 91, respectivamente, de la forma siguiente:

“Artículo 76.- ...

Deberá suplirse la deficiencia de la queja en materia agraria, cuando el quejoso alegue que ha habido en contra del núcleo de población o del ejidatario o comunero, una violación manifiesta de sus derechos agrarios sobre tierras y aguas”.

“Artículo 91.-

I. ...IV

II. Tratándose de amparos en materia agraria, examinarán los agravios del quejoso supliendo la deficiencia de la queja, y apreciarán los actos reclamados y su inconstitucionalidad conforme a lo dispuesto en el artículo 78”.

Finalmente otro aspecto que conviene destacar de las diversas adiciones de 1963 a la Ley de Amparo, son los requisitos que deben reunir los informes justificados de las autoridades responsables, cuando se trate de amparos interpuestos por núcleos de población ejidal o comunal, lo que derivó en una reforma sustancial del artículo 111 de esta ley, quedando como sigue:

“Artículo 111.-

En los amparos interpuestos por núcleos de población ejidal o comunal, las autoridades responsables, al rendir sus informes justificados, deberán expresar:

- I. El nombre y domicilio del tercero perjudicado, si lo hay;
- II. La declaración precisa respecto si son o no ciertos los actos reclamados o distintos de aquellos que tengan o puedan tener por consecuencia negar o menoscabar los derechos agrarios del quejoso;
- III. Los preceptos legales que justifiquen los actos que en realidad hayan ejecutado o pretendan ejecutar;
- IV. Si las responsables son autoridades agrarias expresarán además, la fecha en que se hayan dictado las resoluciones agrarias, que amparen los derechos de los quejosos y la forma y términos en que las mismas hayan sido ejecutadas.

Deberán acompañar a su informe copias certificadas de las resoluciones agrarias mencionadas, de las actas de posesión y de los planos de ejecución de

las mismas, así como de las demás constancias necesarias para precisar tanto los derechos agrarios del quejoso como los actos reclamados.

Quando se trate de amparos interpuestos por ejidatarios o comuneros en lo particular, las autoridades responsables informarán sobre los puntos contenidos en las fracciones I, II y III y, cuando sean autoridades agrarias, además, sobre los actos por virtud de los cuales hayan adquirido sus derechos los quejosos, enviando copias certificadas de los censos agrarios, de los certificados de derechos agrarios de los títulos de parcela y de las demás constancias necesarias para determinar con precisión los derechos del quejoso y los actos reclamados”.

I. 5.- Decreto del 30 de abril de 1968, que reforma y adiciona la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Como consecuencia de una reforma constitucional en 1967, por Decreto del 26 de diciembre de ese año, que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 30 de abril de 1968, se introdujeron modificaciones que pretendían superar las soluciones no satisfactorias introducidas en las reformas de 1951, procediéndose a hacer una nueva distribución de competencias entre la Suprema Corte de Justicia y los Tribunales Colegiados de Circuito, para conocer tanto de los amparos directos como de los que se encontraban en revisión, y agregando asuntos de la exclusiva competencia del Pleno de la Suprema Corte cuando se impugnara a una Ley de Inconstitucional, o se trate de un amparo por invasión de soberanías.

“Artículo 84.- Es competente la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de revisión, en los casos siguientes:

I.- Contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito, cuando:

a) Se impugne una ley por estimarla inconstitucional. En este caso conocerá del recurso el pleno de la Suprema Corte de Justicia. Establecida jurisprudencia, las revisiones pasarán por turno al conocimiento de las salas, las que fundarán su resolución en dicha jurisprudencia. No obstante, si las salas estiman que en una revisión en trámite hay razones graves para dejar de sustentar la jurisprudencia, las darán a conocer al pleno para que éste resuelva el caso, ratificando o no esa jurisprudencia;

b) Se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 Constitucional. De la revisión conocerá también el pleno de la Suprema Corte de Justicia;

c) Se reclamen del Presidente de la República, por estimarlos inconstitucionales, reglamentos en materia federal expedidos de acuerdo con el artículo 89, fracción I, de la Constitución, cualquiera que sea la cuantía o la importancia del caso; así como de aquellas en que se reclame un acuerdo de extradición dictado por el Poder Ejecutivo, a petición de un gobierno extranjero;

d) Se reclamen, en materia agraria, actos de cualquiera autoridad que afecten núcleos ejidales o comunales en sus derechos colectivos, o a la pequeña propiedad;

e) La autoridad responsable en materia administrativa, sea federal, si se trata de asuntos cuya cuantía excede de quinientos mil pesos o de asuntos que revistan, a juicio de la Suprema Corte de Justicia, importancia trascendente para el interés nacional, cualquiera que sea su garantía; y

f) Se reclamen en materia penal, solamente las violaciones del artículo 22 Constitucional.

II. Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, siempre que se esté en el caso de la fracción V del artículo 83".

Como podemos observar, dicha reforma abandona el criterio de dejar para el conocimiento de la Suprema Corte la resolución de las violaciones de fondo reclamadas en amparo directo, y de los Tribunales Colegiados de Distrito las violaciones al procedimiento y adopta criterios en relación con la gravedad de las penas, en materia penal; cuantía, en la mayor parte de los asuntos administrativos y civiles; o en controversias sobre acciones del estado civil, o que afecten el orden y la estabilidad de la familia; o la existencia de conflictos individuales o colectivos en materia laboral. Facultando como ya se ha dicho, a los Tribunales Colegiados de Circuito para fijar jurisprudencia firme, cuando se trate de asuntos de su exclusiva competencia.

"Artículo 193 Bis.- La jurisprudencia que establezcan los Tribunales Colegiados de Circuito en materia de su competencia exclusiva, es obligatoria para los mismos Tribunales, así como para los Juzgados de Distrito, Tribunales Judiciales del fuero común, Tribunales Administrativos y del Trabajo que funcionen dentro de su jurisdicción territorial.

Las ejecutorias de los Tribunales Colegiados de Circuito constituyen jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas, se sustente en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados que los integran".

I. 6.- Decreto del 16 de enero de 1981, que reforma y adiciona la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Después de haberse efectuado estudios por los órganos de la Suprema Corte de Justicia, iniciados a partir de 1977, con la reforma administrativa en el Poder Judicial Federal, realizada en forma paralela a la efectuada en las dependencias del Poder Ejecutivo Federal, se concluyó en 1979, con reformas propuestas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Estas propuestas se encontraban apoyadas mediante iniciativas de reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y al artículo 107 de la Constitución General de la República; estas últimas publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 6 de agosto de 1979, la que nos permitimos citar, antes de referirnos a la reforma a su Ley Reglamentaria.

La reforma al artículo 107 Constitucional, mediante Decreto de fecha 27 de junio de 1979, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 6 de agosto del mismo año, establecía lo siguiente:

“Artículo 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley de acuerdo a las bases siguientes:

...V. El amparo contra sentencias definitivas o laudos, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá directamente ante la Suprema Corte de Justicia o ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezcan la Ley Orgánica del poder Judicial de la Federación o la Ley

Reglamentaría de los artículos 103 y 107 de esta Constitución, en los casos siguientes:

a) En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean éstos federales, del orden común o militares.

b) En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas dictadas por tribunales federales administrativos o judiciales no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal.

c) En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común.

En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la Federación, en defensa de sus intereses patrimoniales, y

d) En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las Juntas Locales o la Federal de Conciliación y Arbitraje, o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado;

VI.- En los casos a que se refiere la fracción anterior, la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución señalará el trámite y los términos a que deberán someterse tanto la Suprema Corte de Justicia como los Tribunales Colegiados de Circuito para dictar sus respectivas resoluciones;

VII a XVIII...."

Por otra parte, encontramos que en la exposición de motivos del Decreto de reformas a la Ley de Amparo de 26 de diciembre de 1979 expresaba lo siguiente: "3º.- El artículo 126 otorga al tercero perjudicado la posibilidad de otorgar contrafianza para que la suspensión otorgada a favor del quejoso quede sin efectos. Se propone que no sólo el tercero, sino también la autoridad responsable, dentro del mismo supuesto, pueda otorgar caución bastante para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías y pagar los daños y perjuicios que sobrevengan al quejoso, en el caso de que se le conceda el amparo. Esta medida incluye el propósito de solucionar algunos problemas que se presentan con motivo de la ejecución de sentencias, para lo cual se propone la reforma del artículo 106, al que se adicionan dos párrafos, mediante los cuales se trata de abrir un camino para que múltiples ejecutorias de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial Federal que no han podido ser cumplidas por diversas causas, lo que socava en su base la importancia del juicio de amparo, puedan, a petición del quejoso, darse por cumplidas, haciendo efectiva la caución que la autoridad responsable puede otorgar de acuerdo con la reforma propuesta, del artículo 106.

El juez, en la vía incidental, podrá cuantificar los daños y perjuicios que hubiesen sobrevenido a la quejosa con la ejecución del acto reclamado.

Asimismo, aún cuando no se hubiere otorgado la caución, se da la oportunidad al quejoso para que solicite que la ejecutoria se dé por cumplida mediante el pago de daños y perjuicios que haya sufrido y se autoriza al juez para cuantificarlos en la vía incidental.

En la práctica, y a fin de que las ejecutorias no permanezcan incumplidas, los quejosos solicitan el cambio de la obligación de hacer, por la obligación de dar, a cargo de las autoridades responsables. Con la reforma que se propone, se

regularizaría este sistema, con el cual se afirma la fuerza legal de la cosa juzgada..."⁶

De la lectura de dicha exposición de motivos, se advierte con claridad que la razón para introducir el incidente de daños y perjuicios en el cumplimiento de sentencias de amparo, fue la existencia de múltiples ejecutorias del Poder Judicial Federal que no habían podido ser cumplidas por diversas causas, por consiguiente, para que no permanezcan incumplidas, se le otorga al quejoso derivado del cumplimiento de la ejecutoria dictada en su favor, la posibilidad de solicitar el cambio de la obligación de hacer, a cargo de la autoridad responsable, por la obligación de dar, es decir un como cumplimiento sustituto en numerario o especie cuya cuantificación debe pagar la autoridad obligada al cumplimiento.

Finalmente hemos de señalar que el texto del artículo 106 en las reformas que dieron origen a este incidente estableció que: "...el quejoso podrá solicitar que se dé por cumplida la ejecutoria mediante el pago de los daños y perjuicios que haya sufrido, el Juez de Distrito oyendo incidentalmente a las partes interesadas, resolverá lo conducente y, si procede, la forma y cuantía de la restitución, señalando un plazo final para el debido acatamiento de la Ejecutoria..."

De lo anterior deducimos que al cumplirse en forma subsidiaria la ejecutoria de amparo, únicamente se cuantificarán los daños y perjuicios a favor del quejoso.

⁶ Exposición de Motivos del Decreto por el que se reforman los artículos 5o, fracción IV; 29, fracción II; 56, 81, 84, fracción I; 90, 102, 131, 136, 179, 181, 181, 184, fracción I; 187, 188, 195 y 195 Bis, se adicionan los artículos 88, 106, 131, 136, 187 y 193. Cámara de Diputados, México, D.F., 26 de diciembre de 1979. Págs. 9 y 10.

I.7.- Decreto del 16 de enero de 1984, que reforma y adiciona la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Una de las últimas y más trascendentes reformas a la Ley de Amparo, se decretó el 29 de diciembre de 1984 y se publicó en el Diario Oficial de la Federación del 16 de enero de 1984.

En el año de 1983, por instrucciones presidenciales, se llevó a cabo una Consulta Nacional sobre Administración de Justicia y Seguridad Pública, instrumentada por el entonces Procurador General de la República, Dr. Sergio García Ramírez, referente a modificaciones en diversas leyes entre las cuales se encontraba la Ley de Amparo y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, partiendo del supuesto de que igualmente deberían introducirse modificaciones constitucionales para llevar a cabo la reordenación jurídica respectiva en estos aspectos.

Después de concluirse que las reformas a los artículos 103 y 107 constitucionales se tendrían que meditar a fin de evitar soluciones precipitadas en el texto fundamental, las reformas a la Ley de Amparo partieron de la base de que todas las propuestas que exigían la adecuación en los artículos constitucionales referentes al amparo se propusieran hasta el momento en que tales ajustes se consideraren oportunas para llevarse a cabo.

De esta manera, las reformas de 1983 resultan soluciones intermedias, de carácter preparatorio para aquellas que tuvieron como supuesto tal modificación constitucional provisionalmente pospuesta.

De cualquier forma, la reforma de 1983 se aprovechó para introducir modificaciones o adiciones propuestas con anterioridad por la judicatura y el foro

para ajustar la ley al hecho de que el amparo directo y las revisiones en los indirectos se distribuyeron entre la Suprema Corte y los Tribunales Colegiados de Circuito; elevar las multas, decretadas en un tiempo en que nuestra moneda tenía un valor muy distinto al actual y relacionarlas con el salario mínimo general existente en el Distrito Federal, lo que evitaría hacia el futuro continuas modificaciones legales; eliminar citas a leyes que, a su vez, ya habían sido objeto de modificaciones; actualizar referencias a disposiciones constitucionales reformadas; incorporar tesis jurisprudenciales largamente sostenidas, enriqueciendo así el articulado de la de la Ley de Amparo y algunas otras cuestiones similares. También se crearon dos nuevas quejas para impugnar los autos de suspensión provisional o las declaratorias de los jueces en materia de pago de daños y perjuicios, como forma de dar cumplimiento a las sentencias que otorgan a los quejosos, la protección constitucional.

Sin embargo, algunas otras cuestiones merecen especial atención, como lo es el establecimiento de un procedimiento sumario, cuando se impugnen leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, y que en virtud del principio de la relatividad de los efectos de las sentencias de amparo, no pueden significar la nulidad o la invalidez de dichas leyes que contrarían a la Constitución. Este procedimiento muy breve, se consideró de solución intermedia, respecto a la propuesta por una gran mayoría de opiniones de los juristas mexicanos para lograr esos efectos erga homines en las declaratorias de inconstitucionalidad, razón por la cual debe entenderse que es una solución provisional a ese problema.

Todavía respecto al tema de amparo contra leyes, la adición a la fracción IV del artículo 166, indica que cuando se impugnen las sentencias o laudos, no se señalarán como acto reclamado las leyes, siendo materia únicamente del capitulado de conceptos de violación.

Es también de llamar la atención, las modificaciones establecidas en la fracción IV del artículo 5o. de la Ley de Amparo, que intenta fijar con mayor fuerza el papel del Ministerio Público Federal en el amparo, en representación del interés público o como regulador del procedimiento, en defensa del derecho objetivo y de la pureza del procedimiento.

Como reforma principalmente referida a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, pero que forzosamente repercute en los avances de la acción y del proceso de amparo, no pueden dejar de subrayarse las modificaciones que permiten a las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro de los límites de las materias que son de su conocimiento, para declararse competentes y conocer de asuntos que en los estrictos términos legales corresponden a los Tribunales Colegiados de Circuito o bien remitir estos asuntos que competencialmente corresponden a la Suprema Corte, tomando en cuenta la especial cantidad de cuestiones planteadas en los procesos, con el objeto de rescatar al más alto Tribunal de la República su calidad de supremo intérprete de la Constitución, que en virtud de la Reforma de Miguel Alemán fue objeto de ajustes, para evitar confusión con la facultad en este sentido de los Tribunales Colegiados de Circuito, es conveniente resaltar que en nuestro concepto en forma alguna se pretendió alentar.

Regresando a la modificación que sufrió la Ley de Amparo con relación al incidente de pago de daños y perjuicios hemos de mencionar que la exposición de motivos de la reforma a la que se ha hecho alusión, se mencionó al respecto lo siguiente:

"...b) Se agregan dos supuestos de procedencia del recurso de queja a los consignados en el actual artículo 95, el primero de los cuales, regulado por la nueva fracción X, establece la impugnación en contra de las resoluciones que se

pronuncien en el incidente sobre fijación de daños y perjuicios en sustitución del cumplimiento de la sentencia protectora.

Al respecto, debe hacerse la aclaración de que esta facultad de los jueces de Distrito de señalar el monto de los daños y perjuicios cuando el interesado lo solicite para dar por cumplida una sentencia de amparo cuya ejecución no se ha logrado, fue introducida por error en el artículo 106 de la Ley de Amparo en las reformas publicadas el 7 de enero de 1980, no obstante que dicho precepto se refiere al cumplimiento de las sentencias dictadas en el amparo de una sola instancia, y por este motivo ahora se propone que la disposición relativa se sitúe correctamente en el diverso artículo 105, que regula la ejecución de los fallos pronunciados en amparo de doble instancia, que son los únicos que admiten dicha sustitución en el cumplimiento, optándose por el pago de daños y perjuicios, y por tanto, se suprime la parte relativa del artículo 106 en vigor".⁷

Como podemos observar, la razón aducida en la reforma de 1980, se reitera en 1983, mencionándose que cuando el interesado solicite el pago de daños y perjuicios para dar por cumplida una sentencia de amparo cuya ejecución no se ha logrado, el juez de Distrito señalará el monto de los mismos. De esta manera la modificación del artículo 105 de la Ley de Amparo quedó como sigue:

" Artículo 105.- .El quejoso podrá solicitar que se dé por cumplida la ejecutoria mediante el pago de los daños y perjuicios que haya sufrido. El juez de Distrito oyendo incidentalmente a las partes interesadas resolverá lo conducente. En caso de que proceda determinará la forma y cuantía de la restitución".

⁷ Exposición de Motivos del Decreto de Reformas y Adiciones a la Ley de Amparo. Cámara de Diputados. 21 de diciembre de 1979. Págs. 8 y 9.

CAPITULO II. EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA AGRARIA

El juicio de amparo como todo proceso tiene un objeto específico que debe alcanzarse con la sentencia que se llegue a dictar, consistente en restituir al quejoso en el pleno goce de la garantía individual que le haya sido violada, según lo que establece el artículo 80 de la Ley de Amparo. Por tanto el fin del juicio de amparo es preservar la vigencia del orden constitucional, salvaguardando las garantías que éste otorga a los gobernados.

Los juicios son procesos que persiguen el conocimiento, tramitación y fallo de una causa con la intervención de un juez, implicando una contienda judicial entre partes, que normalmente termina por sentencia que declara la existencia de un derecho a favor de quien así lo pruebe en la secuela procesal, o la inexistencia del derecho reclamado.

Cipriano Gómez Lara señala que la jurisdicción es: " Una función soberana del Estado, realizada a través de una serie de actos que están proyectados o encaminados a la solución de un litigio o controversia, mediante la aplicación de una ley general a ese caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo"⁸

Las pretensiones, propósitos o aspiraciones deducidas por las partes pueden ser de carácter:

a) Sustantivo

b) Adjetivo o procesal

⁸ Gómez Lara Cipriano. Teoría General del Proceso, México, UNAM, 1974, 1a, edición. Pág. 101.

Por lo tanto, la materia del juicio de amparo puede ser, por una parte la solución de la controversia de fondo, que corresponderá a la violación de una garantía constitucional; o por otra, de algún derecho de carácter procesal surgido en el propio juicio de amparo.

Son precisamente estas controversias de carácter intraprocesal las que fundamentalmente motivan la existencia de incidentes en el juicio, en los que no por el hecho de ser problemas de carácter procedimental o adjetivo, dejan de ser trascendentes, se trata de verdaderas contiendas que deben ser resueltas mediante un procedimiento seguido en forma de juicio que concluye con la emisión de una resolución en sentido amplio, o interlocutoria en el sentido estricto.

Excepcionalmente, el esclarecimiento o definición de algún aspecto de fondo, puede ser materia de un incidente, por ejemplo en el juicio de amparo, la determinación y liquidación de prestaciones derivadas de una sentencia.

Los incidentes pueden ser considerados como eventuales subprocedimientos, aunque esencialmente se dan en forma de juicio dentro de un proceso principal, en los cuales se deben satisfacer las formalidades esenciales del procedimiento, cuya finalidad es resolver algún obstáculo de carácter procesal y excepcionalmente de fondo o sustantivo, que impide o dificulta la tramitación y ejecución de las cuestiones concernientes al juicio principal.

II.1 FASES PROCESALES DEL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA AGRARIA

Para iniciar el análisis de las fases procesales del juicio de amparo en materia agraria, es importante definir que es el Juicio de Amparo, para ello en el

Diccionario Jurídico del Juicio de Amparo de la Editorial Harla, se considera que el juicio de amparo es un: "Proceso constitucional autónomo que se inicia por la acción que ejercita cualquier persona llamada agraviado o quejoso ante los tribunales de la Federación contra toda ley o acto de autoridad (acto reclamado), en las hipótesis previstas en el artículo 103 constitucional, por considerar que es violatorio de sus garantías individuales, cuyo objeto es que se declare la inconstitucionalidad de dicho acto o ley, invalidándose o nulificándose en relación con el agraviado y restituyéndolo en el goce de sus garantías individuales si es que efectivamente hubieren sido violadas".⁹

De lo anterior, deducimos que para la procedencia del juicio de amparo, es imprescindible acreditar que el acto o ley reclamados son violatorios de garantías consagradas en la Constitución, cuyos principios de manera general encontramos modificados en relación con el juicio de amparo en materia agraria, el cual es objeto del presente estudio y que en la misma fuente lo encontramos definido de la siguiente manera:

"Juicio de amparo especial que modifica algunos principios reguladores del juicio de amparo en general, que tiene por objeto proteger a los ejidatarios, comuneros, núcleos de población ejidal o comunal en sus derechos y régimen jurídico, en su propiedad, posesión o disfrute de sus bienes agrarios, en sus derechos agrarios, y que procede por violación a los mismos por medio de actos de la autoridad del Estado, ya sea que se emitan o realicen dentro de un procedimiento agrario y que concluyan con una sentencia dictada por un tribunal unitario agrario, o bien, cuando provengan de cualquier otra autoridad que pueda afectar algún derecho comprendido dentro del régimen jurídico agrario contenido en el artículo 27 constitucional, la ley agraria y sus reglamentos".¹⁰

⁹ Chávez Castillo, Raúl. Diccionarios Jurídicos Temáticos. Volumen 7. Juicio de Amparo. Editorial Harla. Primera Edición. México, 1998. Pág. 30.

¹⁰ Chávez Castillo Raúl. Ob. cit. pág. 31.

En la definición anterior, aunque coincidimos en lo general, consideramos que resulta incompleta puesto que no sólo los Tribunales Unitarios Agrarios emiten sentencias impugnables mediante el juicio de garantías y esto es así en virtud de que a la fecha se encuentran pendientes de resolver asuntos que en términos del artículo tercero transitorio del Decreto por el que se modifica el artículo 27 de la Constitución Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 1992 y de la Ley Agraria, fueron turnados al Tribunal Superior Agrario para su resolución definitiva, las cuales son susceptibles de impugnarse mediante el juicio de amparo directo, así como aquéllas que éste emite en segunda instancia por razón de un juicio agrario tramitado ante los Tribunales Unitarios Agrarios.

Ya hemos mencionado en el capítulo de antecedentes, que el amparo en materia agraria surge con motivo de una adición al artículo 107, fracción II de la Constitución Federal, a través de la cual se instituyó el amparo "en materia agraria", ello obedeció a la escasa participación de los campesinos en los amparos en los que eran **emplazados como terceros perjudicados y sobre todo, las deficiencias en las demandas presentadas y en las promociones que se formulaban durante el curso del procedimiento.**

La exposición de motivos de la reforma constitucional citada estableció: "... de adoptarse por el texto constitucional la adición que más adelante se consigna, quedaría para la ley secundaria la estructuración, los rasgos y normas peculiares, del nuevo amparo agrario previendo las reglas adecuadas sobre personalidad, términos, deficiencias de la demanda, pruebas y en general la substanciación del juicio con el objeto de crear un procedimiento al alcance del campesino que constituya una eficaz defensa de la garantía social agraria..."¹¹

¹¹ Exposición de Motivos del Decreto de Reformas al artículo 107 Constitucional Cámara de Diputados. H. Congreso de la Unión. 1962. P. 14.

De lo anterior, podemos observar que la intención de dicha iniciativa fue más amplia que las adiciones integradas en contenido al artículo 107 constitucional.

El juicio de amparo es un procedimiento autónomo con características específicas, cuyo objeto es el obtener una contienda equilibrada entre el gobernado y el gobernante para hacer valer el control constitucional y que en el caso de la materia agraria reviste características muy peculiares en cuanto a su tratamiento, que más adelante explicaremos.

Es importante mencionar que el juicio de amparo en general contiene varias reglas o principios que lo estructuran, como son: I. El de iniciativa o instancia de parte agraviada; II. El de la existencia del agravio personal y directo; III. El de relatividad de la sentencia; IV. El de definitividad y V. El de estricto derecho, aunque algunos autores, como Alberto del Castillo del Valle¹², señalan una más completa relación de principios, incluyendo además de los antes señalados, el principio de competencia de los Tribunales de la Federación para conocer del juicio de amparo; principio de procedencia del amparo contra actos de autoridad; principio de la procedencia del amparo a favor de los gobernados, excepciones al principio de definitividad y al principio de prosecución judicial.

II.1.1 Demanda

De acuerdo a Raúl Chávez Castillo, la demanda es un: “Escrito por virtud del cual una persona acude ante un tribunal para hacer valer sus pretensiones en contra de otra y se deduzcan en juicio.”¹³ mientras que otros autores como

¹² Del Castillo del Valle Alberto. Primer Curso de Amparo. Editorial Edal. México, 1998. P.

¹³ Chávez Castillo Raúl. Juicio de Amparo. Editorial Harla. México, 1997. Pág. 16.

Becerra Bautista sostienen que es la "petición que un litigante sustenta en juicio. Es la primera petición en que el actor formula sus pretensiones, solicitando al juez la declaración, el reconocimiento o la protección de un derecho, con ella se inicia el juicio y la sentencia debe resolver sobre las acciones deducidas".

Eduardo Pallares la define como "el acto jurídico mediante el cual se inicia el ejercicio de la acción"¹⁴, Becerra Bautista, se refiere a la demanda como el "escrito inicial con que el actor, basado en el interés legítimo, pide la intervención de los órganos jurisdiccionales para la actuación de una norma sustantiva a un caso concreto".¹⁵

Gómez Lara nos indica que la demanda se define como "el primer acto de ejercicio de la acción, mediante el cual, el pretensor acude ante los tribunales persiguiendo que se satisfaga su pretensión. Este acto debe desligarse del escrito material de demanda, porque hay ocasiones en que ni siquiera es necesaria una demanda escrita, sino que puede haber una demanda oral, por comparecencia."¹⁶

Por otro lado en cuanto al juicio de amparo, encontramos que la demanda es considerada según Chávez Castillo como el "acto por virtud del cual una persona llamada quejoso acude ante los tribunales de la Federación ejercitando el derecho público subjetivo denominado acción de amparo, con el objeto de solicitar el amparo y protección de la justicia federal por estimar que una autoridad del Estado ha violado sus garantías individuales por medio de un acto o ley".¹⁷

La demanda de amparo, debe formularse por escrito, según lo establece el artículo 116 de la Ley de Amparo, lo que constituye la regla general de la

¹⁴ Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal. Editorial Porrúa. México, 1999. Pág.

¹⁵ Becerra Bautista José. Derecho Procesal. Editorial Porrúa. México, 1999. pág 23.

¹⁶ Gómez Lara Cipriano. Derecho Procesal. Editorial Porrúa. México, 1999. Pág. 35.

¹⁷ Chávez Castillo Raúl. Ob. Cit. Pág. 34.

promoción del juicio de garantías. Sin embargo, la propia Ley permite dos casos de excepción, atendiendo a la circunstancia de que hay ocasiones en que, por la gravedad del caso o la urgencia con que el mismo debe ser planteado ante el órgano de control constitucional, aquella exigencia no se justifica.

De esta manera tenemos que el artículo 116 de la Ley de Amparo establece:

"Artículo 116.- La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresarán:

- I. El nombre y domicilio del quejoso y de quién promueva en su nombre;
- II. El nombre y domicilio del tercero perjudicado;
- III. La autoridad o autoridades responsables; el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de estado a los que la ley encomiende su promulgación, cuando se trate de amparos contra leyes;
- IV. La Ley o acto que de cada autoridad se reclame; el quejoso manifestará, bajo protesta de decir verdad, cuáles son los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de la concepción de violación;
- V. Los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, así como el concepto o conceptos de las violaciones, si el amparo se pide con fundamento en la fracción I del artículo 1o. de esta Ley;

- VI. Si el amparo se promueve con fundamento en la fracción II del artículo 1o. de esta Ley, deberá precisarse la facultad reservada a los Estados que haya sido invadida por la autoridad federal, y si el amparo se promueve con apoyo en la fracción III de dicho artículo, se señalará el precepto de la Constitución General de la República que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida".

Considerando los requisitos que establece el precepto citado, nos referiremos a cada uno de ellos, de acuerdo con el orden citado.

I. El nombre y domicilio del quejoso y de quién promueve en su nombre, lo que debe indicarse es el nombre y el domicilio del quejoso que es la persona que ha sido agraviada por el acto de autoridad, por lo que solicita el beneficio del amparo, asimismo el nombre o en su caso el domicilio de quién promueva en su nombre, debiendo presentarse a acreditar ante el juez de amparo esa personalidad.

Este requisito es importante pues refleja la identidad de la persona que en su caso se verá favorecida en la protección, destitución, al respecto de quien surtirán exclusivamente sus efectos dicha protección.

II. El nombre y el domicilio del tercero perjudicado, El tercero perjudicado es la persona que ha sido beneficiada por el acto de autoridad impugnando, acorde a ello debe llamarse a juicio para que defienda sus intereses en la contienda constitucional debiendo señalar su domicilio para poder emplazarlo. Por lo que en caso de no contar con un domicilio cierto para ello, el Juez podrá recurrir a bancos de datos o a costa del quejoso o bien a través de la propia autoridad responsable para obtener su emplazamiento, cuando no exista debe indicarse esta circunstancia en la demanda, para evitar que el Juez que

conozca del asunto requiera aclaración de la demanda, con el apercibimiento de declarar por no interpuesta la demanda de amparo de que se trate.

III. La autoridad o autoridades responsables, el demandante del amparo deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que se les encomiende la promulgación de leyes, cuando éste sea el acto reclamado, si se trata de otro tipo de acto, deberá indicar las autoridades ordenadoras y ejecutoras del acto, a fin de que al momento de otorgarse el amparo y protección de la justicia federal se precisen los efectos en la sentencia respecto de dichas autoridades.

IV. La ley o acto que de cada autoridad se reclame, el quejoso debe manifestar cuales son los hechos u omisiones que se reclamen, precisando concretamente en qué consisten cada uno de ellos y las autoridades responsables de cada acto o actos.

V. Los preceptos constitucionales que contengan las garantías que el quejoso estime violadas, así como los conceptos de violación, es preciso señalar que los actos u omisiones pueden constituir violaciones directas o indirectas a las garantías individuales. Se violan directamente cuando su infracción no se desprende de la circunstancia de que el acto reclamado sea infractor de alguna ley ordinaria, sino que constituye una transgresión inmediata a un precepto de la Constitución Política; en tanto que se vulneran indirectamente cuando su desacato resulta ser simple consecuencia de una violación a las normas ordinarias o secundarias.

Cabe hacer mención, que cuando la demanda es oscura o si hubiere alguna irregularidad en el escrito respectivo; si se hubiere omitido en ella alguno de los requisitos a que se refiere el artículo 116 de la Ley de Amparo; si no se hubiere expresado con exactitud el acto reclamado o no se hubieren exhibido las

copias que señala el artículo 120, el Juez de Distrito hará la prevención correspondiente, para que se subsanen los requisitos omitidos, se hagan las aclaraciones que correspondan, si el que promovió no subsana las deficiencias dentro del término que se le señale, el Juez tendrá por no interpuesta la demanda.

Por otro lado, cuando la demanda es notoriamente improcedente, será desechada de plano sin suspender el acto reclamado.

Finalmente, de considerarla procedente, el Juez de Distrito correspondiente admitirá a trámite la misma y requerirá a las autoridades responsables para que rindan sus informes previos y justificados a fin de examinar la constitucionalidad del acto o los actos reclamados.

II.1.2.- Informe Justificado

Dentro del juicio de amparo, encontramos una parte que se denomina informe justificado y corresponde a la respuesta que deben rendir las autoridades señaladas como responsables en la demanda de garantías y en donde cada una de ellas, deberá justificar legalmente los motivos de la emisión del acto que se les reclama o bien la omisión de actuar, ello conforme a lo que la Ley les precisa.

La Ley de Amparo, en su artículo 149 señala que: "...Las autoridades responsables deberán rendir su informe con justificación exponiendo las razones y fundamentos legales que estimen pertinentes para sostener la constitucionalidad del acto reclamado o la improcedencia del juicio, y acompañarán, en su caso, copia certificada de las constancias que sean necesarias para apoyar dicho informe..."

El citado informe, de conformidad con lo previsto en el citado precepto, deberá rendirse dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación del auto admisorio, pudiendo el juez ampliarlo por otros cinco días si estima que la importancia del caso lo amerita. Sin embargo este informe debe rendirse con la anticipación necesaria que permita conocerlo al quejoso, por lo menos ocho días antes de la celebración de la audiencia constitucional, ya que si el informe no se rinde con esta anticipación, el juez podrá diferir la audiencia programada.

Es importante mencionar que si las autoridades responsables no rinden su informe justificado, se tendrán como ciertos los actos reclamados, salvo prueba en contrario y quedará a cargo del quejoso demostrar la inconstitucionalidad de dichos actos.

Por otra parte, debemos mencionar que si al informe justificado, no se acompañan las copias certificadas de las constancias que sirven de apoyo para sustentar lo manifestado en dicho informe, las autoridades responsables se harán acreedoras a una multa de diez a ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, salvo que acrediten que no tuvieron conocimiento del emplazamiento.

Finalmente, podemos considerar que el informe justificado es aquel que rinden las autoridades responsables en el juicio de amparo, y que equivale a la contestación de la demanda, en el que deben declarar si son o no ciertos los actos que se les reclaman y en aquel supuesto la demostración legal del procedimiento en que se hayan basado para emitir o ejecutar los actos reclamados. En este informe pueden agregar las autoridades responsables todas las manifestaciones que estimen necesarias tendientes a la demostración de la constitucionalidad de los actos que se les atribuyen; sin embargo, no pueden dar en dicho informe fundamentos legales que no expresaron al dictar tales actos.

II.1.3.- Audiencia Constitucional

El Diccionario Jurídico del Juicio de Amparo de Editorial Harla en su edición de 1999, define la audiencia constitucional como la "Diligencia que se lleva a cabo ante la autoridad que conoce del juicio de amparo indirecto y en la cual se recibe el informe con justificación de la autoridad responsable y las pruebas, así como los alegatos que formulen las partes, dictándose en la misma la sentencia que en derecho corresponda"¹⁸.

La Ley de Amparo establece que la audiencia constitucional constituye la fase procesal previa a la emisión de la sentencia y por esto, en ella se desahogarán las pruebas y alegatos presentados.

El artículo 155 de la ley en cita, dispone que: "Abierta la audiencia se procederá a recibir, por su orden, las pruebas, los alegatos por escrito y, en su caso, el pedimento del Ministerio Público; acto continuo se dictará el fallo que corresponda..."

La audiencia constitucional constituye una de las fases más trascendentales dentro del juicio de amparo, toda vez que en ella se deben desahogar las pruebas que se hubieren presentado, estudiarse los alegatos formulados por las partes y finalmente la emisión del fallo correspondiente; así como para impugnar u objetar las pruebas admitidas, en el momento procesal oportuno.

¹⁸ Chávez Castillo, Raúl. Diccionarios Jurídicos Temáticos. Volumen 7. Juicio de Amparo. Editorial Harla, México, Pág. 4

No obstante lo anterior, no siempre puede celebrarse la audiencia constitucional en la fecha y hora señaladas, toda vez que podrá diferirse su celebración en los siguientes casos:

1.- Por no estar debidamente integrado el expediente en virtud de que :

- I. No exista constancia de que el tercero perjudicado haya sido emplazado.
- II. El informe justificado que se hubiera rendido por las autoridades responsables no se haya dado a conocer a las partes.
- III. Falta de la constancia de alguna notificación, que no haya surtido efectos la notificación relativa, o que se encuentre corriendo el término otorgado a alguna de las partes para que realice determinado acto.
- IV. Falta la asistencia de algún testigo, falta del dictamen de alguno de los peritos o la ratificación de los dictámenes correspondientes.
- V. Que las responsables aún no hayan entregado las copias solicitadas por las partes, o que en su caso las hayan enviado directamente al juzgado, o que las enviadas estén incompletas.
- VI. No haya sido devuelto o diligenciado, el exhorto o despacho que el juzgador hubiese girado a alguna autoridad encomendándole la práctica de una diligencia.
- VII. Aún no se haya practicado la inspección judicial.

2.- Por estar ausente el Juez, por vacaciones o licencia, si no está facultado el Secretario para dictar sentencia (artículo 96 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).

Por último, podemos mencionar que la audiencia constitucional representa la diligencia que se lleva a cabo ante la autoridad que conoce del juicio de amparo indirecto y en la cual se recibe el informe con justificación de la autoridad responsable y las pruebas, así como los alegatos que formulen las partes, dictándose en la misma la sentencia que en derecho corresponda.

II.1.4 Desahogo de pruebas

De acuerdo con la clase de pruebas aportadas, será su desahogo. En el juicio de amparo es admisible toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral o contra el derecho, de acuerdo con lo que previene el artículo 150 de la Ley de la Materia.

Las pruebas en el juicio de garantías deben ofrecerse y rendirse en la audiencia del juicio, con excepción de las documentales que pueden presentarse antes de dicha audiencia.

En el caso de las pruebas testimonial y pericial, éstas deberán anunciarse con un término de cinco días hábiles antes del señalado para la celebración de la audiencia constitucional, sin contar el del ofrecimiento ni el de la propia audiencia. En lo relativo a la prueba pericial, se desahogará conforme al capítulo IV del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

Tratándose de la inspección ocular para su desahogo se deberá fijar día y hora, levantándose de los resultados que arroje esta prueba acta circunstanciada,

así como en su caso, planos o fotografías que a juicio del tribunal resulten necesarios.

Por lo que se refiere al desahogo de las pruebas documentales se desahogan por su propia y especial naturaleza.

La prueba pericial consistirá en el escrito, en que se formularán las preguntas o precisará los puntos sobre las que debe versar el peritaje, haciendo la designación del perito y propondrá un tercero para el caso de desacuerdo.

Una vez ofrecidos y aceptados los peritos, éstos deberán protestar su cargo y rendir sus dictámenes, sujetándose en el caso de tratarse de un avalúo, a lo previsto en el artículo 155 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, que al respecto establece lo siguiente:

“Art. 155.- Si el objeto del dictamen pericial fuere la práctica de un avalúo, los peritos tenderán a fijar el valor comercial, teniendo en cuenta los precios de plaza, los frutos que, en su caso, produjere o fuere capaz de producir la cosa objeto del avalúo, y todas las circunstancias que pueden influir en la determinación del valor comercial, salvo que, por convenio o por disposición de ley, sean otras las bases para el avalúo”

Es importante mencionar que la Ley de Amparo en su artículo 152 establece:

“Artículo 152.- A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas en la audiencia del juicio, los funcionarios o autoridades tienen la obligación de expedir con toda oportunidad a aquéllas las copias o documentos que soliciten; si dichas autoridades o funcionarios no cumplieren con esa obligación, la parte interesada solicitará del Juez que requiera a los omisos. El Juez hará el requerimiento y aplazará la audiencia por un término que no exceda de diez días; pero si no obstante dicho requerimiento durante el término de la expresada prórroga no se

expidieren las copias o documentos, el Juez, a petición de parte, si lo estima indispensable, podrá transferir la audiencia hasta en tanto se expidan, y hará uso de los medios de apremio, consignando en su caso a la autoridad omisa por desobediencia a su mandato.

Al interesado que informe al Juez que se le ha denegado una copia o documento que no hubiese solicitado, o que ya le hubiese sido expedido, se le impondrá una multa de diez a ciento ochenta días de salario.

Quando se trate de actuaciones concluidas podrán pedirse originales, a instancias de cualquiera de las partes."

II.1.5. Sentencia

Según Joaquín Escriche, sentencia es "la decisión legítima del juez sobre la causa controvertida en su tribunal".¹⁹

La sentencia, es por consiguiente la fase que representa la culminación del proceso, que en el caso del juicio de amparo, cuando se trata de sentencias que sobreseen, resuelven sobre la improcedencia sin entrar al fondo del asunto; cuando niegan amparo, es por no haber acreditado el quejoso la violación de garantías, y finalmente, las que conceden la protección de la justicia federal solicitada, que ordenan a las autoridades responsables restituir al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada.

¹⁹ Escriche, Joaquín, *Diccionario Jurídico*. Editorial

¹⁹ Tesis 264, página 444, Octava Parte del Apéndice de Jurisprudencia 1917-1995. *Semanario Judicial de la Federación*.

Las sentencias que sobreseen, ponen fin al juicio de amparo, sin pronunciarse acerca de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado. Este tipo de resoluciones se dan cuando el juicio no tiene razón de ser, atendiendo a las causales que señala el artículo 74 de la Ley de Amparo.

Las sentencias que niegan el amparo constatan la constitucionalidad del acto reclamado y determinan su validez. Estas sentencias son de esta manera declarativas y dejan a la autoridad responsable en libertad de actuar, en lo referente al acto reclamado.

Por último, las sentencias que conceden el amparo y protección de la justicia federal, determinan la forma en que deberá actuar la autoridad responsable, de manera que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de que se produjeran los actos reclamados. En estas sentencias nacen derechos y obligaciones para las partes, respecto del quejoso el derecho a exigir de la autoridad responsable la destrucción de los actos reclamados de manera que se restituya al quejoso en el goce de sus garantías individuales violadas.

A este respecto, el artículo 80 de la Ley de Amparo es determinante al establecer que: "La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija".

En concordancia con lo anterior la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido la siguiente tesis: "El efecto jurídico de la sentencia definitiva que se pronuncie en el juicio constitucional, concediendo el amparo, es volver las cosas

al estado que tenían antes de la violación de garantías, nulificando el acto reclamado y los subsecuentes que de él se deriven"²⁰

Las sentencias podrán entonces resolver en tres sentidos: sobreseyendo, negando ó concediendo el amparo y protección de la justicia federal, ya sea en uno sólo de ellos, con la concurrencia de dos o de los tres, según sea el caso.

II.1.6 Ejecución

Toda sentencia que otorga el amparo y protección de la justicia federal tiene por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía violada, o en el disfrute del derecho que para él se deriva, del sistema federal que delimita la esfera de competencia entre la federación y los Estados que haya sido infringido por un acto de autoridad, restableciendo las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación, si el acto reclamado es de carácter positivo; u obligar a la autoridad responsable a actuar en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir lo que ésta exija, si el acto reclamado, es de carácter negativo.

De lo anterior podemos deducir que la ejecución de una sentencia de amparo, es precisamente su acatamiento o cumplimiento por parte de las autoridades responsables, según sea el sentido del acto reclamado.

No obstante lo anterior, como más adelante veremos puede darse el caso de que el quejoso no desee que se cumpla la ejecutoria de amparo y promueva un incidente de pago de daños y perjuicios o actualmente de cumplimiento sustituto en términos de lo que prevé el artículo 105 de la Ley de Amparo.

²⁰ Tesis 264, página 444, Octava Parte del Apéndice de Jurisprudencia 1917-1995. Semanario Judicial de la Federación.

Cabe señalar, que si la autoridad retarda el cumplimiento de la sentencia de amparo, agotados las instancias que establece el mismo artículo 105, el Juez de Distrito o el Tribunal respectivo remitirán los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que se proceda en los términos de XVI del artículo 107 Constitucional, es decir a la separación del cargo de la autoridad responsable y en su caso de su superior jerárquico.

II.2.- CARACTERÍSTICAS QUE RIGEN EL AMPARO EN MATERIA AGRARIA.

En páginas anteriores, nos hemos referido al origen del juicio de amparo en materia agraria, sin embargo es necesario hablar de las características que lo rigen, las cuales se delinearon de manera general en la reforma del artículo 107 constitucional a que aludimos en el capítulo de Antecedentes, características que de manera específica la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación define en la siguiente jurisprudencia, de la cual partimos para explicar a cada una de ellas.

“AMPARO EN MATERIA AGRARIA, SUS NOTAS DISTINTIVAS .- En el Diario Oficial de la Federación de 4 de febrero de 1963 se publicaron diversas adiciones a la Ley de Amparo, consistentes en concreto, en dos nuevos artículos y en adiciones a veinte más. En ellas, por primera ocasión en un texto legal, se utiliza el enunciado materia agraria, haciéndose en forma reiterada. Del análisis cuidadoso del contenido de las adiciones a que se alude se sigue de manera notoria que en ellas se estructura el amparo agrario, cuyos elementos sustanciales habían quedado establecidos en la adición constitucional a la fracción II del artículo 107. En un simple bosquejo, dicha estructura de carácter eminentemente tutelar y protector, tiene las siguientes notas distintivas: I. Obligación de suplir la deficiencia de la queja, tanto en la demanda, como en la

revisión (artículos 2, 76 y 91). 2. Improcedencia del desistimiento tratándose de núcleos de población y de la caducidad de la instancia o del sobreseimiento por falta de promoción (artículos 20. y 74). 3. Simplificación en la forma para acreditar la personalidad (artículo 12). 4. Prohibición de desconocer la personalidad de los miembros de un comisariado cuando se haya vencido el término para el que fueren electos, sin que se haya hecho la nueva elección (art. 12). 5. Facultad de continuar el trámite de un amparo promovido por un campesino, por aquel que tenga derecho de heredero (art. 15). 6. Derecho de reclamar en cualquier tiempo actos que afecten a núcleos ejidales o comunales, lo que se traduce en la prohibición de sobreseer en el juicio con base en la causal de improcedencia establecida en la fracción XII del artículo 73 cuando el amparo se haya interpuesto por dichos núcleos (arts. 22 y 73, fracc. XII). 7. Derecho de reclamar en un término de 30 días actos que causen perjuicio a ejidatarios o comuneros (art. 22). 8. Facultad de los jueces de primera instancia de admitir la demanda de amparo y decretar la suspensión provisional, para los casos en que se reclamen actos que tengan o puedan tener como efecto privar de sus derechos agrarios a un núcleo de población (art. 39). 9. **Obligación de recabar de oficio las pruebas que se consideran convenientes, así como amplias facultades de los jueces de acordar las diligencias que se estimen pertinentes, y de solicitar de las autoridades elementos probatorios idóneos, lo que implica la prohibición de resolver en contra de los ejidatarios, comuneros o núcleos de población por deficiencia de pruebas** (arts. 78 y 157). 10. Obligación de examinar los actos reclamados tal como aparezcan probados, aunque sean diferentes a los reclamados en la demanda (art. 78). 11. Término de diez días para interponer la revisión (art. 86). 12. Prohibición de que se tenga por no interpuesto un recurso por falta de copias y obligación de ordenar su expedición (art. 88). 13. Derecho de hacer valer el recurso de queja en cualquier tiempo (art. 97). 14. Obligación especial del Ministerio Público de vigilar que se cumplan las sentencias dictadas a favor de los núcleos (art. 113). 15. Procedencia de la suspensión de oficio cuando los actos reclamados entrañen la afectación de los bienes agrarios del

núcleo de población, o su sustracción del régimen jurídico ejidal (art. 123, fracc. III). 16. No exigencia de garantía para que surtan efectos la suspensión (art. 135). 17. Obligación del juez de recabar las aclaraciones a la demanda, si los quejosos no lo han hecho en el término de 15 días que se les conceda previamente (art. 146). 18. Obligación de las autoridades responsables de rendir sus informes justificados, no sólo de la manera más precisa que conduzca al conocimiento exacto de los hechos, sino también, acompañándolos de todos los elementos idóneos para ello (art. 149). 19. Régimen especial de representación sustituida para evitar que un núcleo pueda quedar sin defensa (art. 8º. Bis). 20. Simplificación de los requisitos de la demanda (art. 116 bis.). Si se observan los principios anteriores, que constituyen la estructura del amparo agrario, se deduce que se trata de una institución que tiene por objeto la tutela de los ejidatarios, comuneros y núcleos de población ejidal o comunal. Por otra parte, también puede observarse en el anterior articulado, que se corrobora lo expresado en la exposición de motivos de la reforma constitucional, pues si bien se usan expresiones diversas, a saber: "derechos y el régimen jurídico del núcleo de población, propiedad, posesión o disfrute de sus bienes agrarios a un núcleo de población sujeto al régimen ejidal o comunal, "derechos agrarios", "bienes agrarios", régimen jurídico ejidal", sin embargo, todas ellas concurren para la integración de un régimen procesal específico del juicio de amparo que, reglamentando el párrafo final de la fracción II del artículo 107 de la Constitución Federal, se ha establecido para proteger singularmente la garantía social agraria".²¹

No obstante la tesis citada anteriormente, existió en un principio dificultad dentro del poder judicial para aplicar las disposiciones relativas al juicio de amparo en materia agraria, por lo que resultaba necesario definir qué se entendía por materia agraria, lo cual hizo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de la siguiente jurisprudencia:

²¹ Semanario Judicial de la Federación; Séptima Época, Segunda Sala, t. 84, Tercera Parte, p. 25.

"MATERIA AGRARIA. SU CONNOTACIÓN. Del análisis de la adición a la fracción II del artículo 107 constitucional y de las reformas correlativas a la Ley de Amparo en decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 4 de febrero de 1963, así como de sus respectivas exposiciones de motivos y de su proceso legislativo, se concluye que por amparo en materia agraria se entiende el régimen peculiar que tiene por objeto la tutela jurídica especial de los ejidatarios, que, modificando algunos principios reguladores del tradicional juicio de garantías, se instituye en el contenido normativo de la citada edición a la fracción II del artículo 107 Constitucional. Ahora bien, si ese instituto tiene por objeto proteger a los ejidatarios, comuneros, núcleos de población ejidal o comunal en sus "derechos y régimen jurídico" en su "propiedad, posesión o disfrute de sus bienes agrarios", en sus "derechos agrarios", en su "régimen jurídico ejidal", cabe concluir que tiene carácter de "materia agraria" cualquier asunto en el que se reclamen actos que de alguna manera afecten directa o indirectamente el régimen jurídico agrario de la legislación de la materia, es decir, el artículo 27 de la Constitución, el Código Agrario y sus reglamentos, establecen a favor de los sujetos individuales y colectivos antes especificados, ya sea que tales actos se emitan o realicen dentro de algún procedimiento agrario en que, por su propia naturaleza, necesariamente están vinculados con las cuestiones relativas al régimen jurídico agrario enunciado, o bien cuando, aún provenientes de cualesquiera otras autoridades, pudieran afectar algún derecho comprendido dentro del aludido régimen jurídico agrario".

Después de haber referido como surgieron las notas distintivas que distinguen al amparo en materia agraria, definiremos cada una de ellas, tal como aparecen en 1963 y como se regulan actualmente.

II.2.1.- Suplencia de la deficiencia de la queja y desistimiento.

Para la defensa de los derechos agrarios constituidos a favor de los sujetos agrarios, se determinó: a) La suplencia de la deficiencia de la queja, b) La improcedencia del desistimiento de la acción intentada; c) La improcedencia del sobreseimiento en el juicio por inactividad procesal y, d) Improcedencia de la caducidad de la instancia.

De esta manera, la reforma a la Ley de Amparo que introdujo el denominado amparo agrario, estableció en el artículo 2º, que:

“Artículo 2º.

En los juicios de amparo en que se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos y a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal o a los ejidatarios o comuneros, deberá suplirse la deficiencia de la queja y no procederán el desistimiento, el sobreseimiento por inactividad ni la caducidad de la instancia cuando se afecten derechos de los ejidos o núcleos de población comunal.”

En este punto, el artículo 227 actual es más completo porque establece la obligación de suplir la deficiencia de la queja (demanda) y la de las exposiciones, comparecencias, alegatos y recursos de los sujetos de la clase campesina que sean parte en los amparos en materia agraria, ya sea que participen como quejosos o como terceros perjudicados.

Lo anterior, toda vez que, las hipótesis y defensas antes señaladas se encuentran contempladas de la siguiente forma: “Artículo 227.- Deberá suplirse la

deficiencia de la queja y de las exposiciones, comparecencias y alegatos, en los juicios de amparo en que sean partes como quejosos o como terceros, las entidades o individuos que se menciona el artículo 212 ; así como en los recursos que los mismos interpongan con motivo de dichos juicios"

Al respecto, el Poder Judicial de la Federación, por conducto del pleno de la Suprema Corte de Justicia, de su Segunda Sala y más recientemente de los Tribunales Colegiados de Circuito, han establecido lo siguiente:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA EN EL AMPARO AGRARIO, La interpretación sistemática de los artículos 107, fracción II, párrafo cuarto de la Constitución General de la República 2º, 76, 78, 91, fracción V, 156 y demás relativos de la Ley de Amparo lleva a concluir que la suplencia de la deficiencia de la queja a favor de los núcleos de población ejidal o comunal, así como de los ejidatarios o comuneros, cuando reclaman en materia agraria, actos que tengan o puedan tener como consecuencia privarlos de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes, opera sólo cuando se aduzcan conceptos de violación o de agravios, que por defectuosos, se aparten de los requisitos técnicos, sino también en los casos en que exista omisión de conceptos de violación o de agravios. En tales casos, tanto el juez del conocimiento como el órgano revisor deben suplir todas las deficiencias en que incurran los núcleos de población, de ejidatarios o comuneros, en los términos de los preceptos legales invocados."²²

"SUPLENCIA DE LA QUEJA CUANDO LAS PARTES EN EL JUICIO SON NÚCLEOS DE POBLACIÓN. De conformidad con los artículos 225 y 226 (se refieren al libro segundo) de la Ley de Amparo, cuando en los amparos en materia agraria una sola de las partes sea un núcleo de población, el juzgador está

²² Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Segunda Sala, Vol. 217-228, Tercera Parte, p.47.

obligado no sólo a recabar de oficio ante las autoridades responsables, pruebas documentales suficientes para precisar los derechos agrarios de dicho núcleo, así como la naturaleza y los efectos de los actos reclamados, sino también a acordar las diligencias necesarias para el mismo fin, entre las que se encuentra el desahogo oficioso de la prueba pericial; con mayor razón si las partes quejosa y tercero perjudicada están constituidas por núcleos de población, dado que la finalidad primordial de la tutela específica que sobre éstos es objeto, por parte de las disposiciones del libro segundo de la Ley de Amparo, es la de resolver, con conocimiento pleno (mediante el cumplimiento de aquellas obligaciones) de los hechos controvertidos, los problemas en que se vean involucrados los propios núcleos, y no únicamente colocarlos en una situación de igualdad procesal durante la tramitación del juicio de garantías. De manera que en los casos en que tanto el quejoso como el tercero perjudicado sean sujetos de la mencionada acción tutelar, el juzgador no deberá dictar sentencia mientras no cuente con todas las constancias y elementos indispensables para resolver, con pleno conocimiento de los hechos debatidos, los problemas planteados en la controversia constitucional".²³

No obstante lo dispuesto en el precepto y en las anteriores tesis, la suplencia de la queja deficiente fue limitada en algunos casos, entre otros se puede citar el siguiente:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA EN AMPARO, NO APOYA A QUE SE VIOLAN LAS REGLAS DE LA PERSONALIDAD. La suplencia de la queja no debe llevarse al extremo de violar las normas que en materia de personalidad establece la ley."

²³ Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988. Segunda Parte, Segunda Sala, Tesis de Jurisprudencia número 1835, p. 2964.

²⁴ Ibidem. Pág. Tesis 176. P. 343.

II.2.1.1.- Obligación de suplir la deficiencia de la queja tanto en la demanda como en la revisión.

Como podemos observar en el artículo 227 de la Ley de Amparo, existe obligación de parte de los jueces ante quienes se tramitan los juicios de garantías en los que los sujetos agrarios que estipula el artículo 212 de la misma ley sean parte, de suplir la deficiencia de la queja tanto en la demanda como en los recursos que éstos promuevan, entre ellos el recurso de revisión. De esta manera podemos señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha mencionado que en el recurso de revisión se debe suplir la deficiencia en la expresión de agravios, ya que al afecto ha determinado:

“SUPLENCIA DE LA QUEJA, OPERA AUN ANTE LA FALTA DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS EN EL AMPARO EN MATERIA AGRARIA.

La suplencia de la queja en el juicio de garantías en materia agraria prevista en el cuarto párrafo de la fracción II del artículo 107 de la Constitución federal, y tratándose del recurso de revisión en el artículo 91, fracción V, de la Ley de Amparo, procede no sólo cuando los agravios son deficientes, sino también cuando no se expresa agravio alguno en el escrito de revisión, que debe conceptuarse como la máxima deficiencia, porque el amparo agrario constituye un régimen protector de la garantía social agraria, para la eficaz defensa del régimen jurídico creado por las resoluciones presidenciales dotatorias o restitutorias de tierras que son de interés público nacional.”

Séptima Época, Tercera Parte:

Vol. 47, Pág. 26. A. R. 977/72. Ejido Quilá, Municipio de Culiacán, Sin. Unanimidad de 4 votos.

Vol. 70, Pág. 39, A.R. 3470/73. Tomás Verdugo Mendivil y Coags. 5 votos.

Vols. 91-96, Pág. 56. A. R. 3202/76. Pedro Aguilar Chávez y otros, 5 votos.

Vols. 187-192. A. R. 5494/84. Comisariado Ejidal del Nuevo Centro de Población "Francisco I. Madero", Municipio de Reynosa, Tamps. Unanimidad de 4 votos.

Vols. 187-192. A. R. 8326/82. Daniel Guzmán Antonio y otro. Unanimidad de 4 votos.

Es importante mencionar que la suplencia se da no sólo en el recurso de revisión, sino en todos los recursos que permite la Ley de Amparo, tratándose de núcleos de población ejidal o comunal.

II.2.1.2.- Improcedencia del desistimiento tratándose de núcleos de población y de la caducidad de la instancia, del sobreseimiento por falta de promoción.

Como ya hemos señalado, la reforma de 1963, que introdujo el amparo en materia agraria, en su artículo 2° estableció que no procedería el desistimiento, el sobreseimiento por inactividad, ni la caducidad de la instancia cuando se afectaran derechos de los ejidos o núcleos de población comunal, incluyendo en el mismo precepto lo relativo a la suplencia de la deficiencia de la queja, es decir era de manera amplia. Más tarde cuando en 1976, se agrupan las disposiciones relativas al amparo agrario en un solo libro en la Ley de Amparo, en cuanto al desistimiento, contiene similares disposiciones a las contenidas en las reformas de 1963 y en el actual artículo 231, con la salvedad de que sí permite el desistimiento del juicio cuando sea acordado expresamente por la Asamblea General, al respecto dispone:

"Art. 231. – En los juicios de amparo promovidos por las entidades o individuos que especifica el artículo 212, o en que los mismos sean terceros perjudicados, se observarán las siguientes reglas:

- I. No procederá el desistimiento de dichas entidades o individuos, salvo que sea acordado expresamente por la Asamblea General;
- II. No se sobreseerá por inactividad procesal de los mismos;
- III. No se decretará en su perjuicio la caducidad de la instancia; pero sí podrá decretarse en su beneficio; y
- IV. No será causa de improcedencia del juicio contra actos que afecten los derechos colectivos del núcleo, el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que emane de la Asamblea General".

Resulta pertinente mencionar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado que cuando se interpone recurso de revisión en contra de una sentencia que beneficia a un núcleo de población ejidal, sí procede decretar la caducidad de la instancia, como podemos apreciar en la siguiente tesis:

"CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. CUANDO PROMUEVA EL JUICIO UN NÚCLEO EJIDAL, PROCEDE DECRETARLA SI LA SENTENCIA CONTRA LA QUE SE INTERPONE EL RECURSO DE REVISIÓN LO BENEFICIA.-Cuando el juicio ha sido promovido por un núcleo de población ejidal y la sentencia que se dicta en la audiencia constitucional lo beneficia, al fallarse el recurso de revisión interpuesto contra ella, en caso de que transcurra el término de 180 días hábiles a que se refiere el artículo 74 de la Ley de Amparo, (300 días incluyendo los inhábiles, conforme a la reforma de 1968), sin promoción de la parte recurrente y

sin actuación judicial, procede decretar la caducidad de la instancia, al no operar circunstancia alguna impeditiva de las previstas por los artículos 2° y 74, fracción V, de la Ley de Amparo, toda vez que la firmeza del fallo recurrido no afecta derechos del núcleo ejidal quejoso, sino que, por el contrario, lo favorece”.

NOTA: El artículo 74, fracción V, de la Ley de Amparo correspondiente por reforma, al 231, fracción III, de la propia Ley.

Sexta Época, Tercera parte:

Vol. CXXV, Pág. 12. A. R. 2033/66. Ejido el Sasabe, Mpio. de Magdalena, Son. 5 votos.

Vol. CXXVII, Pág. 11. A. R. 545/62. Comisariado Ejidal de Taxinaxtla, Mpio. de Zapotitlán, Jalisco, 5 votos.

Vol. CXXXIII, Pág. 16. A. R. 2136/67. Comisariado Ejidal del Poblado de Matalotes del Mpio. de San Bernardo, Durango. Unanimidad de 4 votos.

Vol. CXXXVI, Pág. 12. A. R. 902/67. Comunidad Agraria de Buena Vista, Mpio. de San Martín Hidalgo, Jal. 5 votos.

Vol. CXXXVI, Pág. 12. A. R. 8384/66. Comisariado Ejidal del Poblado de “Santiago Tepalcapa”, Mpio. de Cuautitlán, Edo. de México. 5 votos.

II.2.2.- Acreditamiento de la personalidad.

Respecto del acreditamiento de la personalidad en los juicios de amparo en materia agraria, las reformas de 1963 consideraron un régimen de simplificación para acreditarla, de tal forma que esta cuestión no representara obstáculo para el trámite y sustanciación de los juicios de garantías, en los que intervinieran los núcleos de población agrarios.

La personalidad de los miembros de los órganos de representación de los núcleos de población, debe acreditarse con las credenciales que les haya expedido la autoridad competente para expedir las credenciales o con copia del acta de asamblea general en la que hayan sido electos.

De esta manera tenemos que el Decreto de reformas antes referido, en primer término previó en su artículo 8° Bis quienes tenían la representación legal para promover los juicios de amparo, disponiendo que:

"Artículo 8° Bis.- Tienen representación legal para interponer el juicio de amparo en nombre de un núcleo de población:

- I. Los comisariados ejidales o de bienes comunales.
- II. Los miembros del comisariado o del consejo de vigilancia o cualquier ejidatario o comunero perteneciente al núcleo de población perjudicado, si después de transcurridos quince días de la notificación del acto reclamado el comisariado no ha interpuesto la demanda de amparo".

II.2.2.1.- Simplificación de la forma para acreditar la personalidad

La simplificación de la forma para acreditar la personalidad en los juicios agrarios representó un gran beneficio para los núcleos agrarios que intervenían en demandas de garantías, por ello el artículo 12 del Decreto de reformas de 1963, dispuso:

"....

Quienes interpongan amparo en nombre y representación de un núcleo de población acreditarán su personalidad en la forma siguiente:

Los miembros del Comisariado o del consejo de Vigilancia, con las credenciales que les hay expedido la autoridad competente, y en su defecto, con simple oficio de la propia autoridad competente para expedir la credencial o con la copia del acta de asamblea general en la que hayan sido electos. No podrá desconocerse su personalidad, aún cuando haya vencido el término para el que fueron electos, sino se ha hecho nueva elección de los comisariados y de los Consejos de Vigilancia”.

Las disposiciones relativas las contiene ahora el artículo 214:

“Artículo 214.- Quienes interpongan amparo en nombre y representación de un núcleo de población acreditarán su personalidad en la siguiente forma:

- I. Los miembros de los Comisariados, de los Consejos de Vigilancia, de los Comités Particulares Ejecutivos y los representantes de bienes comunales, con las credenciales que les haya expedido la autoridad competente para expedir la credencial, o con copia del Acta de Asamblea General en que hayan sido electos. No podrá desconocerse su personalidad, aún cuando haya vencido el término para el que fueron electos, sino se ha hecho nueva elección y se acredita ésta en la forma indicada.
- II. Los ejidatarios o comuneros pertenecientes al núcleo de población perjudicado, con cualquier constancia fehaciente.”

Como podemos observar, actualmente se contiene una mención adicional, relativa a los ejidatarios o comuneros pertenecientes al núcleo de población perjudicado, dicha circunstancia obedece a la situación que se presenta cuando en un amparo se reclaman violaciones a derechos colectivos del núcleo agrario y

el Comisariado o el Consejo de Vigilancia respectivos, no promueven el juicio de garantías, por lo que cualquier ejidatario o comunero con base en la representación sustituta lo hacen, debiendo acreditar su personalidad con cualquier constancia fehaciente, generalmente el certificado de derechos agrarios que se le hubiere expedido.

Por otra parte, encontramos que actualmente la Ley de Amparo dispone en su artículo 215, que cuando se omite acreditar la personalidad en los juicios de amparo en materia agraria, el juez deberá prevenir a los interesados para que la justifiquen:

“Artículo 215.- Si se omitiere la justificación de la personalidad en los términos del artículo anterior, el Juez mandará prevenir a los interesados para que la acrediten, sin perjuicio de que por separado solicite de las autoridades respectivas las constancias necesarias. En tanto se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior, el Juez podrá conceder la suspensión provisional de los actos reclamados”.

Relacionada con esta disposición, encontramos la siguiente tesis jurisprudencial:

“PERSONALIDAD EN AMPARO EN MATERIA AGRARIA. DEBE APORTARSE PRUEBA DE ELLA. REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO. Si de autos no aparece que los quejosos acreditaran fehacientemente su personalidad al presentar la demanda de garantías ni que lo hayan hecho durante el juicio, el juez de distrito, al encontrar dicha irregularidad, debe mandar prevenir a los promoventes para que subsanen tal omisión, en los términos del artículo 146 de la Ley de Amparo, y de no hacerlo antes de admitir la demanda ni durante la tramitación del juicio de garantías, dicho juez viola las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo; por ello procede revocar la sentencia recurrida y ordenar la reposición del procedimiento, de acuerdo con lo previsto en la fracción IV del artículo 91 del propio ordenamiento legal, para el

efecto de que el aludido juez de distrito mande prevenir a los quejosos para que acrediten fehacientemente haber tenido la personalidad con que se ostentaron al presentar la demanda de garantías, de acuerdo con lo dispuesto en el precitado artículo 146 de la Ley de Amparo, y seguida la tramitación legal del juicio, dicte la sentencia que en derecho proceda."

Séptima Época, Tercera parte:

Vol. 46, Pág.29. A. R. 2269/72. Ejido San Mateo Ixtacalco, Mpio. de Cuautitlán, Méx. Unanimidad de 4 votos.

Vol. 63, Pág. 33. A. R. 4525/73. Ejido de la Congregación de Paso del Cedro, Mpio. de Actopan, Ver. 5 votos.

Vol. 86, Pág. 18. A. R. 4924/75. Comité Particular Ejecutivo Agrario del Poblado "La Soledad", Mpio. de San José de Acateno, Ex Distrito de Teztlitlán, Pue. 5 votos.

Vols. 91-96, Pág. 44. A. R. 639/76. Comité Particular Ejecutivo Agrario del Poblado "Jamaica", Mpio. de Dolores Hidalgo, Gto. Unanimidad de 4 votos.

Vols. 91-96, Pág. 44. A. R. 800/76. Isidro Jiménez Sánchez y otro. 5 votos.

II.2.2.2.- Prohibición de desconocer la personalidad de los miembros de un Comisariado cuando se haya vencido el término para el que fueron electos, sin que se haya hecho nueva elección.

Tanto en las reformas de 1963 de la Ley de Amparo, como en el actual artículo 214, se establece que no podrá desconocerse la personalidad de los comisariados ejidales aún cuando haya vencido el término para el que fueron electos, si no se ha hecho nueva elección de los comisariados y de los consejos de vigilancia. Esto era para que el núcleo agrario no quedara indefenso, al momento de que concluyeran en sus funciones sus representantes legales y no hubieran hecho nueva elección.

De acuerdo con lo anterior podemos señalar que el hecho de no desconocer la personalidad de los miembros del Comisariado o del Consejo de Vigilancia aún cuando hubiere concluido su periodo de elección, tratándose de núcleos agrarios, constituye una regla especial dentro del juicio de amparo en general.

II.2.2.3.- Facultad de continuar el trámite de un amparo por un campesino, promovido por aquel que tenga derecho de heredero.

Es importante mencionar que si bien es cierto la Ley de Amparo establece como causal de sobreseimiento que el agraviado muera durante el juicio, siempre que la garantía reclamada únicamente afecte a su persona, en el amparo agrario no se prevé tal circunstancia, toda vez que a partir de 1963 se estableció en la Ley de Amparo, que:

Art.15.-

...Cuando se trate de ejidatarios o comuneros, tendrá derecho a continuar el trámite del amparo el campesino que tenga derecho a heredar al quejoso conforme a las leyes agrarias.

Esta disposición fue reiterada en el vigente artículo 216 de la siguiente forma:

“Artículo 216.- En caso de fallecimiento de ejidatario o comunero que sea parte en un juicio de amparo, tendrá derecho a continuar su trámite el campesino que tenga derecho a heredarlo conforme a las Leyes Agrarias”

Es de hacer notar que esta facultad no fue ninguna novedad ni constituye un privilegio especial para los ejidatarios o comuneros en lo particular, en términos generales el derecho para continuar con un juicio de amparo se concedía a cualquier interesado, formara o no parte de la clase campesina, como lo señala el párrafo primero del artículo 15 vigente en 1963, en los siguientes términos: “ En caso de fallecimiento del agraviado o del tercero perjudicado, el representante de uno u otro continuará en el desempeño de su cometido cuando el acto reclamado no afecte derechos estrictamente personales, entre tanto interviene la sucesión en el juicio de amparo.

II.2.2.4.- Régimen especial de representación sustituta para evitar que un núcleo quede sin defensa.

Este requisito es solamente para el caso de que actúen en representación substituta del núcleo de población, pues cuando promuevan por derecho propio no tiene que justificar ninguna personalidad. En esta última hipótesis, la justificación de la calidad de ejidatario o comunero tiene relevancia para acreditar el interés jurídico del promovente, pero la omisión de ese requisito no es obstáculo para que se admita la demanda de garantías, pues no se trata de un presupuesto procesal, como sí lo es cuando actúan en nombre y representación del núcleo de población.

Sirve para apoyar nuestra argumentación, respecto de la representación substituta, la siguiente tesis jurisprudencial:

“REPRESENTACIÓN SUSTITUTA EN AMPARO EN MATERIA AGRARIA. Al establecer el legislador la representación sustituta en la fracción II del artículo 80 de la Ley de Amparo, lo hizo para evitar que los núcleos de población ejidal o

comunal por ignorancia, negligencia o mala fe de los integrantes de sus respectivos comisariados ejidales o comunales, se vean privados de defensa en la vía de amparo contra actos que vulneren o restrinjan las garantías que la Constitución les otorga. De ello se sigue que la representación sustituta opera, en el supuesto previsto en la citada fracción II del artículo 8° bis, cuando los quejosos manifiestan su intención de actuar como representantes del núcleo de población supliendo así la omisión en que incurrieron quienes tienen la representación sustituta primaria del mismo, al dejar de promover el juicio de garantías".²⁵

Podemos concluir, no obstante lo dicho, que existe según Juventino V Castro²⁶, "un intento deliberado", de crear una acción grupal o de clase, posible principio de una acción social de amparo.

Tal intento lo localizamos en el artículo 213 de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de constitucionales. La disposición tiene su antecedente en el artículo 8° bis actualmente sustituido por el que se menciona, en vigor desde el año de 1963.

El artículo 213 señalado establece la representación legal para interponer la acción de amparo en nombre de un núcleo de población. En su fracción I dispone un mandato que resulta perfectamente congruente y tradicional: la representación corresponde a los comisariados ejidales o de bienes comunales, quienes por ley encabezan esas entidades.

La fracción II, por su parte, establece lo que se ha dado en llamar una "representación sustituta", en el sentido de que si, después de transcurridos

²⁵ Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, jurisprudencia 1622, pp. 2621-2622.

²⁶ Castro V., Juventino. El Sistema del Derecho de Amparo. Editorial Porrúa. Tercera Edición. México, 1999. Pág. 46 y 47.

quince días de la notificación del acto reclamado el comisariado no ha interpuesto la demanda de amparo, ésta podrá, en forma procedente, presentarla alguno de los miembros del comisariado en lo individual, o el Consejo de Vigilancia. Pero agrega en forma inusitada la fracción en comentario: " o cualquier ejidatario o comunero perteneciente de un núcleo de población perjudicado".

Como puede observarse, salvo la condición y requisito de esta acción de amparo, cualquier ejidatario o comunero a nombre del ejido o de la comunidad que constituyen el núcleo de población, ejercitan la acción de amparo. El agravio reclamado en la demanda respectiva, por supuesto, no es personal y directo, ni se pretende obtener una sentencia que sólo beneficie al actor singular sino que es un agravio en perjuicio de toda la comunidad, y se pretende un beneficio para ella en su conjunto, en el evento de que se llegue a una sentencia que aprecie fundada la acción interpuesta en esta forma peculiar.

II.2.3.- Términos.

De acuerdo a la clasificación que realiza Alberto del Castillo²⁷, los términos pueden ser agrupados de la siguiente manera:

Prejudiciales, judiciales, postjudiciales, prorrogables, improrrogables y fatales.

Siguiendo a este autor, observamos que su conceptualización es la siguiente:

²⁷ Del Castillo del Valle, Alberto. Segundo Curso de Amparo. Editorial Edal. México, 1998. Págs. 22 a la 29.

"El término prejudicial es el tiempo que corre antes de la presentación de la demanda; por tanto, es el tiempo con que cuenta el agraviado por un acto de autoridad para demandar el amparo y la protección de la justicia federal, y transcurrido ese tiempo o período que marca la Ley de Amparo (arts. 21, 22 y 218) sin que se entable la demanda, se entenderá consentido tácitamente el acto reclamado, tornándose improcedente el juicio de garantías (arts. 73, fracc. XII, Ley de Amparo). Es decir precluye el derecho para interponer la demanda o inconformarse con el acto de autoridad lesor de la esfera jurídica del quejoso.

...6. En el caso del amparo promovido por un núcleo de población ejidal o comunal en defensa de sus derechos agrarios (amparo agrario), éste puede demandarse en cualquier tiempo (artículo 217 Ley de Amparo).

7.- En relación al amparo que sea intentado por un ejidatario o un comunero en lo individual en defensa de sus derechos agrarios, la demanda puede interponerse dentro de los treinta días siguientes a que tuvo conocimiento del acto reclamado (art. 218, Ley de Amparo).

... Por *término judicial* se entiende al periodo o lapso que la ley procesal respectiva, da a una parte en un juicio o un tercero dentro del mismo, para desarrollar una determinada conducta.

... El *término postjudicial* es el periodo previsto por la ley para que se desarrolle una conducta con posterioridad al juicio, es decir se presentan una vez que ha sido resuelto éste por sentencia definitiva. Son lapsos que la ley marca para que se dé cabal cumplimiento a la sentencia definitiva dictada en ese juicio.

... El *término prorrogable* consiste en la posibilidad de que el periodo que se le dio a una parte para desarrollar una determinada conducta, pueda ampliarse.

...El término *improrrogable* no puede ampliarse. En esta clase de términos, el juez marca determinada cantidad de días para que se desarrolle una conducta, sin que quepa la posibilidad de ampliar ese tiempo...

...El término *fatal* es el periodo que se concede a una parte para cumplir determinada conducta procesal y que de no hacer lo que se le impone como obligación procesal, perderá su derecho para ello."

II.2.3.1.- Derecho de reclamar, en cualquier tiempo, actos que afecten a núcleos ejidales o comunales.

Respecto de este punto, es importante mencionar que la reforma de 1963 en su artículo 22, estableció:

"Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

II...

Cuando el amparo se interponga contra actos que tengan o puedan tener por efectos privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus bienes agrarios a un núcleo de población sujeto al régimen ejidal o comunal.

En estos casos la demanda de amparo podrá interponerse en cualquier tiempo".

En relación con lo anterior, podemos deducir que la posibilidad de promover el amparo en cualquier tiempo sólo se da en relación con los actos posteriores a la reforma de 1963, ya que los anteriores a la citada disposición,

que no fueron reclamados dentro del término genérico de quince días, al que estaban sujetos también los núcleos de población se consideraban tácitamente consentidos. Así lo determinó la Segunda Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia número 1129, consultable en la página 890, Tomo III, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, publicado en el año de 1995, bajo el siguiente texto:

“TERMINO PARA PROMOVER EL AMPARO POR NUCLEOS DE POBLACION EJIDAL O COMUNAL. ACTOS REALIZADOS CON ANTERIORIDAD A LAS REFORMAS DEL ARTICULO 22 DE LA LEY DE LA MATERIA (DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DEL 4 DE FEBRERO DE 1963). En los amparos promovidos por núcleos sujetos al régimen ejidal o comunal contra actos emitidos con anterioridad a la vigencia del artículo 22, reformado, de la ley de la materia que tengan por efecto privarlos de derechos colectivos y respecto de los cuales se hubiera consumado el término de 15 días que establece el artículo 21 del mismo ordenamiento, sin hacerlos objeto de la acción constitucional, debe estimarse que opera el consentimiento tácito a que se refiere la fracción XII del artículo 73 de la Ley de Amparo, a menos que se trate de juicios pendientes de resolución al entrar en vigor el Decreto de reformas a la Ley de Amparo, de 3 de enero de 1963 (Diario Oficial de la Federación del 4 de febrero de 1963), pues respecto de éstos sí rige el artículo 22, reformado, de acuerdo con lo que dispone el artículo 2o. transitorio, de dicho Decreto. La conclusión anterior se apoya en que el texto del invocado artículo 22 alude a actos que “tengan o puedan tener” los efectos citados y no incluye los actos que tuvieron tales efectos; o sea, que, como es común a las normas jurídicas, este precepto prevé situaciones que acaezcan a partir de su vigencia y no intenta regular ni actos pasados, no combatidos dentro del término legal respectivo, ni las situaciones jurídicas que los mismos hayan creado, pues esto implicaría destruir las soluciones dadas y tácitamente aceptadas en relación con problemas que se atendieron y resolvieron

conforme a un orden legal, con desconocimiento de derechos adquiridos por terceros, en franca e indebida aplicación retroactiva de una norma creada con posterioridad a la consolidación de tales derechos."

Séptima Época:

Amparo en revisión 5133/64. Comisariado Ejidal de San Isidro, Municipio de Coeneo, Mich. 25 de noviembre de 1965. Cinco votos.

Amparo en revisión 6131/66. Comisariado Ejidal del poblado de Tantoyuquita, Municipio del Mante, Tamps. 31 de marzo de 1967. Cinco votos.

Amparo en revisión 1642/65. Comisariado Ejidal del poblado Independencia, Tapachula, Chis. 24 de abril de 1967. Cinco votos.

Amparo en revisión 6535/67. Regino Sánchez Porfirio y coags. 15 de agosto de 1968. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo en revisión 7460/68. J. Santos y Emilio Meléndez Hernández y coags. 20 de enero de 1969. Unanimidad de cuatro votos.

El actual artículo 217, dispone. "La demanda de amparo podrá interponerse en cualquier tiempo, cuando el amparo se promueva contra actos que tengan por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a un núcleo de población sujeto al régimen ejidal o comunal".

Como se puede observar, dicha disposición se refiere de manera exclusiva a los "actos privativos", pero es omisa la ley en cuando al término de que disponen los núcleos para impugnar los actos que los afecten, que no tengan la calidad de "privativos". En relación con lo anterior, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado en el sentido de que: "...cuando se afecte el régimen jurídico de los núcleos de población aunque no se afecte en sentido estricto la propiedad, posesión o disfrute de sus bienes agrarios, no existe término para la interposición de la demanda" (tesis consultable en las páginas 218 y 219, Tercera parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación publicado en el año de 1975).

II.2.3.2.- Derecho de reclamar, en un término de 30 días, actos que causen perjuicios a ejidatarios o comuneros.

Los beneficios que la ley concedía a partir de 1963 a los núcleos de población y a los ejidatarios y comuneros en lo particular, además de que no preveía término para los primeros, estableció el de 30 días a quienes acuden a reclamar derechos agrarios individuales; estableciendo también el derecho a los ejidatarios y comuneros en lo particular de desistirse en su perjuicio de la acción intentada y sin prever la representación sustituta en su beneficio.

De esta manera, el Artículo 22 de la Ley en cita, previó: "Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

- I. Los casos en que por la sola expedición de una ley, ésta sea reclamada en la vía de amparo, pues entonces el término para la interposición de la demanda será de treinta días, que se contarán desde que la propia ley entre en vigor. Este término regirá en los casos de los actos reclamados que causen perjuicio a los intereses individuales de los ejidatarios o comuneros, sin afectar los derechos y el régimen jurídico del núcleo de población.

El artículo 218 vigente dispone: Los ejidatarios y comuneros disponen del término de treinta días para reclamar en amparo los actos que afecten sus derechos agrarios individuales".

La ley no hace ninguna distinción para los aspirantes a ejidatarios o comuneros, por lo que, en estricto derecho, podría entenderse que están sujetos al término genérico de quince días que establece el artículo 21; sin embargo,

dado el carecer tutelar del amparo agrario, bien puede considerarse que también resultan beneficiados por lo dispuesto en el artículo 218, por identidad de razón.

II.2.4.- Suspensión.

La suspensión es aquella institución procesal que prevé la paralización de los actos reclamados para que éstos se mantengan en el estado que guardaban hasta el momento de la interposición de la demanda de amparo; con el fin de evitar su consumación e imposible reparación del bien jurídicamente tutelado; así esta medida se lleva de manera incidental, simultánea pero separada al procedimiento principal de garantías, desarrollada en dos fases: la primera encaminada a determinar la suspensión provisional la cual se dicta al momento de ser admitida la demanda de amparo por el juzgador, si así lo determinase procedente, una vez que ha verificado que se cubren los requisitos de la Ley de Amparo para su otorgamiento; la segunda, que deja sin efectos a la primera y por la que se resuelve en definitiva conceder al impetrante del amparo la suspensión de los actos hasta la conclusión del juicio de garantías principal.

II.2.4.1.- Facultad de los Jueces de Primera Instancia de admitir la demanda y decretar la suspensión provisional, cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como efectos privar de sus derechos agrarios a un núcleo de población.

En relación con la suspensión, la reforma de 1963, estableció en su artículo 39, la facultad de los jueces de primera instancia de admitir la demanda y decretar la suspensión provisional, cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener por efectos privar de sus derechos agrarios a un núcleo de población, en los siguientes términos:

"Artículo 39.- La facultad que el artículo anterior reconoce a los jueces de primera instancia para suspender provisionalmente el acto reclamado, sólo podrá ejercerse cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataque a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o de algunos de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución federal, o cuando se señalen como actos reclamados actos que tengan o puedan tener por efecto privar de sus derechos agrarios a un núcleo de población."

La facultad de los jueces de primera instancia de admitir la demanda y decretar la suspensión provisional, cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener por efectos privar de sus derechos agrarios a un núcleo de población, que señalaba el anterior artículo 39 de la Ley, corresponde al actual 220, que dispone:

"Artículo 220.- Cuando se señalen como reclamados actos que tengan o puedan tener por efecto privar de sus derechos agrarios a un núcleo de población quejoso, o de sus derechos individuales a ejidatarios o comuneros podrá acudir, en los términos del artículo 38 de esta Ley, a la competencia auxiliar, que estará facultada para suspender provisionalmente el acto reclamado"

La modificación del artículo 39, que subsiste en el actual artículo 220, consistió en la adición que se le hizo en la parte final, con el objeto de dar competencia a los jueces de primera instancia del fuero común para suspender los actos que pudieran tener como consecuencia la privación de los derechos agrarios de los núcleos de población.

Esta llamada competencia auxiliar en la materia agraria, queda condicionada a los mismos requisitos que precisa el artículo 124 de la Ley de Amparo y sólo para el efecto que establecen los artículos 38 y 144 del mismo cuerpo legal.

El primero de ellos dispone como requisito esencial, para que el juez de primera instancia del fuero común ejerza las facultades de recibir la demanda de amparo y ordenar que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentren hasta por el término de 72 horas, que no radique juez de distrito en la sede de la autoridad que pretenda ejecutar los actos lesivos, ya sea en perjuicio de los núcleos de población, de los ejidatarios o comuneros en lo particular. Por lo que hace al segundo de los preceptos, señala que el juez de primera instancia que dé entrada a la demanda, deberá formar por separado un expediente que contenga un extracto de la demanda de amparo, copias de los oficios o mensajes que hubiera girado y constancias de entrega, así como las determinaciones que emita para hacer cumplir su resolución, en adición se le impone la obligación de vigilar la satisfacción de la misma hasta en tanto el juez de distrito, acuse recibo de la demanda.

II.2.4.2.- Procedencia de la suspensión de oficio, cuando los actos reclamados afectan los bienes de los núcleos agrarios, o la sustracción del régimen jurídico ejidal

En el origen del amparo agrario se estableció una adición al artículo 123, en relación con la suspensión de oficio, de la siguiente forma:

"Artículo 123. Procede la suspensión de oficio

I. (...)

II. ...

III. Cuando los actos reclamados tengan o puedan tener por consecuencia la privación total o parcial, temporal o definitiva de los bienes agrarios del núcleo de población quejoso o su sustracción del régimen jurídico ejidal."

El precepto antes citado corresponde al actual 233, que dispone:

"Artículo 233.- Procede la suspensión de oficio y se decretará de plano en el mismo auto en el que el Juez admita la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, para su inmediato cumplimiento, haciendo uso de la vía telegráfica, en los términos del párrafo tercero del artículo 23 de esta Ley, cuando los actos reclamados tengan o puedan tener por consecuencia la privación total o parcial, temporal o definitiva de los bienes agrarios del núcleo de población quejoso o su substracción del régimen jurídico ejidal".

II.2.4.3.- No exigencia de garantía para que surta efectos la suspensión.

La no exigencia de garantía para que surtiera efectos la suspensión fue una de las características del amparo agrario que se introdujo en 1963 en el artículo 135 de la Ley de Amparo en los siguientes términos: "Artículo 135.- ... En materia agraria no se exigirá la garantía para que surta efectos la suspensión que se conceda".

En el artículo 234 vigente dentro del Libro Segundo del denominado "Del Amparo en Materia Agraria, se establece que: "La suspensión concedida a los núcleos de población, no requerirá de garantía para que surta sus efectos".

Las reglas generales del incidente de suspensión son aplicables en la materia agraria, con las únicas salvedades de que los núcleos de población están relevados de la obligación de constituir garantías para que surta efectos la suspensión provisional o definitiva que se les conceda, y de que el juez tiene la obligación de suplir sus deficiencias, tanto a dichos núcleos como a los ejidatarios o comuneros que promuevan por derecho propio.

Complementariamente cabe hacer mención que en los amparos promovidos por propietarios o poseedores de derecho civil contra afectaciones agrarias, la suspensión únicamente debe concederse cuando el quejoso presenta certificado de inafectabilidad. Así lo determinó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis que se dio entre los Tribunales Colegiados Primero y Segundo Administrativos del Primer Circuito. La síntesis de esta resolución aparece publicada en las páginas 27 y siguientes, Tomo 47, Tercera Parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época.

“AGRARIO. SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO. TESIS CONTRADICTORIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y SEGUNDO ADMINISTRATIVOS DEL PRIMER CIRCUITO. CUAL DEBE PREVALECCER. La contradicción entre criterios del Tribunal Colegiado Primero y Segundo del Primer Circuito se produce porque mientras el primero concluye que procede conceder la suspensión definitiva en amparos por afectaciones agrarias únicamente cuando el quejoso presenta certificado de inafectabilidad el segundo de ellos sostienen que tal medida debe decretarse no sólo cuando se exhibe ese documento, sino también cuando la acción de amparo se apoya en lo previsto por el artículo 252 de la vigente Ley Federal de Reforma Agraria (66 del Código Agrario derogado). Examinando y analizando cada una de esas tesis, se encuentra que la sustentada por el Tribunal Colegiado Primero es la que ha de prevalecer porque debe sostenerse el criterio consistente en la improcedencia de la suspensión en amparos que se promuevan contra resoluciones presidenciales o su ejecución, que decreten afectaciones agrarias a favor de núcleos de población, ya que en tales casos no se surte el requisito esencial que condiciona su otorgamiento en los términos del artículo 124 de la Ley de Amparo; esta conclusión no puede tener, sin embargo, el carácter de regla general absoluta, pues, como lo ha reconocido el Primer Tribunal Colegiado, existe una excepción,

ya que debe otorgarse tal medida cautelar en los casos que el quejoso cuenta con acuerdo presidencial de inafectabilidad, en atención a que el respeto a la pequeña propiedad agrícola o ganadera en explotación, consagrado igualmente en el artículo 27, fracción XV, de la Ley Suprema, también es de interés público. Fuera, pues, de la hipótesis señalada, debe negarse siempre la suspensión, porque dado el carácter que se ha reconocido al reparto agrario, de problema de interés nacional, deberá siempre prevalecer sobre cualesquiera otras razones de diversa índole. La equiparación de derechos que reconoce el artículo 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria (66 del Código Agrario derogado), de los sujetos que reúnen los diversos requisitos que el mismo previene, con los que a su vez se otorgan a los propietarios inafectables que acrediten su propiedad con títulos debidamente requisitados, no puede llevarse al extremo de pretender que el que carezca de certificado o de un acuerdo presidencial de inafectabilidad tenga derecho a la suspensión sólo con invocar o alegar su calidad de poseedor, en virtud de que tal beneficio sólo puede otorgarse al tenedor del documento en cuestión, por constituir éste el reconocimiento oficial de que su inmueble, previo el procedimiento previsto legalmente para el caso, ha sido declarado expresamente, por la suprema autoridad agraria, como inafectable. Así pues, esa equiparación de derechos no debe hacerse extensiva, en tratándose de la suspensión, a quien ocurre a la Justicia Federal en demanda de reconocimiento de que su predio no es legalmente afectable, ya que se encuentran en situaciones jurídicas distintas el tenedor de la constancia y el que no cuenta con ella, pues el segundo carece del reconocimiento correspondiente que justifique, dentro o fuera de juicio, su carácter de pequeño propietario, razón por la que será hasta la sentencia definitiva que se produzca en la audiencia constitucional, cuando quedará depurada y reconocida su situación jurídica. "

Varios 473/71. Contradicción de tesis de los Tribunales Colegiados Primero y Segundo Administrativos del Primer Circuito. 30 de noviembre de 1972. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Carlos del Río Rodríguez. Ponente: Jorge Saracho Alvarez.

III. IMPORTANCIA DE LA EJECUCIÓN DE LOS FALLOS DE AMPARO EN MATERIA AGRARIA.

En el capítulo anterior, al referirnos a los conceptos generales, abordamos lo relativo a las fases procesales del juicio de amparo en materia agraria, así como de las características particulares del mismo, sin embargo podemos resaltar la importancia que tiene el cumplimiento de las sentencias protectoras, cuyo retraso puede generar la instauración del incidente de inejecución y en su caso la destitución de la autoridad responsable.

En relación con el cumplimiento de las sentencias de amparo, actualmente en el artículo 105 de la Ley de Amparo, se señala:

“Artículo 105.- Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación a las autoridades responsables la ejecutoria no quedare cumplida, cuando la naturaleza del acto lo permita, o no se encontrase en vías de ejecución en la hipótesis contraria, el juez de distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se trata de revisión contra resolución pronunciada en materia de amparo directo requerirán, de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, al superior inmediato de la autoridad responsable para que obligue a ésta a cumplir sin demora la sentencia; y si la autoridad responsable no tuviere superior, el requerimiento se hará directamente a ella. Cuando el superior inmediato de la autoridad responsable no atendiere el requerimiento, y tuviere, a su vez, superior jerárquico, también se requerirá a este último.

Cuando no se obedeciere la ejecutoria, a pesar de los requerimientos a que se refiere el párrafo anterior, el juez de distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, remitirán el

expediente original a la Suprema Corte de Justicia, para los efectos del artículo 107, fracción XVI de la Constitución Federal, dejando copia certificada de la misma y de las constancias que fueren necesarias para procurar su exacto y debido cumplimiento, conforme al artículo 111 de esta ley.

Cuando la parte interesada no estuviere conforme con la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria, se enviará también, a petición suya, el expediente a la Suprema Corte de Justicia. Dicha petición deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución correspondiente, de otro modo, ésta se tendrá por consentida.

Cuando la naturaleza del acto lo permita, el pleno de la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o la repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso.

Una vez que el pleno determine el cumplimiento sustituto, remitirá los autos al juez de distrito o al tribunal de circuito que haya conocido del amparo, para que incidentalmente resuelvan el modo y cuantía de la restitución.

Siempre que la naturaleza del acto lo permita, el quejoso podrá solicitar ante el juez de distrito o tribunal de circuito que haya conocido del amparo, el cumplimiento sustituto de la ejecutoria, quien resolverá de manera incidental lo conducente y, en su caso, el modo y cuantía de la restitución.

Del análisis del precepto antes citado se desprende que una vez notificada la sentencia ejecutoria que concede el amparo, las responsables disponen de un término de 24 horas para cumplir lo ordenado, si el acto lo permite, o haber

iniciado las vías de ejecución tendientes a darle cumplimiento, de lo cual deberá informar oportunamente al tribunal, en caso contrario deberán agotarse las siguientes instancias:

a) Notificación por oficio al superior inmediato de la responsable, para que la obligue a cumplir de inmediato la sentencia emitida, y si no tuviere superior se le requerirá directamente a ella.

b) Requerimiento del superior jerárquico a fin de que den cumplimiento las autoridades responsables que resultan ser sus inferiores jerárquicos. En la Administración Pública Federal el máximo superior jerárquico es el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, es por ello que a través de la Procuraduría General de la República en términos del artículo 3o. de su Ley Orgánica, se le requiere a los Secretarios de Estado según la materia de despacho, para que en su carácter de inferiores jerárquicos den cumplimiento a las ejecutorias.

A manera de ejemplo se transcribe un auto donde el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, por conducto de la Procuraduría General de la República, como superior jerárquico de la autoridad responsable le insta al cumplimiento de la ejecutoria.²⁸

"C. LIC. MARIA TERESA HERRERA TELLO
SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA
CIUDAD.

El C. Juez Segundo de Distrito en el Distrito Federal en Materia Administrativa, giró el oficio 816 do 11 del mes actual, al C. Presidente de la República para que, como superior jerárquico, comine a usted y a sus subalternos a dar cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo número 1090/53, promovido por PARQUES CONMEMORATIVOS, S.A., con fundamento en el artículo 105 de la Ley de Amparo, previniendo para que en el supuesto que no se cumpla su ordenamiento, se hará del conocimiento de la Superioridad para los efectos legales conducentes.

Lo que me permito hacer de su conocimiento, remitiendo el oficio citado el que deberá comunicar a sus subalternos, para el cumplimiento a la ejecutoria, rogando informar al C. Juez requirente y al C. Presidente.

El Cumplimiento de las Sentencias de Amparo en Materia Agraria en México

consideración.

Reitero a usted las seguridades de mi atenta y distinguida

SUPRAGO EFECTIVO, NO REELECCION
POR ACUERDO DEL PROCURADOR GENERAL DE LA
REPUBLICA, EN TERMINOS DEL ARTICULO 3° DE LA LEY
ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA
REPUBLICA, EL DIRECTOR GENERAL DE AMPARO

(NOMBRE Y FIRMA)*

c) Remisión del expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que en términos de lo previsto en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución General de la República, se logre su exacto cumplimiento.

Al momento de la remisión del expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se abre a trámite el incidente de inexecución de sentencia, el que tendrá como finalidad calificar si el cumplimiento de la ejecutoria es inexcusable, lo que traerá como consecuencia la separación del cargo de la responsable, en caso contrario, se otorgará un plazo para su cumplimiento, y actualmente según la reforma de 1994, cuando la naturaleza del acto lo permita, se podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de la sentencia.

En efecto, el quejoso podrá solicitar ante el juez o tribunal de circuito que haya conocido del amparo el cumplimiento sustituto, en ambos casos el juez o tribunal de circuito oyendo incidentalmente a las partes interesadas determinará el modo y cuantía de la restitución.

d) Cuando la naturaleza del acto lo permita el Pleno de la Suprema Corte una vez que hubiera determinado el incumplimiento o la repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de sentencia, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor

²⁸ Archivo General de la SRA.

proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso; así mismo cuando la naturaleza del acto lo permita, el quejoso podrá solicitar el cumplimiento sustituto. En ambos el juez de distrito o el tribunal colegiado que haya conocido del amparo, oyendo incidentalmente a las partes interesadas, determinarán el modo y cuantía de la restitución.

Del precepto antes citado podemos deducir dos fases para exigir el cumplimiento de sentencias de amparo, la primera ante el juez de distrito y la segunda ante la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, las cuales analizaremos a continuación.

III.1 PROCEDIMIENTO PARA REALIZAR LA EJECUCIÓN ANTE EL JUZGADO DE DISTRITO

Con posterioridad a que se dicte la sentencia de amparo que concede la protección de la justicia federal, la autoridad responsable puede actuar en diferentes formas, que a continuación se expresan:

1) Emitir un nuevo acto diverso al reclamado, en el que los motivos que lo generen sean distintos; o bien, sean otras las violaciones de aquellas que fueron invocadas para conceder el amparo.

En el caso de darse este supuesto, lo procedente será promover un nuevo juicio de garantías.

En este sentido tiene aplicación la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito que dice lo siguiente:

"QUEJA IMPROCENTENTE CONTRA EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO, CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE ASUME PLENA JURISDICCION.- No puede decirse que exista exceso de ejecución en materia de amparo, cuando la autoridad responsable realiza actos o aborda cuestiones que no fueron objeto de la controversia constitucional, puesto que si la referida responsable, al dictar la sentencia de reenvío, reasumió plenamente su jurisdicción, las violaciones que cometa no serán en observancia de la ejecutoria de amparo, sino que tendrán el carácter de actos independientes de los juzgados por dicha ejecutoria y, por lo mismo, no podrán ser reclamados en queja, sino que deberán impugnarse mediante nuevo amparo.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito / Fuente: Semanario Judicial de la Federación / Epoca: 8a./ Tomo: VII Mayo / Tesis II.2o. 87 K / Página: 269."

2) Cumplir de manera íntegra con lo mandado en la sentencia.

De ser así, concluye la tramitación del juicio y procede su archivo, en términos de lo que disponen los artículos 113 y 157 de la Ley de Amparo.

3) Cumplir con la sentencia, pero incurriendo en algún exceso o defecto en la ejecución.

En ese caso, lo procedente es el recurso de queja, previsto en el artículo 95, fracción IV, de la Ley de Amparo.

4) Abstenerse en forma absoluta de cumplir con lo ordenado en la sentencia o realizando actos que aparentan cumplir pero que en realidad no trascienden al núcleo de la obligación reclamada. En este supuesto se habilita la tramitación del incidente de inejecución de sentencia, acorde con lo establecido en los artículos que van del 104 al 107 de la Ley de Amparo.

5) Emitiendo un nuevo acto que reitere las mismas violaciones de garantías individuales por las que se estimó inconstitucional el acto reclamado en el juicio de garantías. En este supuesto se estaría ante la repetición del acto reclamado lo cual puede ser denunciado para los mismos efectos a que se refiere la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal.

En los dos últimos incisos y atendiendo al desacato de la autoridad responsable, es preciso que los quejosos demanden la intervención del Estado para que incluso a través del uso de la fuerza pública se cumpla con el sentido de la resolución, como menciona el tratadista Cipriano Gómez Lara: “Si se logra la ejecución, con ello se habrá satisfecho el derecho y la pretensión, cerrándose el ciclo de las ideas, derecho-opinión, pretensión-acción-satisfacción.”

Cabe mencionar en este apartado, que en ocasiones se da el supuesto en el que el quejoso no muestra interés en la prosecución del procedimiento del cumplimiento del fallo protector, toda vez que deja de promover dentro del mismo, por lo que al efecto la Corte estableció el criterio de ordenar **la reserva del asunto**, dejando expedito el derecho del quejoso para solicitar el acatamiento del fallo cuando lo considerara conveniente. Con las reformas a la Ley de Amparo publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 17 de mayo de 2001, se prevé en el artículo 113 de la Ley de Amparo la caducidad de la instancia para exigir el cumplimiento de las ejecutorias de amparo, estableciendo para ello el término de 300 días, no obstante en materia agraria, tratándose de sujetos de derecho agrario no puede operar esta caducidad, a no ser que ésta redunde en su beneficio, en términos de lo que establece el artículo 231, fracción III de la Ley de Amparo.

III.1.1. Comunicación de la sentencia a la Autoridad Responsable para que cumpla con la ejecutoria.

Luego que la sentencia que otorga al quejoso el amparo y protección de la justicia federal ha quedado firme, en virtud de que no fue recurrida, haya sido confirmada o en posterior instancia se otorgue el amparo, se debe comunicar a las autoridades señaladas como responsables para su debido cumplimiento, esto es conforme a lo previsto en el artículo 104 de la Ley de Amparo que establece:

“Art. 104.- En los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII, VIII y IX, de la Constitución Federal, luego que cause ejecutoria la sentencia en que se haya concedido el amparo solicitado, o que se reciba testimonio de la ejecutoria dictada en revisión, el juez, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se interpuso revisión contra la resolución que haya pronunciado en materia de amparo directo, la comunicará, por oficio y sin demora alguna, a las autoridades responsables para su cumplimiento y la harán saber a las demás partes.

En casos urgentes y de notorios perjuicios para el quejoso, podrá ordenarse por la vía telegráfica el cumplimiento de la ejecutoria, sin perjuicio de comunicarla íntegramente, conforme el párrafo anterior.

En el propio oficio en que se haga la notificación a las autoridades responsables, se les prevendrá que informen sobre el cumplimiento que se dé al fallo de referencia.”

No obstante lo anterior, no todas las sentencias implican una condena precisa y determinada en cuanto a restituir los efectos inmediatos del acto reclamado en sí, toda vez que en algunos casos, se vincula con efectos y consecuencias mediatos o diversos, pero que de cualquier forma, el mismo acto

produjo, lo que implica una cierta indeterminación en los actos para lograr su cumplimiento.

A fin de ejemplificar la comunicación a las autoridades responsables de la sentencia que concede el amparo y protección de la justicia federal al promovente del juicio de garantías, en materia agraria, a continuación reproducimos un auto en un recurso de revisión interpuesto en contra de una sentencia de amparo mediante el cual se requiere a las autoridades responsables el cumplimiento de la sentencia.²⁹

"OF. 343 SECRETARIO DE LA REFORMA AGRARIA

...

En el Juicio de Amparo número 1.264/2001, promovido por ENRIQUE HERNANDEZ GUTIERREZ, contra actos de usted, con esta fecha se dictó el siguiente acuerdo que literalmente dice:

Visto; el oficio de cuenta del Secretario de acuerdos del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, residente en esta ciudad, por el que remito testimonio de la ejecutoria pronunciada en el amparo en revisión 328/2001, y devuelve los autos del juicio de garantía 1.264/2001 en que se actúa. Acúsele el recibo correspondiente. Ahora bien, de los puntos resolutivos de la ejecutoria se desprende que se **CONFIRMA** la resolución impugnada. En atención a lo anterior, con apoyo en lo dispuesto por el precepto 104 de la Ley de la Materia, requírase al Secretario de la Reforma Agraria, con residencia en México, Distrito Federal, para que dentro del término de veinticuatro horas, informe a este juzgado el cumplimiento de la sentencia dictada en el presente juicio, apercibido que de no hacerlo, se le aplicará el contenido de lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Amparo. Glósele el cuadernillo de antecedentes y los cuadernos incidentales en el estado en que actualmente se encuentran.

NOTIFÍQUESE.-

Así lo proveyó y firma el Licenciado (...), Juez Sexto de Distrito en el Estado de Chiapas, ante la secretaria que da fe.-

Lo que comunico a Usted para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

ATENTAMENTE

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a 04 de enero del año 2002.

**LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEXTO DE
DISTRITO EN EL ESTADO DE CHAPAS, POR
AUTORIZACION DEL TITULAR.**

(FIRMA ILEGIBLE)"

²⁹ Archivo General de la SRA.

III.1.2 Requerimientos al Superior de la Autoridad Responsable para que haga cumplir la sentencia.

El artículo 105 de la Ley de Amparo prevé varias instancias a fin de que las autoridades responsables den debido cumplimiento a la ejecutoria que concede el amparo y protección de la justicia federal, en virtud de lo cual antes de referirnos a ellas, reiteramos el texto de dicho precepto:

“...si la autoridad responsable no tuviere superior, el requerimiento se hará directamente a ella. Cuando el superior inmediato de la autoridad responsable no atendiere el requerimiento, y tuviere, a su vez, superior jerárquico, también se requerirá a este último.

Cuando no se obedeciere la ejecutoria, a pesar de los requerimientos a que se refiere el párrafo anterior, el Juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, remitirá el expediente original a la Suprema Corte de Justicia, para los efectos del artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Federal, dejando copia certificada de la misma y de las constancias que fueren necesarias para procurar su exacto y debido cumplimiento, conforme al artículo 111 de esta ley.

Cuando la parte interesada no estuviere conforme con la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria, se enviará también, a petición suya, el expediente a la Suprema Corte de Justicia. Dicha petición deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución correspondiente; de otro modo, ésta se tendrá por consentida....”

A fin de mostrar un ejemplo de este tipo de requerimientos, a continuación se transcribe literalmente un acuerdo dictado en un amparo promovido a favor de un núcleo de población agrario.

El Cumplimiento de las Sentencias de Amparo en Materia Agraria en México

OF. NO. IX-24701 PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

En los autos del cuaderno de ejecución del juicio de amparo 143/96, promovido por el COMISARIADO EJIDAL DEL EJIDO DOS DE ABRIL Y SU ANEXO MONTEPIO, MUNICIPIO SAN ANDRES TUXTLA, ESTADO DE VERACRUZ, se dictó el siguiente acuerdo:

México, Distrito Federal, a dos de agosto de mil novecientos noventa y nueve.

Visto; tomando en consideración que el secretario de la reforma agraria, coordinador agrario en el Estado de Veracruz con residencia en Jalapa de Enríquez y el director general de la conclusión del rezago agrario no han remitido las constancias que acrediten fehacientemente el cumplimiento dado a la ejecutoria dictada en el juicio con fundamento en lo dispuesto por el artículo 105, párrafo primero, de la Ley de Amparo, **requérase de nueva cuenta al presidente de la república para que en su carácter de superior jerárquico de las aludidas autoridades responsables las obligue a cumplir la ejecutoria que nos ocupa y dentro del término de veinticuatro horas remitan las constancias que acrediten fehacientemente que han dado cumplimiento a la resolución presidencial de dos de febrero de mil novecientos ochenta y uno, que dotó a los campesinos beneficiados con novecientas veintiuna hectáreas propiedad de la nación para noventa capacitados, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de marzo del citado año.**

Gírese atento oficio a la unidad de gestión y cumplimiento de sentencias de amparo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que obre en el incidente de inejecución de sentencia 282/98.

Se advierte a las autoridades responsables que de no acatar lo aquí ordenado se hará del conocimiento del máximo tribunal de la nación su actitud omisiva para los efectos del artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Federal, que dispone que la autoridad que tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, será inmediatamente separada de su cargo y consignada ante el juez de Distrito que corresponda.

NOTIFIQUESE

Lo proveyó y firma (...), Juez noveno de Distrito en materia administrativa en el Distrito Federal. Doy fe.-
Dos firmas ilegibles.

Lo que comunico a usted para su conocimiento efectos legales consiguientes.

México, D.F., a 2 de agosto de 1999.

LA SECRETARIA

(Nombre y Firma)³⁰

De esta forma podemos señalar que si la autoridad responsable una vez que la sentencia dictada haya causado ejecutoria no da cumplimiento a la misma, no obstante los diversos requerimientos que se le hagan se requerirá a su superior jerárquico inmediato y si éste a su vez no atiende el requerimiento, teniendo superior jerárquico, se requerirá a este último.

³⁰ Archivo General de la SRA.

II.1.3 Requerimientos a la Autoridad Sustituta en el procedimiento de ejecución.

Hay casos en que, por diversas circunstancias resulta extremadamente difícil, a veces casi imposible, lograr la ejecución o cumplimentación de la sentencia de amparo. En materia agraria es tal vez, en donde la ejecución se traduce en expulsar de determinadas tierras a un grupo de campesinos dispuestos a oponer resistencia o bien a instaurar determinada acción o continuar con algún trámite para el cual ya no existe la autoridad que originó el acto reclamado y las actuales no tienen facultades para actuar, entonces resulta preciso indagar qué autoridad vino a sustituir a la autoridad que desapareció o bien tiene facultades relacionadas.

Lo anterior, obliga a que se notifique la ejecutoria a la autoridad que vino a sustituir a la anterior y se le requiera en términos de lo previsto en los artículos 104 y 105 de la Ley de Amparo para que cumpla con la sentencia que otorgó el amparo y protección de la justicia federal.

Resulta aplicable a tal caso, las siguientes tesis jurisprudenciales:

INEJECUCION DE SENTENCIA CUANDO EXISTA AUTORIDAD SUSTITUTA PARA EL CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA. DEBE AGOTARSE EL PROCEDIMIENTO PREVISTO POR LOS ARTICULOS 104, 105 Y DEMAS RELATIVOS DE LA LEY DE AMPARO.- Cuando la autoridad responsable en un juicio de garantías en que se concedió la protección constitucional, en virtud de reformas a la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y a la legislación secundaria relativa, queda legalmente impedida para dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo por no corresponder ya al ámbito de su competencia constitucional y legal la ejecución de los actos de autoridad

El Cumplimiento de las Sentencias de Amparo en Materia Agraria en México.

necesarios para el cumplimiento de tal ejecutoria; y la competencia recae sobre otra autoridad que no tuvo el carácter de responsable en el juicio de amparo, no se está en posibilidad de determinar en el incidente de inejecución de sentencia si es el caso de aplicar o no la sanción prevista por la fracción XVI del artículo 107 constitucional, por no haber intervenido la autoridad sustituta en el juicio, ni haber sido notificada de la existencia de la ejecutoria, ni requerida en los términos previstos por la Ley de Amparo, para que le dé cumplimiento. Consecuentemente, como de conformidad con lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley de Amparo no puede archivar el expediente del juicio constitucional hasta que esté enteramente cumplida la ejecutoria de amparo, resulta procedente que se agote el procedimiento previsto por los artículos 104, 105 y demás relativos del ordenamiento legal citado, respecto de la autoridad a quien, con motivo de las reformas, compete el cumplimiento de la ejecutoria.

Octava Epoca. Segunda Sala. Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XII, Agosto de 1993. Tesis: 2a. IV/93. Página: 6

Incidente de inejecución de sentencia 135/92. Gloria Guadalupe Sánchez de Montreal. 14 de junio de 1993. Cinco votos. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretario: Homero Fernando Reed Ornelas.

Incidente de inejecución de sentencia 184/92. Ricardo Galindo Hernández y otros. 7 de junio de 1993. Cinco votos. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretario: Alfonso Soto Martínez.

Incidente de inejecución de sentencia 70/92. Mauro y Sebastián García Jiménez. 7 de junio de 1993. Cinco votos. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretario: Alfonso Soto Martínez.

“INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. CUANDO EXISTA AUTORIDAD SUSTITUTA PARA EL CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA, EL ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL DEBE, EN RELACIÓN CON ELLA, REQUERIRLA EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 104, 105 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY DE AMPARO, DE LO CONTRARIO, PROCEDE

REPONER EL PROCEDIMIENTO PARA TAL EFECTO.- La materia de un incidente de inejecución de sentencia la constituye el análisis y determinación del incumplimiento a una ejecutoria de amparo, por parte de las autoridades responsables, cuando las mismas han sido requeridas en los términos señalados por los artículos 104 y 105 de la Ley de Amparo, a fin de aplicar la sanción prevista en el artículo 107, fracción XVI, constitucional; ello sin perjuicio de que se haga cumplir la ejecutoria conforme a lo dispuesto por los artículos 111 y 112 de la propia ley. Por otra parte, según lo dispone el artículo 113 de la mencionada ley, no puede archivarse ningún juicio de amparo sin que quede enteramente cumplida la sentencia concesoria del amparo, salvo que ya no exista materia para su ejecución. Por lo anterior, cuando el órgano de control constitucional que otorgó el amparo incumplió con la obligación consistente en que, previamente a la remisión del incidente de inejecución de sentencia a la Suprema Corte, a fin de aplicar la sanción prevista en el artículo 107, fracción XVI, constitucional, debió realizar el procedimiento respectivo para los efectos previstos por los artículos 104, 105 y demás relativos de la Ley de Amparo, en relación con la autoridad sustituta por ministerio o por disposición de la norma legal, este Alto Tribunal debe ordenar la reposición del procedimiento para tal fin, básicamente porque no se está en posibilidad de determinar en el incidente relativo sobre el incumplimiento de la ejecutoria y la procedencia de la sanción señalada en el precepto constitucional antes citado, dado que la autoridad responsable que intervino en el juicio de amparo ya no tiene responsabilidad alguna, y la autoridad que no intervino con tal carácter de responsable y a quien compete dar cumplimiento a la ejecutoria, al no haber sido parte en el juicio, tampoco puede considerársele responsable del incumplimiento.”

Novena Época. Segunda Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: 2a./J. 24/98. Página: 210

Incidente de inejecución 55/95. Graciela Lemas Moreno. 10 de enero de 1997. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Cumplimiento de las Sentencias de Amparo en Materia Agraria en México

Incidente de inejecución 85/90. Socorro Motta viuda de Osuna. 4 de abril de 1997. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Angulano. Secretaria: Adriana Escorza Carranza.

Inconformidad 256/96. Fernando Rangel Martínez. 31 de enero de 1997. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Incidente de inejecución 141/92. Rafael Ávila Nuñez y otra. 19 de noviembre de 1997. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jacinto Figueroa Salmorán.

Incidente de inejecución 2/93. José Luis Navarrete García. 30 de enero de 1998. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Armando Cortés Galván.

Tesis de jurisprudencia 24/98. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del tres de abril de mil novecientos noventa y ocho.

Véase: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 69, septiembre de 1993, tesis 3a./J. 10/93, página 13, de rubro: **"INEJECUCIÓN DE SENTENCIA CUANDO EXISTA AUTORIDAD SUSTITUTA PARA EL CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA. DEBE OTORGARSE EL PROCEDIMIENTO PREVISTO POR LOS ARTÍCULOS 104, 105 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY DE AMPARO."**

III.2.- PROCEDIMIENTO ANTE LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

El procedimiento para exigir el cumplimiento de una sentencia de amparo ante la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, deriva en el incidente de inejecución que es consecuencia del incumplimiento de la sentencia que otorga el amparo y protección de la justicia federal al quejoso, y tienen como finalidad obligar a que la responsable dé cumplimiento en los términos de la misma.

El presupuesto para la tramitación del incidente de inejecución es que exista una sentencia que otorgue el amparo y protección constitucional y la necesidad de que ésta se cumpla.

Polo Bernal³¹ distingue los supuestos de ejecución y cumplimiento de una sentencia.

"La ejecución de la sentencia es la facultad y el imperativo legal que impone al juzgador de amparo, a cumplir lo ordenado, realizando todos los actos tendientes a producir los efectos de la sentencia. Estos pueden traducirse en destruir el acto inconstitucional y sus consecuencias, o en compeler a la autoridad a actuar si el acto reclamado consiste en una omisión".

En cambio, el cumplimiento de las sentencias, es una conducta que corresponde a las responsables llevar a cabo y consiste en restituir al quejoso en el goce y disfrute de las garantías constitucionales violadas, usualmente tiene como motivo la ejecución del fallo.

De lo anterior deber resaltarse que actualmente el juez federal tiene la obligación de exigir el cumplimiento de la ejecutoria respectiva, en el sentido de remitir oficio a las autoridades y a las partes para comunicarles la ejecutoria, y al mismo tiempo, para pedirles el cumplimiento del fallo.

Dicho cumplimiento se exige hasta que ha causado ejecutoria la sentencia de amparo, según lo dispone el artículo 104 de la Ley de Amparo; por ello es importante determinar en qué momento queda ejecutorizada la sentencia de amparo y, por consecuencia requerir a las autoridades responsables que den cumplimiento con lo que se ordenó en esa resolución.

³¹ Polo Bernal. Ob. Cit. pág. 144

Las ejecutorias de amparo causan estado en los siguientes casos:

a) Tratándose de sentencias de primera instancia que admiten en su contra el recurso de revisión, cuando éste no se hace valer por la parte a quien afecta la sentencia, dentro de los términos establecidos.

b) Para el caso de haberse recurrido la resolución, es considerada como sentencia ejecutoria la de segunda instancia, por medio de la cual queda resuelto el recurso de revisión.

c) Si se trata de sentencia de amparo directo y cuando no se está en la hipótesis descrita en la fracción V, del artículo 83, de la Ley de la materia, la sentencia que dicte el Tribunal Colegiado de Circuito o, en su caso, y cuando se ejercita la facultad de atracción, la resolución definitiva emitida por la Suprema Corte de Justicia, causa por sí sola estado y desde ese momento deber ser acatada por las autoridades responsables; y

d) La sentencia de primera instancia cuando, habiendo sido impugnada ésta en revisión, se decreta la caducidad de la instancia por inactividad procesal, en términos del artículo 74, fracción V, de la ley de Amparo.

Esos son los momentos procesales en que una sentencia de amparo causa ejecutoria y notificada que sea a las autoridades o a aquéllas que tengan relación directa con la ejecución del acto de autoridad reclamado, deben ser obedecidas por las mismas, lo cual se logra tan sólo cuando se dejan insubsistentes los actos impugnados, regresando las cosas al estado que guardaban con antelación a la emisión y ejecución de los mismos, según expresión concreta del artículo 80 de la ley citada.

Ahora bien, en el caso de incumplimiento de la sentencia de amparo y no obstante los diversos requerimientos, la autoridad responsable no cumple, se instaure el incidente de inejecución respectivo, sin embargo, la Ley no establece formalidad especial para iniciar el trámite del incidente en cuestión. No obstante para que se tenga por cumplida la ejecutoria y que en consecuencia el incidente de inejecución quede sin materia, la autoridad responsable debe probar fehacientemente que ha cumplido en sus términos la sentencia correspondiente.

Respecto de los asuntos competencia de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, el 29 de junio de 2001, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Acuerdo General número 5/2001", de veintiuno de junio de dos mil uno, emitido por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que conservará para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, precisando en sus puntos de acuerdo PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO, lo siguiente:

"PRIMERO.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionará además de en Pleno, en dos Salas especializadas.

SEGUNDO.- Ambas Salas ejercerán la competencia que les otorga el artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la siguiente manera.

La primera Sala conocerá de las materias penal y civil;

La segunda Sala conocerá de las materias, administrativa y de trabajo.

TERCERO.- El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia conservará para su resolución.

I. Las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así

como los recursos interpuestos en ellas, en los que sea necesaria su intervención.

II. Los amparos en revisión en los que subsistiendo las materias de constitucionalidad de leyes federales o tratados internacionales, no exista precedente y, a su juicio, se requiera fijar un criterio de importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional y, además, revistan interés excepcional, o por alguna otra causa; o bien, cuando encontrándose radicados en alguna de las Salas, lo solicite motivadamente un Ministro;

III. Los recursos de reclamación interpuestos en contra de las providencias o acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando se estime que procede revocarlos;

IV. Las excusas o impedimentos de los Ministros en asuntos competencia del Pleno;

V. La aplicación de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VI. Las contradicciones de tesis sustentadas por las Salas o las que se susciten entre los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando se refieran a la materia común; y las que se produzcan entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en términos del párrafo quinto del artículo 99 constitucional;

VII. Los asuntos a que se refiere la fracción III del artículo 105 constitucional;

VIII. Las solicitudes de ejercicio de la facultad de atracción, a juicio del Ministro ponente;

IX. Los recursos de revisión administrativa a que se refiere el párrafo noveno del artículo 100 constitucional;

X. Las controversias a que se refieren los artículos 10, fracciones IX y X, y 11, fracciones VII, IX, XVIII y XX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y

XI. Cualquier otro asunto de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo conocimiento no corresponda a las Salas.

CUARTO. Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Tribunales Colegiados de Circuito:

I. Los recursos de revisión en contra de sentencias pronunciadas por los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito, cuando:

A) No obstante haberse impugnado una ley federal o un tratado internacional, por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o se hubiere planteado la interpretación directa de uno de ellos, en la sentencia recurrida no se hubiere abordado el estudio de esas cuestiones por haberse sobrepasado en el juicio o habiéndose pronunciado sobre tales planteamientos, en los agravios se hagan valer causas de improcedencia.

El Cumplimiento de las Sentencias de Amparo en Materia Agraria en México

Lo anterior se concretará sólo cuando el sobreseimiento decretado o los agravios planteados se refieran a la totalidad de los quejosos o de los preceptos impugnados, y en todos aquellos asuntos en los que la materia de la revisión no de lugar a que, con independencia de lo resuelto por el Tribunal Colegiado de Circuito, deba conocer necesariamente la suprema Corte de Justicia;

B) En la demanda se hubiere impugnado una ley local o un reglamento federal o local; y

C) Habiéndose planteado la inconstitucionalidad de leyes federales, subsista la materia de constitucionalidad de las mismas, si resulta innecesaria la intervención de la Suprema Corte por no darse ninguno de los casos precisados en los puntos Primero y Segundo de este Acuerdo, como los que de manera ejemplificativa se enuncian a continuación:

1.- En materia penal, cuando el tema esencial de fondo sea:

- a) Aseguramiento o embargo de bienes;
- b) Aplicación de cualquier medio de apremio
- c) Cateos
- d) Arraigos o arrestos domiciliarios
- e) No ejercicio de la acción penal;
- f) Identificación administrativa del proceso;
- g) Desistimiento de la acción;
- h) Reparación del daño; e
- i) Procedimiento de ejecución de sentencia

2. En materia civil, cuando el tema esencial de fondo sea:

- a) Aplicación de cualquier medio de apremio;

El Cumplimiento de las Sentencias de Amparo en Materia Agraria en México

- b) Procedimiento para hacer efectiva la garantía prendaria;
- c) Juicio ejecutivo mercantil;
- d) Arrendamiento inmobiliario;
- e) Arrendamiento financiero; y
- f) Procedimiento de ejecución de sentencia.

3. En materia administrativa, cuando el tema esencial de fondo sea:

- a) Práctica de una visita domiciliaria;
- b) Multas y arrestos administrativos
- c) Procedimientos administrativos que ordenen el aseguramiento o embargo de bienes;
- d) Procedimiento administrativo de ejecución;
- e) Afectación de la actividad de los concesionarios del servicio público de transporte;
- f) Cese o suspensión de los integrantes de los cuerpos de seguridad pública; y
- g) Fianzas.

4. En materia laboral, cuando el tema esencial de fondo

- a) Determinación de la competencia federal o local para conocer de un conflicto individual o colectivo;
- b) Aplicación de cualquier medio de apremio;
- c) Procedimiento de ejecución de laudo;
- d) Efectos de emplazamiento a huelga y garantía de audiencia; y
- e) Sindicación única de los trabajadores al servicio del

Estado.

D) Los amparos en revisión en los que, sobre el tema debatido, se integre, aunque no se haya publicado, jurisprudencia del Pleno o de las Salas indistintamente, en forma ininterrumpida y en el mismo sentido, aun cuando no hubieran alcanzado la votación idónea para ser jurisprudencia.

II. Los conflictos de competencia, con excepción de los que se susciten entre los Tribunales Colegiados de Circuito;

III. Los reconocimientos de inocencia; y

IV. Los incidentes de inejecución, las denuncias de repetición del acto reclamado consideradas fundadas por el Juez de Distrito y las inconformidades promovidas en términos de los artículos 105 y 108 de la Ley de Amparo, derivados de sentencias en que se conceda el amparo, dictadas por Jueces de Distrito o Tribunales Unitarios de Circuito.

III.2.1 Casos en que la sentencia sólo puede ser cumplida por la Autoridad Responsable.

El artículo 111 de la Ley de Amparo, otorga a la autoridad que haya conocido del juicio de amparo o al Tribunal Colegiado de Circuito, según sea el caso, para que ejecuten por sí mismos las sentencias que no fueren obedecidas cuando la naturaleza del acto lo permita, incluso con el auxilio de la fuerza pública, con la excepción de los casos en que sólo las autoridades responsables puedan dar cumplimiento a la ejecutoria de que se trate y aquéllos en que la ejecución consista en dictar una nueva resolución.

Esto obedece a los efectos para los cuales fue concedida la protección constitucional, es decir, si la naturaleza del acto reclamado implica que sólo

puede declararse insubsistente por la autoridad que lo emitió, sin que el tribunal federal que conoció del amparo pueda ejecutar la sentencia como ocurre en el caso de actos contra la libertad personal, en que éste haciendo uso de las facultades que le confiere el artículo 111 de la Ley de Amparo puede ejecutar su sentencia.

Tratándose del Amparo en Materia Agraria, en la mayoría de los casos sólo la autoridad que emitió el acto reclamado puede cumplir con la sentencia, de acuerdo al orden jurídico de facultades conforme a las cuales actúa, por ejemplo, si el efecto del amparo consiste en que la autoridad responsable continúe la regularización de un terreno nacional a través del otorgamiento de un título de propiedad el cual expide el titular de la Secretaría de la Reforma Agraria por razón de sus atribuciones, en términos de lo que para el caso prevé el artículo 161 de la Ley Agraria, sólo esta autoridad es quien puede realizar dicha expedición y cumplir la ejecutoria, puesto que ese actuar no está conferido a ninguna otra autoridad.

Cabe en este tema citar la siguiente tesis:

Quinta Epoca
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: CVI
Página: 2152

“SENTENCIAS DE AMPARO, INEJECUCION DE LAS. El efecto de la protección constitucional otorgada a la quejosa, es el de que la autoridad responsable, revocara la sentencia reclamada y pronunciara una nueva, en la cual no se incurriera en las mismas violaciones de garantías que se hicieron valer y se estimaron fundadas en el juicio constitucional. Invalidado el fallo reclamado, nada tenían que ejecutar las autoridades que fueron señaladas responsables

solamente con el carácter de ejecutoras del mismo fallo, y si no consta en el expediente, que la autoridad responsable, acatando el amparo concedido, hubiera dictado esa nueva sentencia pero las promociones de la parte quejosa y los requerimientos hechos por el Juez, se han encaminado a que las autoridades ejecutoras den cumplimiento a la sentencia de amparo, siendo así que, dada la naturaleza del mismo, es a la autoridad ordenadora a quien toca cumplirla y no a las otras autoridades a las que sólo corresponderá, en su oportunidad, cumplir el nuevo fallo de aquella autoridad, esta cuestión es de diversa índole a la de inexecución de sentencia de amparo y no queda comprendida en el procedimiento que señalan los artículos 108 de la Ley de Amparo y 107, fracción XI, constitucional, por lo que es de concluirse que es notoria la improcedencia del incidente de inexecución substanciado."

Incidente de inexecución de sentencia 10/50. Comercial Ganadera S. A de C. V. 6 de diciembre de 1950. Unanimidad de dieciséis votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Resulta conveniente en este apartado referir la crítica que la Suprema Corte de Justicia de la Nación realiza en el "Manual para lograr el eficaz cumplimiento de las Sentencias de Amparo"³², sobre la obligación que impone el referido artículo 111 de la Ley de Amparo a los tribunales que conocen del juicio constitucional para lograr el cumplimiento de las ejecutorias de amparo y que absurdamente se ha perdido en la práctica.

"Como los Tribunales de Amparo no siguen el procedimiento establecido en el artículo 111 de la Ley de Amparo, en la Unidad de Gestión y Dictamen de Cumplimiento de Sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha detectado que el único medio de presión que se ejerce actualmente para obligar a las autoridades responsables a cumplir con los fallos protectores, es aquél que establece el artículo 105 de la Ley de Amparo, consistente en la remisión de los

³²Suprema Corte de Justicia de la Nación. Manual para lograr el eficaz cumplimiento de las Sentencias de Amparo.- México 1999.- pág. 86.

autos a este Máximo Tribunal, para la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 107, fracción XVI, constitucional.

De esta manera, absurdamente se han perdido otros medios de coacción muy importantes para obligar a las autoridades responsables a dar cumplimiento a los fallos protectores, y que son precisamente aquellos que contempla el citado artículo 111 de la Ley de la Materia, consistentes en dictar las órdenes necesarias para que se cumpla la ejecutoria, en la inteligencia de que si ésta no fuere obedecida, se comisionará al secretario o actuario para que por su conducto den cumplimiento a la ejecutoria, siempre que la naturaleza del acto lo permita, y en su caso, el mismo Juez de Distrito o el Magistrado designado por el Tribunal Colegiado de Circuito, deberán constituirse en el lugar en que deba dársele cumplimiento para ejecutarla por sí mismos.

Si ni aún así se lograra el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, el Juez de Distrito o el Tribunal Colegiado de Circuito solicitarán el auxilio de la fuerza pública.”

III.2.2 Separación del cargo de la Autoridad responsable que no cumple con la sentencia protectora o que repite el acto reclamado.

Cabe citar el análisis realizado por la Unidad de Gestión y Dictamen de Cumplimiento de Sentencias de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación en su “Manual para lograr el eficaz cumplimiento de las Sentencias de Amparo”³³, el cual señala:

“6.- Una vez que se hayan agotado todos y cada uno de los medios a su alcance, para lograr el cumplimiento de la sentencia de amparo, y esta no se hubiere obedecido, los Tribunales de Amparo remitirán los autos del juicio a la

³³Suprema Corte de Justicia. Ob. Cit., pág 102.

Suprema Corte de Justicia de la Nación para la apertura del incidente de inejecución de sentencia. Es conveniente que en la resolución en la cual ordenen la remisión de los autos, razonen y expongan los motivos por los cuales estiman que no quedó cumplido el fallo.

7.- Antes de remitir los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deberán verificar que las notificaciones a las autoridades responsables se hayan realizado en términos de los artículos 28, fracción I, y 33 de la Ley de Amparo, esto es, que los oficios fueron entregados; que se recabaron los acuses de recibo; y en su caso, asentarán en autos la razón actuarial correspondiente, donde se haga constar que las responsables se negaron a recibir dichos oficios.

También deberán verificar que las notificaciones a los quejosos se hayan efectuado conforme a lo dispuesto por la Ley de Amparo."

Ahora bien, en el caso de incumplimiento de la sentencia de amparo y no obstante los diversos requerimientos la autoridad responsable no cumple, se instaure el incidente de inejecución respectivo, sin embargo, la Ley no establece formalidad especial para iniciar el trámite del incidente en cuestión. No obstante para concluirlo, la autoridad responsable debe probar fehacientemente que ha cumplido en sus términos la sentencia correspondiente.

Para que proceda el incidente de inejecución en su última etapa y el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación pueda exigir la responsabilidad personal, es menester que las personas físicas que ocupen los cargos no hayan cambiado, supuesto en el cual debe de requerirse de nueva cuenta a las actuales autoridades para que estén en aptitud de cumplir con lo ordenado en la sentencia.

Este criterio se encuentra en la interpretación que hace la siguiente tesis:

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IX, Junio de 1999

Tesis: 2a./J. 62/99

Página: 281

“REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. SI HUBO CAMBIO DE TITULARES, NO CABE APLICARLES LA SANCIÓN PREVISTA EN LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 107 DE LA CONSTITUCIÓN AUNQUE SE DECLARE FUNDADO EL INCIDENTE, SINO REQUERIR A LOS NUEVOS TITULARES. Cuando resulte fundado el incidente de repetición del acto reclamado y se advierta que hubo cambio de titulares, no procede aplicarles a los nuevos funcionarios la sanción prevista en la fracción XVI del artículo 107 constitucional, sino requerirlos para que dejen sin efectos los actos de reiteración y en su caso, den cumplimiento a la ejecutoria, en términos de lo establecido en la Ley de Amparo.”

Repetición del acto reclamado 5/95. Heriberto Simón López del Valle. 18 de agosto de 1995. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Alfredo E. Báez López.

Queja 153/69. Comisariado Ejidal del Nuevo Centro de Población de Lázaro Cárdenas, antes San Juan Aquiahuac, Municipio de Cholula, Puebla. 13 de junio de 1997. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Humberto Suárez Camacho.

Repetición del acto reclamado 5/98. Jorge Ruiz Manríquez. 13 de marzo de 1998. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Edgar Humberto Muñoz Grajales.

Repetición del acto reclamado 14/96. Héctor Hernández Rubio. 27 de mayo de 1998. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Alfredo E. Báez López.

Incidente de inejecución 193/92. Alfonso Sánchez Robles. 19 de febrero de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jacinto Figueroa Salmorán.

Tesis de jurisprudencia 62/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y nueve.

En principio podemos mencionar que no se establece término para promover el incidente, toda vez de que los juicios no pueden ser concluidos y archivados hasta que quede enteramente cumplida su sentencia, de lo cual compete al juzgador procurar en todo momento vigilar su cumplimiento, de conformidad con lo previsto en el artículo 113 y 157 de la Ley de Amparo.

En virtud de lo anterior, si esta obligación es desatendida, cualquiera de las partes puede promover o instar la continuación del trámite del cumplimiento.

Como ya hemos visto al referirnos a las instancias previstas en el artículo 105 de la Ley de Amparo, se debe requerir a las autoridades responsables el cumplimiento de las sentencias que concedan el amparo y protección de la justicia federal, y en caso de que no se cumpliera o hubiere principios de cumplimiento que no trascienden a los efectos precisados en el fallo, de la misma se deberá requerir al superior inmediato de la responsable y en su caso al superior jerárquico de la primera.

Lo anterior, en virtud de que el superior inmediato de la responsable y el superior jerárquico de este último, incurren en responsabilidad por falta de cumplimiento de las sentencias al igual que la responsable, según lo dispone el artículo 107 de la Ley de Amparo.

Si a pesar de los requerimientos no se obedeciere la ejecutoria, el tribunal emitirá una declaratoria de incumplimiento y remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a fin de que una de las Salas o el Pleno, decidan si ha lugar o no a separar a la autoridad responsable de su cargo, solicitar el desafuero en caso de ser necesario, y consignarla penalmente, en términos de lo previsto en el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Federal.

Las reglas aludidas se observarán también en los casos que:

- a) Se retarde injustificadamente el cumplimiento de la ejecutoria.
- b) Existan evasivas o procedimiento ilegales de la autoridad responsable o de cualquier otra que intervenga en la ejecución, conducentes a incumplir

con la sentencia, de conformidad a lo que estatuye el artículo 107 de la Ley de Amparo.

No obstante lo anterior, el tribunal continuará insistiendo en la ejecución de la sentencia, en los términos del artículo 111 de la Ley de Amparo.

En ese orden de ideas, se aprecia que el cumplimiento de las sentencias se llevará a cabo por el propio órgano de control, que para ello en términos de lo previsto en el artículo 111 de la ley citada, dispondrá de la fuerza pública a fin de ejecutar dicha sentencia en caso de ser necesario ante la contumacia de las autoridades responsables.

Si la autoridad responsable tiene fuero constitucional, se solicitará a quien corresponda, el retiro de la protección respectiva, conforme a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley de Amparo.

Independientemente de lo anterior, pueden concurrir maniobras dilatorias al cumplimiento de las sentencias y actos con ello asociados, que el Código Penal Federal sanciona en sus artículos 215, fracciones I, V y VI, 225, fracciones V, VI, VII, VIII y XVI, al igual que en la Ley de Amparo en sus numerales 202, 208 y 209.

No obstante lo anterior, al formarse el incidente de inexecución de una sentencia de amparo, éste queda sin materia cuando se acreditan los siguientes extremos:

- A) Cuando el Tribunal de Amparo comunica a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que declaró cumplida la sentencia, y lo acredita mediante la remisión del acuerdo que así lo determina.

El Cumplimiento de las Sentencias de Amparo en Materia Agraria en México

- B) Cuando las autoridades acreditan ante la Suprema Corte el cumplimiento del fallo protector.
- C) Cuando el Pleno de la Suprema Corte, determina de oficio el envío del asunto al Juez de Distrito o al Tribunal Colegiado que conoció del amparo, para la tramitación del cumplimiento sustituto de la sentencia, cuando la naturaleza del acto lo permite y se acreditó que la ejecución afecta gravemente a la sociedad.
- D) Cuando ante la Suprema Corte de Justicia o ante el Tribunal que conoció del Juicio de Amparo el quejoso manifiesta su deseo de optar por el cumplimiento sustituto, o bien, se acredite que ya se inició el procedimiento respectivo.
- E) Cuando existe convenio extrajudicial o judicial entre el quejoso y las autoridades responsables.
- F) Por manifestación expresa del quejoso, mediante escrito ratificado o comparecencia personal, ante la Suprema Corte de Justicia, o bien ante el tribunal que conoció del juicio de garantías, en el sentido de que se ha dado cumplimiento al fallo protector y que fue restituido en el pleno goce de sus garantías individuales violadas.

En el amparo agrario, cuando la parte quejosa es alguno de los sujetos agrarios colectivos, la ratificación o manifestación tiene que ser otorgada por los legítimos representantes del Comisariado Ejidal o Comunal del núcleo de población quejoso.

- G) Cuando durante la tramitación del incidente de inejecución el quejoso interpone el recurso de queja por exceso o defecto en el cumplimiento de la ejecutoria.

En este supuesto se estaría ante la realización por parte de las autoridades responsables de actos que trascienden al núcleo de la obligación exigida por el fallo protector, pero que la parte quejosa considera insuficientes para acatar la resolución de amparo, derivándose con ello que no existe una actitud contumaz de las responsables. Para el caso, si el recurso se declara fundado, el tribunal que conoció del juicio constitucional requerirá a las responsables para que cumplan en los términos de la resolución pronunciada en la queja, sin embargo en el caso de que dicho recurso sea declarado infundado, una vez que la resolución cause ejecutoria, el asunto deberá ser archivado y por tanto el cumplimiento dado adquirirá la categoría de cosa juzgada.

- H) Cuando las autoridades responsables, acreditan directamente ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o ante el tribunal que conoció del juicio de amparo, que existe imposibilidad jurídica y/o material para dar cumplimiento al fallo protector. Este caso no exime a las autoridades responsables de cumplir subsidiariamente con el fallo protector.
- I) Cuando se acredita fehacientemente que el quejoso falleció, siempre y cuando sólo los actos reclamados afecten exclusivamente sus derechos personales y no trasciendan a sus derechos patrimoniales reclamables por sus herederos.

Quando en cumplimiento de una ejecutoria de amparo las autoridades responsables emiten un nuevo acto, o bien sus subordinados, en donde se

reiteran las mismas violaciones de garantías individuales por las que se estimó inconstitucional el acto reclamado en el juicio de garantías, se estará ante la presencia de la repetición del acto reclamado que contempla el artículo 108 de la ley de amparo, lo que en la materia es equiparable a una inejecución de sentencia, en virtud de lo cual, de ser el caso, las sanciones previstas para las autoridades responsables serán las que refiere el artículo 107, fracción XVI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el citado texto editado por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Manual para lograr el eficaz cumplimiento de las Sentencias de Amparo”³⁴, se señalan algunos criterios importantes relacionados con la figura jurídica de la repetición del acto reclamado que enseguida se citan:

“1.- No es materia de la denuncia por repetición del acto reclamado, el planteamiento sobre el defectuoso cumplimiento de la ejecutoria y causación de daños y perjuicios; pues esas cuestiones deben plantearse en el recurso de queja, y en el incidente de daños y perjuicios, respectivamente, o en el cumplimiento sustituto, por tanto, los argumentos donde se hagan valer esas cuestiones, son inoperantes.

2.- Si es necesario para el esclarecimiento de la verdad, puede ordenarse el desahogo de las pruebas dentro de este procedimiento, a cuyo efecto son aplicables supletoriamente las normas del Código Federal de Procedimientos Civiles, de conformidad con el artículo 2º de la Ley de Amparo.

³⁴ Suprema Corte, Ob. Cit. Págs 168 a 180.

3.- El Juez debe ordenar oficiosamente el desahogo de medidas o la práctica de diligencias que tiendan a esclarecer si la responsable incurrió o no en violación a la sentencia de amparo.

4.- Si ya se resolvió un recurso de queja, y se declaró infundado, no puede plantearse la denuncia por repetición del acto reclamado, porque existe cosa juzgada.

5.- La autoridad que conoció del amparo, debe informar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando la responsable haya dejado insubsistente el acto que motivo la denuncia.

6.- La denuncia de repetición del acto reclamado queda sin materia, si la autoridad responsable o su superior jerárquico, en ejercicio de su competencia, dejan sin efectos el acto denunciado como repetitivo.

7.- No existe la repetición del acto reclamado, cuando los actos denunciados como reiterativos fueron consentidos por los quejosos.

8.- Habrá repetición del acto reclamado, cuando la autoridad reitere las mismas violaciones que cometió en la primera ocasión; por tanto, deberá efectuarse un examen comparativo entre los dos actos, esto es, entre el acto reclamado y el que se denunció como reiterativo, para deducir de ese análisis

comparativo si la autoridad responsable incurrió exactamente en las mismas violaciones que ameritaron la concesión del amparo.

9.- No existirá repetición del acto reclamado, cuando se subsanen los vicios de forma que se detectaron en la sentencia constitucional.

10.- El incidente de repetición del acto reclamado queda sin materia, si la autoridad responsable restituye al quejoso en el goce de sus garantías violadas, o bien, si el Tribunal de Amparo emite pronunciamiento en el sentido de tener por cumplida la sentencia de amparo.

11.- Puede existir repetición del acto reclamado, si con posterioridad al pronunciamiento de cumplimiento de sentencia por el Tribunal de Amparo, la autoridad ejecuta un acto reiterativo, por lo que no es óbice para admitir y tramitar el incidente relativo la circunstancia de que previamente a la emisión del actoidado de repetitivo, la autoridad de amparo hubiera pronunciado resolución en el sentido de tener por cumplida la ejecutoria de amparo."

III. 3. CUMPLIMIENTO SUBSIDIARIO DE LA SENTENCIA DE AMPARO

La figura jurídica del incidente de daños y perjuicios, tratándose del cumplimiento de sentencias de amparo, se introdujo relativamente hace poco tiempo en la Ley de Amparo, porque en relación con la suspensión de los actos reclamados, cuando el tercero otorga contra-garantía para que el acto no se

suspenda, si se le concede el amparo y protección de la justicia federal al quejoso, aquél se obliga a pagar los daños y perjuicios que sufriera el quejoso por la no suspensión de los actos reclamados, esta disposición legal en cuanto a la suspensión se estableció en el texto original del artículo 136 de la actual Ley de Amparo, que entró en vigor del diez de enero de mil novecientos treinta y seis, el cual no ha sido reformado.

Pero con relación al cumplimiento de sentencias de amparo, el incidente de daños y perjuicios se introduce con las reformas a la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, realizadas mediante decreto del treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y nueve, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el siete de enero de mil novecientos ochenta, en vigor a partir del día siguiente de su publicación, mediante las cuales se le agregó un cuarto párrafo al artículo 106, para quedar como sigue:

"Artículo 106.- En los casos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en única instancia o del Tribunal Colegiado de Circuito, en amparo directo, concedido el amparo se remitirá testimonio de la ejecutoria a la autoridad responsable para su cumplimiento de la sentencia por vía telegráfica comunicándose también la ejecutoria por oficio. (Reformado posteriormente para quedar con el actual texto vigente que conocemos)".

Para determinar la procedencia de este incidente de daños y perjuicios, es conveniente nuevamente, referirnos a la exposición de motivos de las aludidas reformas a la Ley de Amparo, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el siete de enero de mil novecientos ochenta, ya que fue en éstas en las que se introdujo esta figura jurídica en el cumplimiento de una sentencia de amparo.

En dicha exposición de motivos se manifestó lo siguiente:

“El artículo 126 otorga (sic) al tercero perjudicado la posibilidad de otorgar (sic) contrafianza para que la suspensión otorgada a favor del quejoso quede sin efecto. Se propone que no sólo el tercero, sino también la autoridad responsable, dentro del mismo supuesto, pueda otorgar caución bastante para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías y pagar los daños y perjuicios que sobrevengan al quejoso, en el caso de que se le conceda el amparo. Esta medida incluye el propósito de solucionar algunos problemas que se presentan con motivo de la ejecución de sentencias, para lo cual se propone la reforma del artículo 106, al que se adicionan dos párrafos (sólo fue uno), mediante los cuales se trata de abrir un camino para que múltiples ejecutorias de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial Federal que no han podido ser cumplidas por diversas causas, lo que tocaba en su base la importancia del juicio de amparo, puedan, a petición del quejoso, darse por cumplidas, haciendo efectiva la caución que la autoridad responsable puede otorgar de acuerdo con la reforma propuesta, del artículo 126.

El juez en la vía incidental, podrá cuantificar los daños y perjuicios que hubiesen sobrevenido a la quejosa con la ejecución del acto reclamado.

Asimismo, aún cuando no se hubiere otorgado la caución, se da la oportunidad al quejoso para que solicite que la ejecutoria se dé por cumplida mediante el pago de daños y perjuicios que haya sufrido y se autoriza al juez para cuantificarlos en la vía incidental.

En la práctica, a fin de que las ejecutorias no permanezcan incumplidas, los quejosos solicitan el cambio de la obligación de hacer por una de dar, a cargo de las autoridades responsables. Con la reforma que se produjo en 1980, se trataba de regularizar este sistema, con el cual se afirma la fuerza legal de la cosa juzgada”.

De la lectura de los motivos expuestos, se advierte con claridad que la razón para introducir el incidente de daños y perjuicios en el cumplimiento de sentencias de amparo, fue la existencia de múltiples ejecutorias del Poder Judicial Federal que no habían podido ser cumplidas por diversas causas, por consiguiente, para que no permanecieran incumplidas, se le otorgó al quejoso la posibilidad de solicitar el cambio de la obligación de hacer, por la obligación de dar, a cargo de la autoridad responsable.

Esta razón se reitera en la exposición de motivos de la reforma a la Ley de Amparo, publicada el dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y cuatro en el Diario Oficial de la Federación (la cual quedó transcrita párrafos atrás), en que se menciona que cuando el interesado solicite el pago de daños y perjuicios para dar por cumplida una sentencia de amparo cuya ejecución no se ha logrado, el Juez de Distrito señalará el monto de los mismos.

Por consiguiente, de lo antes expuesto se desprende que el incidente de daños y perjuicios para dar por cumplida una sentencia, procede cuando en la misma se establece una obligación de hacer a cargo de la autoridad responsable, es decir, de carácter positivo, porque tratándose de obligaciones de no hacer, no puede existir el incumplimiento de la sentencia, puesto que ésta se cumple con la conducta omisiva de la autoridad, lo cual sí es posible lograr a través de los medios sancionadores que establece la ley.

El multialudido manual para lograr el eficaz cumplimiento de las sentencias de amparo, sostiene el criterio de que tratándose de asuntos agrarios es frecuente que existan razones de peso que hace imposible legal y/o materialmente que los fallos protectores se cumplan, pues por lo regular las tierras afectadas por el acto reclamado se encuentran en poder de terceros extraños al juicio constitucional (campesinos) por virtud de algún decreto

presidencial dotatorio de tierras. Ante tales circunstancias y a fin de evitar un conflicto social que llegue a ocasionar mayores daños que los beneficios que pudiera obtener el núcleo de población quejoso con la ejecución de la sentencia, es pertinente que el quejoso opte por el cumplimiento sustituto, así la finalidad del cumplimiento sustituto es que no quede sin ejecución la sentencia que concedió el amparo, siendo esta una alternativa al cumplimiento original, ante las dificultades de toda índole que en la práctica se presentan para ejecutar la sentencia por sus propios alcances.

Cabe precisar, que dado que la Ley de Amparo no contiene disposiciones para la tramitación de los incidentes, se debe acudir supletoriamente al Código Federal de Procedimientos Civiles para su tramitación y substanciación.

III.3.1.- PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS

Para iniciar el desarrollo de este punto, consideramos necesario definir en primer término el concepto de daños y perjuicios, para lo cual acudimos al Diccionario de Derecho de Rafael de Pina, que señala al respecto que: "La distinción de estos conceptos, desde el punto de vista legal, se formula diciendo que daño es la pérdida o menoscabo sufrido por falta de cumplimiento de una obligación y perjuicio la privación de cualquier ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la misma.

Los daños y perjuicios deben ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de las obligaciones, ya sea que se hayan causado o que necesariamente deban causarse (artículos 2108 al 2110 del Código Civil para el Distrito Federal)."³⁵

³⁵ De Pina, Rafael. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa. Decimoctava edición. México, 1992. Pág. 213 y 214.

Por su parte el Diccionario de Derecho Civil de Editorial Harla, al que nos hemos venido refiriendo, define a los daños y perjuicios como: "Detrimento o deterioro causado en nuestro patrimonio o concretamente en alguna cosa del mismo. Los daños y perjuicios pueden ser consecuencia del incumplimiento de una obligación contractual o provenir de un hecho ilícito. El Código Civil distingue el daño directo emergente que es la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio, del perjuicio indirecto o lucro incesante que es la privación de cualquier ganancia lícita que debiera haberse obtenido. Los daños y perjuicios deben ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de las obligaciones actuales o futuras que necesariamente deban causarse.

El daño extracontractual proveniente de delito, culpa o dolo, puede ser intencional o causal, en todo caso debe repararse, pero si el daño se produce intencionalmente y se prueba que el responsable destruyó o deterioró la cosa con objeto de lastimar los sentimientos o afectos del dueño, al fijar el valor de lo dañado se atenderá al precio estimado".

La diferencia entre ambas responsabilidades consiste en que en la responsabilidad contractual existe una obligación previa que es incumplida, dando lugar a la indemnización de los daños y perjuicios, que puede regularse en el contrato (cláusula penal) mientras que en el hecho ilícito que produce daño no existe obligación previa que sea incumplida sino un deber legal y moral que obliga a determinado comportamiento conforme a la ley y a las buenas costumbres, pudiendo o no encontrarse relación preexistente entre el que causa el daño y la víctima.

El concepto de daño, va normalmente asociado al de perjuicio o privación de ganancia lícita que debiera haberse obtenido de realizarse la obligación.

La responsabilidad del autor del daño implica tanto la restitución de las cosas al estado que guardaban con anterioridad al cumplimiento de la obligación, además de la indemnización por el daño (disminución patrimonial), como el pago de las ganancias no logradas por su culpa.

Por regla general, no debe tomarse en cuenta el valor estimativo de la cosa dañada sino solamente el deterioro en el precio y el costo de la reparación, a menos que hubiera habido dolo en el deudor e intencionalmente causara el deterioro o pérdida de la misma, generando el llamado daño moral.

De lo anterior, observamos que por general el concepto de daños y perjuicios es más amplio del que se utiliza con respecto a la reclamación que se hace dentro del juicio de amparo.

Es importante referir que el concepto de daños y perjuicios como vía alterna del cumplimiento de una ejecutoria, es diverso al utilizado en materia civil, cuya definición es más amplia.

La iniciación del trámite del incidente de pago de daños y perjuicios es de oficio según lo disponen los artículos 105, 106, 113 y 157 de la Ley de Amparo, sin embargo en virtud de que no existe reglamentación prevista, deben aplicarse en lo conducente, las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles, especialmente los artículos que van del 358 al 364 y demás relativos.

Al considerarse de diversas formas la imposibilidad material y jurídica por parte de las autoridades responsables para dar cumplimiento a la ejecutoria que concede el amparo y protección de la justicia federal, durante la tramitación del incidente de inejecución ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Pleno de la Corte puede determinar la instauración del incidente de pago de daños y

perjuicios para que en la vía subsidiaria se dé cumplimiento a la sentencia de amparo, o bien a petición del quejoso.

En la resolución que proponga la instauración del incidente de pago de daños y perjuicios se deberá reflejar la imposibilidad material y jurídica de parte de las autoridades responsables de dar cumplimiento a la ejecutoria, o bien el perjuicio mayor a la sociedad que pudiera causar su cumplimiento frente al beneficio del quejoso, a fin de que valorando estas circunstancias, la Sala respectiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelva devolver el expediente al Juzgado de Distrito o al Tribunal Colegiado que haya conocido de del respectivo juicio de amparo, dándose así cumplimiento subsidiario a la ejecutoria que concede el amparo.

A continuación, reproducimos parte de una resolución dictada en el incidente de inejecución, antes de la entrada en vigor de las reformas a la ley de Amparo del 2001, en que se resuelve devolver el expediente al Juzgado de Distrito proponiendo al quejoso en la vía subsidiaria, a la sentencia de amparo, la instauración del incidente de pago de daños y perjuicios para darle cumplimiento.

"...Pues bien, los antecedentes apuntados ponen de manifiesto que la causa generadora del retraso en el acatamiento cabal a los términos que se contrajo la concesión del amparo a favor de la quejosa Rosario Hernández Rodríguez, no ha sido imputable directamente a las autoridades responsables, sino a la negativa reiterada del poblado tercero perjudicado "Acatlán", Municipio de Acatlán, Puebla, en hacer entrega de la fracción sobrante del predio propiedad del quejoso con una superficie de 55-679-15 hectáreas, ya que por lo que a las 56-29-45 hectáreas, el Gobierno del Estado de Puebla entregó a la quejosa la suma de \$720'000, 000.00 (setecientos veinte millones de pesos).

En las relatadas condiciones, es evidente que, como lo reconocen tanto las responsables como la quejosa, sólo parcialmente se ha dado cumplimiento a la sentencia de amparo en la vía subsidiaria, por la oposición del poblado tercero perjudicado; de ahí que sea muy probable que la insistencia en que dicha parte haga

entrega material de la fracción de terreno propiedad de la quejosa, provoque un conflicto social, pero sin que pueda soslayarse la existencia del fallo protector de que se trata, puesto que, para estos casos, el último párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, dispone:

... El quejoso podrá solicitar que se dé por cumplida la ejecutoria mediante el pago de los daños y perjuicios que haya sufrido. El Juez de Distrito, oyendo incidentalmente a las partes interesadas, resolverá lo conducente. En caso de que proceda, determinará la forma y cuantía de la restitución”.³⁶

Como fácilmente puede advertirse, el incidente de cumplimiento subsidiario hasta hace algunos meses no era factible abrirlo de oficio, sino era menester el planteamiento a petición expresa de la parte interesada (quejoso).

En nuestra opinión, tal reconocimiento obedeció a proporcionar mayor consistencia jurídica a la resolución que se emitiera en el incidente en cuestión.

A manera de ejemplo se transcribe parte de una resolución que requirió de la voluntad del quejoso para promover el incidente de pago de daños y perjuicios:

“En esa virtud, debe remitirse el expediente de amparo del cual deriva esta cuestión incidental, al Juzgado de Distrito, con el fin de que se requiera a la quejosa para que manifieste su interés o no de promover el incidente de daños y perjuicios a que se refiere la parte final del invocado artículo 105, de la ley de la materia.

En consecuencia, procede devolver los autos al Juez del conocimiento para que lleve a cabo el requerimiento apuntado y, de ser el caso que la parte quejosa manifieste su intención de promover el citado incidente, deberá sustanciarlo requiriendo a las autoridades responsables, para que aporte los elementos necesarios para resolverlo, en la inteligencia de que el Juez federal deberá informar a esta Suprema Corte de Justicia, por conducto de la ponencia del Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia cada dos meses cuando menos, sobre el resultado de sus actuaciones, a fin de que este Alto Tribunal vigile el cumplimiento de la sentencia de amparo, dentro del presente incidente de

³⁶ Archivo General de la SRA.

inejecución, al cual también queda sujeto el incidente de daños y perjuicios, de conformidad con el último párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo.

En caso de que la quejosa manifieste su desacuerdo en la promoción del incidente de daños y perjuicios, el Juez de Distrito deberá requerir a las autoridades responsables obligadas al cumplimiento del fallo protector, para que procuren por la vía pacífica la obtención de su acatamiento y de cuyo resultado mantendrá comunicado a este órgano supremo.

Presentado ese evento, devolverá los autos que serán turnados a la misma ponencia, para que en su oportunidad determine lo que en derecho proceda.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

UNICO.- Devuélvanse los autos al Juez de Distrito, para los efectos precisados en la parte final del último considerando..."³⁷

Como podemos observar de la resolución antes transcrita, se propone al quejoso la instauración del incidente de pago de daños y perjuicios como una vía de cumplimiento subsidiario de la sentencia de amparo, (ello hasta antes de la entrada en vigor de las modificaciones a la Ley de Amparo y a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 17 de mayo de 2001), no obstante lo cual si el quejoso mostraba su desacuerdo, el Juez de Distrito debía requerir nuevamente a las autoridades responsables el cumplimiento de la sentencia de amparo.

A) Solicitud de Instauración

Como mencionamos en el punto anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro de la tramitación del incidente de inejecución, puede emitir Resolución en la que valorando las circunstancias del caso, devuelva el expediente al Juzgado de Distrito en la que se haga del conocimiento del quejoso

la determinación de manera oficiosa por el pleno de la Corte del cumplimiento sustituto, a través del incidente de pago de daños y perjuicios, en términos del artículo 105 de la Ley de Amparo.

El Juez o el Tribunal que haya conocido del juicio de amparo, abrirá a trámite el incidente de pago de daños y perjuicios, corriendo traslado a las autoridades responsables dentro de este procedimiento incidental para que ofrezcan pruebas y aleguen lo que a su derecho convenga.

B) Vista a las partes y ofrecimiento de pruebas

La parte quejosa, solicita la instauración del incidente de pago de daños y perjuicios ante el Juez de Distrito, o bien lo ordena de oficio el Pleno de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación; el juez o el tribunal que haya conocido del juicio de amparo, acuerda su admisión a trámite y ordena se dé vista a las partes para que ofrezcan pruebas.

Para efectos de ilustrar lo anterior, reproducimos dos acuerdos, uno por el que se abre a trámite el incidente referido, y se ordena dar vista a las partes, derivado de la solicitud hecha por el quejoso y otro ordenado por la Corte.³⁸

Ejemplo 1

“...Agréguese a sus antecedentes el escrito y anexos de cuenta, para que obre como corresponda. En atención a su contenido, en el cual la parte quejosa promueve el incidente de daños y perjuicios, con fundamento en los artículos 35 y 105 in fine de la Ley de Amparo, en relación con los numerales 350 y 361 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se admite a trámite el incidente de daños y perjuicios en comento, con copia del escrito relativo, córrase traslado a la parte demandada Presidente de la República, Secretario de la Reforma Agraria y Coordinador

³⁷ Archivo General de la SRA.

³⁸ Archivo General de la SRA.

Agrario en el Estado de Nuevo León, con residencia en Monterrey, por el término de tres días a fin de que manifiesten lo que a su derecho convenga.

Transcurrido dicho término, dése nueva cuenta a fin de continuar con la tramitación del citado incidente...”

Ejemplo 2

***OF. 1130**

C. SECRETARIO DE LA REFORMA AGRARIA.

MEXICO, D.F.

EN LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO NUMERO 46/61 Y SU ACUMULADO 58/61-II, PROMOVIDO POR PLAYAS DEL PARAISO, SOCIEDAD ANONIMA Y COAGRAVIADOS, EL DIA DE HOY SE DICTO UN ACUERDO QUE A LA LETRA DICE:

... En atención a su contenido y en acatamiento a lo ordenado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 358 a 361 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, se ordena la apertura del incidente relativo al cumplimiento sustituto de la sentencia protectora de garantías, a cuyo procedimiento deberán sujetarse tanto la parte quejosa como las autoridades responsables obligadas a ese cumplimiento, en términos de la resolución pronunciada en el incidente de inejecución de sentencia 257/2000; por tanto córrase traslado a las partes por el término de tres días para que manifiesten si tienen pruebas que ofrecer, transcurrido dicho plazo dése nueva cuenta para acordar lo que en derecho proceda.

Notifíquese.

Así lo proveyó y firma la licenciada (...), Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco, Encargada del Despacho por Ministerio de Ley, en términos del artículo 161 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación ante la Secretaría Judicial, que autoriza y da fe.

Lo que comunico a usted para su conocimiento y efectos legales consiguientes.

ATENTAMENTE

COMPLEJO PENITENCIARIO DE LA ZONA METROPOLITANA DE
GUADALAJARA, JALISCO, ENERO DE 2002.

LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA PENAL EN EL EDO.

(Nombre y firma)

Como podemos observar, se da el derecho al quejoso de que promueva en la vía incidental el cumplimiento sustituto de la ejecutoria, sin embargo en éste se debe dar la oportunidad a la autoridad responsable para que alegue lo que a su derecho convenga. En la práctica las autoridades responsables dentro de un incidente de pago de daños y perjuicios, por lo general, se avocan a realizar alegaciones en torno al monto condenatorio a pagar, pues ello impacta directamente en el patrimonio de la institución pública de pertinencia.

a) Tipo de pruebas

Sobre este aspecto, debemos señalar que la Ley de Amparo no regula de manera específica lo relativo a las pruebas que se aporten y siendo de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, el Código Federal de Procedimientos Civiles, es necesario remitirse a este cuerpo legal que en su artículo 93 establece:

“Art. 93.- La Ley reconoce como medios de prueba:

- I. La confesión;
- II. Los documentos públicos;
- III. Los documentos privados;
- IV. Los dictámenes periciales;
- V. El reconocimiento o inspección judicial;
- VI. Los testigos;

VII. Las fotografías, escritos y notas taquigráficas y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, y

VIII. las presunciones".

De los mencionados medios de prueba, generalmente dentro del incidente de pago de daños y perjuicios se utilizan los dictámenes periciales valuatorios, los documentos públicos, el reconocimiento o inspección judicial y la presuncional.

b) Dilación probatoria

Generalmente, el Juez de Distrito al presentarse una promoción de incidente de pago de daños y perjuicios, lo admite a trámite y abre una dilación probatoria en que se concede un término a las partes a fin de que ofrezcan pruebas y aleguen lo que a su derecho convenga, para que el Juez tenga elementos para resolver lo que corresponda, y si alguno de ellos ofrece una prueba o el Tribunal lo estimare conveniente, abrirá una dilación probatoria, con fundamento en lo previsto en el artículo 360 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, que al respecto establece:

"Promovido el incidente, el juez mandará dar traslado a las otras partes por el término de tres días...

Si se promoviera prueba, o el tribunal la estimare necesaria, se abrirá una dilación probatoria de diez días, y se verificará la audiencia en la forma mencionada en el Capítulo V del Título Primero de este Libro.

En cualquiera de los casos anteriores, el tribunal, dentro de los cinco días siguientes, dictará su resolución."

Para efectos de ejemplificar lo anterior, reproducimos un acuerdo por el que se abre una dilación probatoria en el incidente de pago de daños.

" OF. 13960 PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, MEXICO, D.F.

En los autos del juicio de amparo número 1191/1981, promovido por los integrantes del Comisariado Ejidal del Núcleo de Población "ZAPOTAL DE ZARAGOZA" de este municipio, contra actos de usted y otras autoridades, se dictó el siguiente acuerdo:

Tuxpan de Rodríguez Cano, Veracruz, treinta de julio del año dos mil uno.

Vistos... Por otra parte, toda vez que con el oficio en cuestión se acredita que dichas autoridades se encuentran emplazadas y que las partes ofrecen pruebas en este incidente **con fundamento en el artículo 360 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se abre una dilación probatoria por el TERMINO DE DIEZ DIAS;** consecuentemente, se reciben se reciben las pruebas ofrecidas por el Representante Regional del Golfo con sede en Veracruz, así como las ofrecidas por las restantes autoridades por conducto del Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma agraria, las que por su propia y especial naturaleza se tienen por bien ofrecidas.

Por lo que hace a la prueba pericial que también ofrecen, las responsables residentes en México, Distrito Federal, córrase traslado a la quejosa con el cuestionario para peritos que remiten, para que dentro del TÉRMINO DE CINCO DIAS lo adicione y nombre perito de su parte, prevenida que de no hacerlo, con fundamento en el artículo 361, en relación con el numeral 146 del Ordenamiento en Consulta, este Tribunal les designará, de oficio, perito en rebeldía. Se tiene como perito de las autoridades responsables oferentes, al ingeniero Mateo Elizalde Martínez.

Con fundamento en el artículo 147 ibídem se previene a las autoridades responsables para que dentro del TÉRMINO DE TRES DIAS presenten a su perito para los efectos de la aceptación y protesta del cargo conferido; apercibidas de que si no lo hacen así, este Juzgado, de oficio, hará la designación que les corresponde.

Notifíquese personalmente.

Así lo acordó y firma el licenciado (...), Secretario del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado encargado del despacho por vacaciones del titular, en términos del artículo 161 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario con quien actúa.- Doy fe

Lo que transcribo a Usted para su conocimiento y efectos legales ya indicados.

Tuxpan, Ver., 30 de julio del año 2001.

El Srío. Del Juzgado Octavo de Dto. en el Edo.

(Nombre y firma)*³⁹

C) Desahogo de pruebas

De acuerdo con la clase de pruebas aportadas, será el desahogo de las mismas, ya hemos mencionado que en el incidente de pago de daños y perjuicios generalmente las pruebas principales que se ofrecen son la pericial valuatoria, la pericial topográfica, algunas veces la inspección ocular y la documental.

En el caso de la prueba pericial valuatoria y topográfica, se desahogarán conforme al Título Cuarto, Capítulo IV, del Código Federal de Procedimientos Civiles, relativo a la prueba pericial, siendo este Código de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

Tratándose de la inspección ocular para su desahogo se deberá fijar día y hora, levantándose de los resultados que arroje esta prueba acta circunstanciada, así como en su caso, planos o fotografías que a juicio del tribunal resulten necesarios.

Por lo que se refiere al desahogo de las pruebas documentales, se desahogan por su propia y especial naturaleza.

³⁹ Archivo General de la SRA.

La prueba pericial, deberá promoverse por la parte que lo desee dentro de los diez primeros días del término ordinario o del extraordinario por medio de un escrito en que se formularán las preguntas o precisarán los puntos sobre los que debe versar, haciendo la designación del perito y proponiendo un tercero para el caso de desacuerdo.

Una vez ofrecidos y aceptados los peritos, éstos deberán protestar su cargo y rendir sus dictámenes, que en este caso, tratándose del incidente de pago de daños y perjuicios en vía de cumplimiento subsidiario en un juicio de amparo agrario, serán valuatorios, sujetándose a lo previsto en el artículo 155 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, que al respecto establece lo siguiente:

“Art. 155.- Si el objeto del dictamen pericial fuere la práctica de un avalúo, los peritos tenderán a fijar el valor comercial, teniendo en cuenta los precios de plaza, los frutos que, en su caso, produjere o fuere capaz de producir la cosa, objeto del avalúo, y todas las circunstancias que puedan influir en la determinación del valor comercial, salvo que, por convenio o por disposición de la Ley, sean otras las bases para el avalúo”.

D) Audiencia de alegatos

La tramitación del incidente de pago de daños y perjuicios tiene como última etapa de su instrucción, la denominada audiencia de alegatos o de pruebas y alegatos, según el caso (artículos del 341 al 344 del Código Federal de Procedimientos Civiles), el secretario leerá las constancias de autos que pidieren las partes que tengan el uso de la palabra en la audiencia, se concederá el uso de la palabra hasta por 2 veces a las partes para que aleguen lo que a su derecho convenga y se les recibirán los apuntes de alegatos que presenten. Las

partes en la réplica y dúplica deberán alegar tanto las cuestiones de fondo como las incidencias presentadas en el proceso.

Los alegatos, son consideraciones que las partes hacen al juez, una vez agotadas y vistos los resultados obtenidos de las dos etapas que anteceden, cada parte enfatiza al juzgador lo relevante de sus pretensiones y que puedan ser consideradas como un proyecto de sentencia. Cabe destacar que las argumentaciones respectivas no vinculan al juez, como sí sucede con los puntos litigiosos expuestos en el escrito inicial y de contestación y pruebas desahogadas por ejemplo en materia civil, de manera forzosa deben ser considerados de manera íntegra en la resolución.

En el caso de los incidentes que se resuelven de plano, la etapa de instrucción se debe reducir considerablemente en tiempo, limitándose a lo esencial para estar en posibilidad de resolver a la brevedad, claro sin dejar sin defensa a las partes y respetando las formalidades esenciales del procedimiento.

E) Resolución

Con el objeto de cuantificar el pago que debe hacerse al quejoso con motivo del incidente de daños y perjuicios que se propone en el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, es preciso señalar que se debe acudir a las reglas que para tal efecto señala el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis jurisprudencial P./V.99/97, visible en la página ocho, tomo VI, diciembre de 1997, del Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Novena Epoca, del rubro y sinopsis: **"EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO. REGLAS PARA CUANTIFICAR EL PAGO EN EL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS PARA SU CUMPLIMIENTO SUSTITUTO.-** El incidente de daños y perjuicios previsto en el último párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, en

cuanto constituye un procedimiento a través del cual se logra el cumplimiento sustituto de la sentencia, no concede al quejoso más que el derecho a obtener una suma de dinero que corresponda al valor económico de las prestaciones de dar, hacer o no hacer que la sentencia imponga a la responsable o a la autoridad encargada de la ejecución, como si esta se hubiere realizado puntualmente, **sin que se incluya conceptos o prestaciones distintas a las comprendidas en la sentencia, como sería el pago de las ganancias lícitas que el quejoso dejó de percibir con motivo del acto reclamado (perjuicios)**, pues la creación de esta vía incidental no obedeció a la intención legislativa de conferir al quejoso una acción de responsabilidad civil por naturaleza distinta de la acción de amparo, sino la de permitir a quienes no han podido lograr la ejecución de la sentencia de amparo, acceder a una situación de reparación equiparable a la de quienes han logrado el acatamiento ordinario del fallo, razón por la cual la cuantificación del pago en esta vía debe efectuarse analizando cuidadosamente la naturaleza del acto reclamado y de la prestación debida por la autoridad, ya que en ocasiones no es fácil distinguir entre el valor económico de esta última y el de otras obtener (sic), considerando, por ejemplo, que no es lo mismo acatar una sentencia de amparo concedida en contra de un acto de apoderamiento o destrucción de una cosa, en que la prestación debida es la devolución de la cosa o, en vía sustituta, el pago de su valor al momento de ejecutarse el fallo, que cumplir una sentencia que otorga el amparo en contra del cese de un servidor público, en el que la prestación debida es su restitución en el cargo con el pago de los haberes que debió devengar o, en vía sustituta, el pago de tales haberes y de una cantidad adicional que represente el valor económico que para el quejoso ocasione ser separado del cargo".

De acuerdo con lo anterior, podemos deducir que en el caso de un núcleo agrario que hubiere promovido un amparo señalando como acto reclamado la total ejecución de una Resolución Presidencial que lo haya beneficiado con determinada superficie, y tramitado el juicio respectivo se hubiere concedido el

amparo y protección de la justicia federal para el efecto de que se ejecute en sus términos la referida resolución, manifestando la autoridad responsable su imposibilidad para su cumplimiento y el quejoso optando por un cumplimiento sustituto, su cuantificación se hará siguiendo las reglas antes citadas, es decir determinado el valor de la superficie, conforme a la valoración que haga el Juez de Distrito de los peritajes ofrecidos por las partes, resolución que se notificará a la autoridad responsable para su cumplimiento.

F) Cumplimiento de resolución

Una vez notificada la resolución respectiva, a la autoridad responsable, sin que esta haya interpuesto el recurso de queja contra la misma, la resolución habrá causado estado y se deberá proceder a su cumplimiento.

De esta manera la autoridad responsable hará la promoción correspondiente poniendo a disposición del quejoso la cantidad determinada en la resolución, anexando a la misma un convenio en el caso de particulares o el acta de asamblea respectiva, tratándose de un núcleo agrario, en el que en ambos casos se den por satisfechas de todas sus pretensiones.

Posteriormente el Juez de Distrito correspondiente, dictará el auto en que se tenga por cumplida la ejecutoria y se ordene el archivo del asunto como total y definitivamente concluido.

Es importante destacar que los principios y reglas que rigen el incidente de inejecución también son aplicables al incidente de cumplimiento sustituto o pago de daños y perjuicios, en consecuencia de lo cual los tribunales de amparo deberán agotar el procedimiento establecido en el artículo 105 de la Ley de la

Materia, para el cumplimiento de las interlocutorias dictadas en el incidente de cumplimiento sustituto, de tal forma se expone el siguiente criterio:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VI, Septiembre de 1997

Tesis: *a. XCIX/97

Página: 410

"INEJECUCION DE SENTENCIA. LAS REGLAS QUE LA REGULAN RESULTAN APLICABLES AL CUMPLIMIENTO SUSTITUTO, CONSISTENTE EN EL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS. El cumplimiento sustituto de la sentencia protectora de amparo, previsto en el artículo 105, parte final de la ley relativa, implica que se emita la resolución definitiva respectiva y que ésta sea cumplida por las autoridades responsables, pues se encuentra protegida de manera idéntica a como la prevé el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución, en relación con la inejecución de la sentencia, porque el objeto que persigue es que las autoridades responsables acaten de inmediato la resolución incidental que sustituyó la ejecución de la sentencia de amparo. Por tanto, si las autoridades responsables no acatan de inmediato la resolución que se pronuncie en el incidente referido, la autoridad de amparo deberá remitir los autos a la Suprema Corte para los efectos de la aplicación de la fracción y precepto constitucional citado.

G).- Recursos en contra de la resolución del incidente de pago de daños y perjuicios.

En 1984 al reformarse diversos artículos de la Ley de Amparo, se introdujo el incidente de daños y perjuicios en el último párrafo del artículo 105, y de igual

forma la procedencia del recurso de queja en contra de las resoluciones dictadas en dicho incidente, estableciendo al respecto la exposición de motivos de la iniciativa de dichas reformas lo siguiente:

"...se agregan dos supuestos de procedencia del recurso de queja a los consignados en el actual artículo 95, el primero de los cuales, regulado por la nueva fracción X, establece la impugnación en contra de las resoluciones que se pronuncien en el incidente sobre fijación de daños y perjuicios en sustitución del cumplimiento de la sentencia protectora.

Al respecto debe hacerse la aclaración de que esta facultad de los jueces de distrito de señalar el monto de los daños y perjuicios cuando el interesado lo solicite para tener por cumplida una sentencia de amparo cuya ejecución no se ha logrado, fue introducida por error en el artículo 106 de la Ley de Amparo en las reformas publicadas el 7 de enero de 1980, no obstante que dicho precepto se refiere al cumplimiento de las sentencias dictadas en el amparo de una sola instancia, y por este motivo ahora se propone que la disposición relativa se sitúe correctamente en el diverso artículo 105, que regula la ejecución de los fallos pronunciados en amparo de doble instancia, que son los únicos que admiten dicha sustitución en el cumplimiento, optándose por el pago de daños y perjuicios, y por lo tanto, se suprima la parte relativa del artículo 106 en vigor..."

A partir de esta reforma se agregó una fracción X al artículo 95 de la Ley de Amparo, quedando de la siguiente forma:

"Art. 95.- El recurso de queja es procedente:

X. Contra las resoluciones que pronuncien los jueces de Distrito en el caso previsto en la parte final del artículo 105 de este ordenamiento..."

El recurso de queja en contra de las resoluciones que resuelven el incidente de daños y perjuicios deberá interponerse dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida, acorde con lo previsto en la fracción II del artículo 97 de la Ley de Amparo.

El citado precepto señala:

“Art. 97. Los términos para la interposición del recurso de queja serán los siguientes:

II. En los casos de las fracciones I, V, VI, VII, VIII y X del mismo artículo, dentro de los cinco días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida;...”

Cabe precisar que para las autoridades responsables, las notificaciones surten efectos desde la hora en que hayan quedado legalmente hechas, empezando a correr el cómputo del término, conforme a lo que establece el artículo 34 de la Ley de Amparo.

El recurso de queja a que nos referimos se presentará por escrito ante el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, acompañando una copia para cada una de las autoridades contra quienes se promueva.

Posteriormente al darse entrada al recurso, se requerirá a la autoridad contra la que se haya interpuesto, para que rinda su informe justificado sobre la materia, dentro del término de tres días.

Transcurrido el término para rendir el informe justificado, independientemente de que se haya rendido éste o no, se dará vista al Ministerio

Público, por igual término y dentro de los tres días siguientes, se dictará la resolución que proceda.

Al respecto, podemos observar la fundamentación legal para la tramitación del recurso de queja al que nos hemos venido refiriendo, en los siguientes preceptos:

"ARTICULO 99.- En los casos de las fracciones I, VI y X, del artículo 95, el recurso de queja se interpondrá por escrito directamente ante el tribunal colegiado de circuito que corresponda, acompañando una copia para cada una de las autoridades contra quienes se promueva.

...La tramitación y resolución de la queja en los casos previstos en las fracciones I a X, se sujetará a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo anterior, con la salvedad del término para que el Tribunal Colegiado de Circuito dicte la resolución que corresponda que será de diez días..."

"Art. 98.- Dada entrada al recurso, se requerirá a la autoridad contra la que se haya interpuesto para que rinda informe con justificación sobre la materia de la queja, dentro del término de tres días. Transcurrido éste, con informe o sin él, se dará vista al Ministerio Público, por igual término, y dentro de los tres días siguientes se dictará la resolución que proceda".

Es importante mencionar, que si las autoridades no rinden los informes justificados, se establecerá la presunción de ser ciertos los hechos respectivos y además se les sancionará con multa, tal como lo previene de la siguiente forma, el artículo 100 de la ley citada:

"Art. 100.- La falta o deficiencia de los informes en los casos a que se refieren los dos artículos anteriores, establece la presunción de ser ciertos los hechos respectivos y hará incurrir a las autoridades omisas en una multa de tres a

treinta días de salario que impondrá de plano la autoridad que conozca de la queja en la misma resolución que dicte sobre ella".

Las consecuencias jurídicas que implica la resolución condenatoria dictada en el incidente de pago de daños y perjuicios son trascendentes tanto en el respeto de un derecho adquirido, como en la conclusión del rezago judicial en cuanto al cumplimiento de ejecutorias dictadas en juicios de amparo.

CAPÍTULO IV.- ANÁLISIS DE LOS ALCANCES DE LAS SENTENCIAS PROTECTORAS DE GARANTÍAS EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA AGRARIA Y LA NECESIDAD DE REGLAMENTAR EL CUMPLIMIENTO SUSTITUTO.

Para que el quejoso alcance los beneficios del amparo que se le hubiese concedido, el artículo 104 de la Ley de Amparo, establece terminantemente que tan pronto como la sentencia relativa cause ejecutoria, que puede ser la dictada en primera instancia cuando no haya sido recurrida o porque se reciba el testimonio de la dictada en revisión. El juez de distrito, la autoridad que haya conocido del juicio en los términos del artículo 37, o el tribunal colegiado de circuito, si se recurrió la que se hubiere pronunciado en amparo directo, la comunicará, "por oficio y sin demora alguna...o por la vía telegráfica...sin perjuicio de comunicarla íntegramente", a las autoridades responsables para su cumplimiento, en la inteligencia de que "En el propio oficio en que se haga la notificación...se les prevendrá que informen sobre el cumplimiento que se dé al fallo de referencia".

IV.1 Principio de la cosa juzgada del cumplimiento de las sentencias de amparo como cuestión de orden público.

Cuando existe una sentencia en el juicio de amparo que ha causado ejecutoria por ministerio de ley o por declaración judicial, en este sentido se concede eficacia a la sentencia judicial irrevocable en cuanto se refiere a la cuestión en ella debatida.

Según el Diccionario de Rafael de Pina, la cosa juzgada puede entenderse en dos sentidos: formal o procesal, y substancial o material. El primero, significa la imposibilidad de impugnación de la sentencia recaída en el proceso, bien sea porque no exista recurso contra ella, bien porque no se haya interpuesto el recurso correspondiente.

El cumplimiento de las ejecutorias dictadas en el juicio de amparo tiene una importancia que en nuestra opinión representa una cuestión de orden público, ello en primer lugar porque a través del acatamiento de los fallos protectores de amparo se protegen los intereses jurídicos del quejoso, implica en sí mismo la restauración de la observancia de la constitución en cada caso concreto mediante la obligación a cargo de las autoridades responsables en el sentido de restablecer las cosas al estado en que se encontraban con anterioridad a la violación de las garantías constitucionales, por que de no acatarse iría en detrimento no sólo de los intereses del quejoso, sino de la sociedad en general, es decir, la sociedad está interesada en que se acaten los fallos que protegen las garantías que otorga la Constitución General a todo aquél sobre el que ejerce su imperio, dándose así el Estado de derecho.

IV.2.- Obligatoriedad de las ejecutorias con respecto a las autoridades que intervinieron en su ejecución.

En el desarrollo del presente trabajo se ha destacado lo importante que es la ejecución de las sentencias de amparo, desde luego, en primer término, en relación con las autoridades responsables en contra de quienes se otorgó el amparo y protección de la justicia federal, las cuales están obligadas a dar cumplimiento a la ejecutoria respectiva. Ya hemos visto también que las sentencias de amparo son sentencias de condena, en virtud de que imponen a las responsables, que hacen las veces de parte demandada en el juicio de garantías, el deber de eliminar el acto reclamado si éste es de carácter positivo o de realizar determinado acto si lo que se impugna es la omisión de actuar. Sin embargo, existe el cuestionamiento de si las autoridades que no intervinieron en el juicio en el que se pronunció la sentencia y que no fueron señaladas como responsables están o no obligadas a actuar. Ante esta situación debemos precisar que toda vez que por razón de sus funciones intervienen en la ejecución del acto reclamado, están obligadas a actuar, acatando la sentencia que ampare al quejoso contra tal acto, conforme al criterio establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia:

“Las ejecutorias de amparo deben ser inmediatamente cumplidas por toda autoridad que tenga conocimiento de ellas y que , por razón de sus funciones , deba intervenir en su ejecución, pues atento a la parte final del primer párrafo del artículo 10 de la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, no solamente la autoridad que haya figurado con el carácter de responsable en el juicio de garantías está obligada a cumplir la sentencia de amparo, sino cualquier otra autoridad que, por sus funciones, tenga que intervenir en la ejecución de este fallo”

Tesis 137, página 209, Octava Parte del Apéndice de Jurisprudencia 1917-1985.

Los argumentos de la tesis antes citada encuentran sustento en la última parte del artículo 107 de la ley citada que dispone:

"Artículo 107.- Lo dispuesto en los dos artículos anteriores se observará también cuando se retarde el cumplimiento de la ejecutoria de que se trate por evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable o de cualquiera otra que intervenga en la ejecución."

Además de lo anterior y relacionado con el deber de las responsables de cumplir con las ejecutorias de amparo, cabe mencionar que también existe una obligación de hacer por parte de sus subalternos de acatar el fallo protector. Así lo ha determinado la Suprema Corte de Justicia en la siguiente tesis: "Las autoridades, al ejecutar una sentencia de amparo, no deben limitarse a pronunciar nueva resolución que se ajuste a los términos del fallo constitucional, sino también que deben vigilar que esa nueva sentencia se cumpla por sus inferiores" (tesis jurisprudencial número 143, página 226, Octava Parte).

Concluyendo este punto, podemos señalar que no es obstáculo para el cumplimiento de las sentencias de amparo, el que no haya sido señalada como autoridad responsable, si por sus funciones la autoridad está obligada a ejecutar determinado acto para que se cumpla el fallo protector.

IV.3 La ejecución de los fallos frente a terceros.

El cumplimiento de las ejecutorias de amparo debe realizarse aún en detrimento de terceros de buena fe. Así lo ha establecido expresamente la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis jurisprudencial consultable con el número 139, página 215, en la parte del Apéndice de Jurisprudencia 1917-1985 que señala: "Tratándose del cumplimiento de un fallo que concede la protección

constitucional, ni aún los terceros que hayan adquirido de buena fe, derechos que se lesionen con la ejecución del fallo protector, pueden entorpecer la ejecución del mismo". En una tesis relacionada con la anterior, visible en la página 217, se previene que: "No es obstáculo para el cumplimiento de una ejecutoria de amparo, el que la ejecución de la misma pueda afectar intereses de terceros extraños, derivados de alguna de las partes que contendieron en el amparo". Y todavía puede citarse una tesis jurisprudencial más: "De acuerdo con la fracción II del artículo 73 de la Ley de Amparo, contra los actos de ejecución de sentencias de amparo es improcedente el juicio de garantías, aún cuando tales actos afecten a terceras personas, que no fueron partes en la contienda constitucional" (Tesis 138, página 212 del apéndice citado).

Lo anterior nos permite observar que aún cuando un extraño, sea tercero de buena fe, tendrá que sufrir las consecuencias de una sentencia pronunciada en un juicio al que fue ajeno. Sin embargo, así se tiene que actuar, teniendo como base el principio de seguridad jurídica, que requiere que quien haya sido amparado contra un acto inconstitucional sea reintegrado en el disfrute de sus derechos vulnerados.

En las citadas circunstancias, consideramos que se debe incluir en la Ley de Amparo alguna disposición que exprese que el cumplimiento de las ejecutorias de amparo es de orden público y que por tanto su ejecución debe ser aún en contra de la afectación a los intereses del tercero de buena fe, en virtud de los derechos de aquél a quien se ha otorgado el amparo y protección de la justicia federal.

Es decir, que el criterio sostenido por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, se plasme en un artículo de la Ley de Amparo.

Una forma de prevenir estas implicaciones de afectación a terceros podría ser el establecer en el propio cuerpo legal de referencia, que cuando como consecuencia del juicio de amparo pueda afectarse el dominio de un inmueble, se anote preventivamente la demanda de amparo al margen de la inscripción respectiva del bien, en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio correspondiente; que tal anotación se efectúe a solicitud de la parte quejosa o cualesquiera otra parte, por ejemplo, el Ministerio Público como representante de la sociedad, previo otorgamiento de la garantía correspondiente; estableciéndose que la falta de dicha anotación dé como resultado el que no pueda ejecutarse la sentencia contra terceros de buena fe.

IV. 4. Confrontación del artículo 80 de la Ley de Amparo con el 14 Constitucional y con el 3007 del Código Civil del Distrito Federal.

Relacionado con el punto anterior encontramos, lo que desde nuestro punto de vista representa una contradicción entre los artículos 80 de la Ley de Amparo con el 14 Constitucional y con el 3007 del Código Civil, de la siguiente manera:

En primer lugar el artículo 80 de la Ley de Amparo señala:

"Artículo 80.- La sentencia que concede el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte , lo que la misma garantía exija".

Por su parte el artículo 14 de la Constitución de la República, establece:

"Artículo 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales de derecho".

Finalmente el artículo 3007 del Código Civil para el Distrito Federal establece:

"Artículo 3007.- Los documentos que conforme a este Código sean registrados y no se registren, no producirán efectos en perjuicio de tercero"

Para el entendimiento de este último precepto es necesario citar el artículo 3005 del ordenamiento antes citado que dispone:

"Artículo 3005.- Sólo se registrarán:

- I. Los testimonios de escrituras o actas notariales u otros documentos auténticos;
- II. **Las resoluciones y providencias judiciales que consten de manera auténtica;**
- III. Los documentos privados que en esta forma fueren válidos con arreglo a la ley, siempre que al calce de los mismos haya la constancia de que el notario, el registrador, el corredor público o el Juez competente se cercioraron de la autenticidad de las firmas y de la voluntad de las partes. Dicha constancia deberá estar firmada por los mencionados funcionarios y llevar impreso el sello respectivo."

De los preceptos anteriormente transcritos podemos deducir lo siguiente:

Conforme al artículo 80 de la Ley de Amparo.

1.- Los efectos de la sentencia de amparo consisten en restituir al quejoso en el goce de su garantía violada, lo que operaría, una vez que ésta ha causado ejecutoria, que en el caso de significar dicho cumplimiento la restitución de un bien inmueble que se encuentre en poder de un tercero que lo posee de buena fe en virtud de un acto traslativo de dominio conforme a derecho, por tanto, deberá ordenarse la cancelación de la correspondiente inscripción en el Registro Público de la Propiedad respectivo.

2.- En el caso de que no se realizare la inscripción en el Registro Público de la Propiedad de la sentencia que hubiere concedido el amparo y protección de la justicia federal al quejoso respecto de ese bien, no producirá efectos frente a terceros de buena fe que hayan adquirido el inmueble materia de la litis, en términos de lo previsto en el artículo 3005 del Código Civil.

4.- La orden de restituir un bien inmueble como consecuencia de una sentencia de amparo, frente a un tercero adquirente de buena fe representa una contradicción de lo previsto en el artículo 14 constitucional, que en lo conducente señala: "Artículo 14.- ...Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho..."

En conclusión, si por principio las ejecutorias del Poder Judicial Federal que conceden la protección constitucional deben ser cumplimentadas, ya que implican un interés de orden público, y por otra parte de acuerdo a lo que señala el artículo 3007 del Código Civil, una resolución judicial que siendo inscribible al tenor del artículo 3005 del mismo Código, no es inscrita en el Registro Público de la Propiedad, por ende no produce efectos contra terceros, ello equivale a considerar que será imposible su ejecución contra tales terceros, puesto que esa resolución de amparo no fue inscrita.

De acuerdo a la vinculación que guardan estos preceptos frente al derecho a la legalidad en los actos de molestia, así como al principio de seguridad jurídica, se cree que dichas disposiciones deben ser acordes entre sí, sin perder su finalidad de origen establecida.

Sobre el particular, se reitera como parte de una propuesta de solución práctica, la expresada en el numeral 3007, en el sentido de que de oficio se ordene la anotación preventiva de la sentencia de amparo que tenga por objeto el reconocimiento del derecho de propiedad del quejoso, al margen de la inscripción en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, cuando la protección constitucional verse sobre el dominio de un inmueble.

Con el fin de ejemplificar lo trascendente que resulta la ejecución de una sentencia que concede la protección constitucional al quejoso, frente al derecho de terceros, a continuación se transcribe una parte sustancial de la ejecutoria pronunciada por unanimidad de votos por el pleno de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación el 23 de octubre de 2000, en el incidente de inejecución de sentencia número 163/97, deducido del juicio de garantías número 3072/88, promovido por OSCAR CAREAGA VILLAVICENCIO apoderado de PURUA PUNTA ESTERO, S.A., en relación con el ejido "Coronel Esteban Cantú", Municipio de Ensenada, Estado de Baja California y con el predio ubicado en el lugar conocido como "Estero de Punta Banda", de los mismos Municipio y Estado, siendo Ponente el Ministro Mariano Azuela Hüitrón.

"...

Es pertinente precisar que hasta el momento en que se pronuncia esta resolución, no existe en autos constancia alguna que desvirtúe la conclusión a la que se ha llegado, que pudiera impedir el ejercicio de la acción que se acordó, y sin que para tal efecto tenga eficacia alguna el acuerdo antes transcrito de nueve de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, suscrito por el Secretario de la Reforma Agraria, el Procurador Agrario, el Gobernador del Estado de Baja California y el Secretario de Gobierno de dicha entidad, ofrecido por el Director General de Asuntos Jurídicos mediante oficio 33138 de fecha quince de esos mismos mes y año, que obra dentro de las constancias del toca incidental, cuenta habida que, además de que en la celebración de dicho documento no participó Purúa Punta Estero, Sociedad Anónima, se concretó únicamente en la conformación de una Mesa de Conciliación tendiente a promover las acciones necesarias y a buscar la solución definitiva del problema agrario y social generado por el cumplimiento de la ejecutoria respectiva, lo que, en esencia sólo significa la realización de un acuerdo de buenas intenciones sin ningún resultado concreto, que en el caso consistiría sólo en la restitución a la quejosa de los terrenos de su propiedad.

NOVENO.- No pasa inadvertido a este Tribunal Pleno que, como se desprende de lo narrado en los resultandos décimo cuarto y décimo sexto de esta resolución, con motivo del contrato de asociación en participación celebrado entre el Ejido "Coronel Esteban Cantú" y Grupo Koster, Sociedad Anónima, en el predio de dieciocho hectáreas propiedad de Purúa Punta Estero, Sociedad Anónima, se desarrollo un complejo turístico denominado "Baja & Tennis Club", conformado por diferentes construcciones, algunas de las cuales están ocupadas en la actualidad por diversas personas, la mayoría al parecer de nacionalidad extranjera, merced a convenios efectuados con éstas respecto de los inmuebles contratados, cuyas copias aparecen a fojas 6067 a 6080, y que fueron aportadas por la apoderada del Ejido tercero perjudicado con la intención de acreditar el orden jurídico de su estancia en el terreno ocupado.

En efecto, en la parte central del predio reclamado en el juicio constitucional aproximadamente, se encuentra un Hotel denominado "Baja Beach & Tennis Club", una barda de piedra y malla ciclónica: dos albercas, una infantil y otra grande; dos canchas de tenis; un salón al parecer de usos múltiples; una construcción de obra negra de dos plantas, aproximadamente doscientos metros de largo por veinte de ancho; dos canchas mas de tenis; otra construcción similar a la anterior de aproximadamente las mismas medidas también sin terminar; pegado al lindero norte existe una planta de tratamiento de obras (aguas negras), anexa a las canchas de tenis; una construcción pequeña compuesta de dos piezas; una sala de reuniones, una sala de bodegas o almacén; en el centro del Hotel se encuentra el estacionamiento y loby principal, así como las oficinas administrativas del Hotel y un gimnasio; en la planta baja existen dos restaurantes, dos bares, área comercial, al exterior de esta zona central existen una alberca, un jacuzzi, una palapa, un asador; en la parte sur del Hotel se encuentra una construcción de aproximadamente doscientos metros los cuales corresponden a las habitaciones de este Hotel mismas que se encuentran terminadas y son de dos plantas, también de frente a la zona federal marítima

terrestre se encuentran dieciocho cabañas, así como veintitrés construcciones correspondientes a casa habitación de las cuales cinco son de dos plantas terminadas, tres de un piso terminadas, diez de dos pisos sin terminar y la colindancia ubica parcialmente cuatro casas de dos pisos y una de un piso; dos instalaciones para bombas de agua; en la estructura de este predio, jardines, caminos de acceso pavimentados y otros con loseta, y una calzada en el lado este, misma que atraviesa todo el predio de sur a norte, quedando en el costado hacia el estero una superficie baldía aproximadamente de once hectáreas.

Dichos terrenos, casas habitación y condominios edificados en el predio en cuestión, se contrataron con terceras personas, sin que pueda señalarse con exactitud cuántas y quiénes, pues como puede verse de las dos diligencias encomendadas al personal comisionado del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Baja California, con motivo del exhorto del Juez Séptimo de Distrito en la misma entidad, que aparecen en el expediente de amparo, mientras que en la inspección realizada el veintiuno de abril de mil novecientos noventa y nueve sólo se hizo constar la comparecencia del apoderado de los poseedores de las casas 4 (Julián Martínez), 14 (Leonard Drey), 19 (Donald W. Hansen), 20 (Larry O'Donell), 85 (Daniel Kamp) 87 (Joice Dabney), 105 (Terrance J. Kiely) y 107 (Ralph Davis), en la efectuada el siete de junio del mismo año se aludió a las casas 19 (deshabitada), 20 (deshabitada Isabel O'Donell), 85 (deshabitada Daniel Kamp), 105 (desocupada), 106 (deshabitada en venta), 107 (deshabitada), 87 (vacía), 88 (desocupada), una que no tiene número (en obra negra), 9 (abandonada), 92 (desocupada), 93 (deshabitada), 9 (sic) (Berta Contreras Sánchez), 4 (desocupada), 99 (deshabitada, sin número apreciable).

Lo anterior, empero, en modo alguno puede ser pretexto o excusa para no cumplir con el mandato federal, toda vez que :

- La majestad de la verdad legal, establecida en los fallos de amparo, ineludiblemente impone que no pueda alterarse en forma alguna, ni a pretexto de aplicación de nuevas leyes, por que tiene el carácter de incontrovertible, y no puede alterarse, ni limitarse en sus efectos por sentencias o procedimiento de ninguna especie, ni por leyes posteriores, cuya virtud no alcanza a cambiar los asuntos juzgados ejecutoriamente.
- El interés social estriba en el más puntual cumplimiento de las sentencias de amparo, a tal grado que tampoco pueden obstaculizarlo resoluciones comunes, excusas, ni aun reclamaciones de terceros que hayan adquirido de buena fe.
- Dictada una sentencia que concede el amparo, las autoridades responsables están obligadas a emplear todos los medios que la ley ponga a su alcance para restituir al quejoso en el goce de las garantías violadas y para eso debe restablecer las cosas al estado que tenían antes de la violación, sin que puedan invocarse derechos de terceros, pues tratándose de un fallo que concede la protección constitucional ni aun los terceros que hayan adquirido de buena fe pueden entorpecer la ejecución del fallo a pretexto de que se violen sus derechos.
- Cuando una sentencia de amparo ordena que se restituya a alguien en la posesión perdida, la restitución debe hacerse con todo lo existente en el inmueble devuelto, aun cuando pertenezca a personas extrañas al juicio, si es posible separarlo de la superficie del suelo o del subsuelo, debiendo los terceros deducir su acción en el juicio que corresponda y, que no puede ser el amparo, puesto que éste no procede contra actos ejecutados en cumplimiento de resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En apoyo a lo dicho, son de citarse las siguientes tesis de este Supremo Tribunal Federal, que dicen a la letra:

"Séptima Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 22 Cuarta Parte

Página: 75

SENTENCIAS DE AMPARO, EJECUCIÓN Y FUERZA DE LAS. La majestad de la verdad legal, establecida en los fallos de amparo, ineludiblemente impone que dicha verdad legal no puede alterarse en forma alguna, ni a pretexto de aplicación de nuevas leyes, por que esa verdad legal tiene carácter de incontrovertible, y no puede alterarse, ni limitarse en sus efectos por sentencias o procedimiento de ninguna especie, ni por leyes posteriores, cuya virtud no alcanza a cambiar los asuntos juzgados ejecutoriamente, a no ser que se pretendiera desnaturalizar la finalidad de los fallos del más Alto Tribunal de la República olvidándose que el interés social estriba precisamente en su más puntual cumplimiento, a tal grado que no pueden obstaculizarlo nuevas leyes, ni entorpecerlo resoluciones judiciales comunes, excusas, ni aun reclamaciones de terceros que hayan adquirido de buena fe, aunque aleguen que se lesionan con la ejecución del fallo protector, sus derechos; en otras palabras, la ejecución de una sentencia de amparo no puede retardarse, entorpecerse, aplazarse o suspenderse, bajo ningún concepto y, por ello, no sólo las autoridades que aparecen como responsables en los juicios de garantías están obligadas a cumplir lo resuelto en el amparo, sino que todas aquéllas que intervengan en el acto reclamado, deben allanar, dentro de sus funciones, ya se dijo, los obstáculos que se presenten al cumplimiento de dichas ejecutorias."

"Sexta Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: Cuarta Parte, LXXX

Página: 58

SENTENCIAS DE AMPARO EJECUCIÓN DE LAS. Al acatar las autoridades una ejecutoria de amparo no deben limitarse a pronunciar nueva sentencia que se ajuste a los términos del fallo constitucional, sino que deben vigilar que aquélla se cumpla por sus inferiores, ya que desobedecerla sería desconocer la verdadera cosa juzgada establecida en el juicio de garantías. Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo y si consistió en haberse desposeído al quejoso de un inmueble para darle posesión a otro, el amparo debe traducirse en la entrega y posesión del inmueble al quejoso. Las ejecutorias de amparo deben ser inmediatamente cumplidas por toda autoridad a que tenga conocimiento de ellas y que por razón de sus funciones deba de intervenir en su ejecución, pues atenta a la parte final del artículo 107 de la Ley de Amparo, no solamente la autoridad que haya figurado con el carácter de responsable en el juicio de garantías está obligada a cumplir la ejecutoria de amparo, sino cualquiera otra autoridad que, por sus funciones, tenga que intervenir en la ejecución de ese fallo. Dictada una sentencia que concede el amparo, las autoridades responsables están obligadas a emplear todos los medios que la ley ponga a su alcance para restituir las cosas en el goce de las garantías violadas, y para esto debe restablecer las cosas al Estado que tenían antes de la violación, sin que puedan invocarse derechos de tercero, pues la Suprema Corte de Justicia ha sostenido que, tratándose de un fallo que concede la protección constitucional, ni aun los terceros que hayan adquirido de buena fe pueden entorpecer la ejecución del fallo a pretexto de que se violen sus derechos. En ejecución de la sentencia de amparo no sólo es autoridad responsable la designada con ese carácter en el juicio de garantías sino también la que interviene en esa ejecución, pues el artículo 107 de la Ley de Amparo estatuye que lo dispuesto en los dos artículos precedentes se observará

también cuando se retarde el cumplimiento de una ejecutoria de amparo, por evasivas o procedimientos irregulares de la autoridad responsable o de cualquiera otra que intervenga en la ejecución”

“Sexta Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: Cuarta Parte, XXVIII

Página: 221

EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO CONTRA TERCEROS EXTRAÑOS. No es obstáculo para el cumplimiento de una ejecutoria de amparo, el que la ejecución de la misma pueda afectar intereses de terceros extraños, derivado del derecho de alguna de las partes que contendieron en el amparo.”

“Quinta Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: CXXI

Página: 2543

EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO. Cuando una sentencia de amparo ordene que se restituya a alguien en la posesión perdida, la restitución debe hacerse con todo lo existente en el inmueble devuelto, aun cuando pertenezca a personas extrañas al juicio, si es imposible separarlo se la superficie del suelo o del subsuelo; debiendo los terceros deducir su acción en el juicio que corresponda.”

“Quinta Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: CXIX

Página: 1118

EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. Cuando una sentencia de amparo ordena que se restituya a alguien en la posesión perdida, la restitución debe hacerse con todo lo existente en el inmueble devuelto, aun cuando pertenezca a personas extrañas al juicio, si es imposible separarlo de la superficie del suelo o del subsuelo debiendo los terceros deducir su acción en el juicio que corresponda, y que no puede ser el amparo, puesto que éste no procede contra actos ejecutados en cumplimiento de resoluciones de la Suprema Corte."

"Quinta Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: CXV

Página: 301

SENTENCIAS DE AMPARO, EJECUCIÓN DE. Como el efecto del amparo es que las cosas se restituyan al estado que tenían antes de la violación de garantías, la circunstancia de que un tercero haya adquirido de buena o mala fe el bien de que se trata de ejecutar, no puede ser materia previa de discusión a la que se supedite la cumplimentación del fallo constitucional, pues éste debe ejecutarse a pesar de los derechos de terceros que deriven del acto contra el cual se concedió el amparo, aun tratándose de derechos adquiridos de buena fe. Por otra parte, el cumplimiento de las sentencias de amparo es de orden público y no admite consideración alguna que tienda a evitarla."

"Quinta Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: LXXV

Página: 3958

EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. La fuerza de la verdad legal establecida en una ejecutoria de amparo, prolonga sus efectos a la plena restitución al quejoso, en el goce de la garantía violada, aun cuando se lastimen derechos de terceros que arranquen del acto considerado ilegal en la sentencia, y aun cuando esos derechos hubieran sido adquiridos de buena fe.”

En este orden de ideas, tal y como lo previene el artículo 80 de la Ley de Amparo, las cosas deben volver al estado en que se encontraban, sin que sea obstáculo que en las tierras objeto de la sentencia protectora existan construcciones y un fraccionamiento, ya que quienes consideren que tienen algún derecho derivado de ello, podrán hacerlo valer por la vía legal correspondiente.

Por lo pronto, deben devolverse a la empresa quejosa las dieciocho hectáreas de su propiedad y las construcciones adheridas, más aún porque no se está en el supuesto de imposibilidad material o jurídica en el cumplimiento de la sentencia de amparo.

Finalmente, debe precisarse que de las constancias de autos aparece que el (...) ocupa el cargo de Representante Estatal de la Secretaría de la Reforma Agraria en Baja California. Sin embargo, es posible, por el tiempo transcurrido desde la fecha en que aparece ese dato, que pudiera ya no estar desempeñándolo, por lo que, lógicamente, en ese supuesto no procedería la separación que se determina, pero sí su consignación conforme a las mismas razones que se han dado respecto de su antecesora.

En consecuencia, por todo lo dicho en este y en los anteriores considerandos, debe declararse fundado el incidente de inejecución, separar de inmediato al (...) de su cargo de Representante Estatal en Baja California, dependiente de la Representación Regional Noroeste de la Secretaría de la Reforma Agraria;

consignarse al propio funcionario que se separa del cargo y a (...), que lo antecedió, en su carácter de autoridad responsable, en los términos de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución, al haber eludido el cumplimiento de la ejecutoria de amparo a que se refiere este toca y, finalmente, por vía de denuncia de hechos, remitir testimonio de esta resolución al Ministerio Público Federal, respecto del Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria, (...). Asimismo, deberá requerirse al Secretario de la Reforma Agraria, (...), en los términos precisados en el considerando octavo entregándole testimonio de esta resolución.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 107, fracción XVI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 y 107 de la Ley de Amparo y 11, fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

PRIMERO.- Es fundado el incidente de inejecución de sentencia a que este toca 163/97 se refiere.

SEGUNDO.- En el caso de que aún lo ejerza queda inmediatamente separado el (...) de su cargo de Representante Estatal en Baja California, dependiente de la Representación Regional Noroeste de la Secretaría de la Reforma Agraria, por haber eludido el cumplimiento de la ejecutoria a que este toca se refiere.

TERCERO.- Consígnese ante el Juez de Distrito de Baja California en turno, a (...) y a (...), en los términos previstos en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución.

CUARTO.- Hágase la denuncia de hechos al Ministerio Público Federal respecto del (...), Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria, remitiéndole testimonio de esta resolución.

QUINTO.- Requiérase personalmente al Secretario de la Reforma Agraria, (...), para que, en los términos precisados en el considerando octavo de esta resolución, dé cumplimiento a la sentencia de amparo de que se trata.

SEXTO.- Tórnese los autos a la Presidencia de este Tribunal Pleno, para que proceda en los términos precisados en los considerandos sexto, séptimo y octavo de esta resolución.

SÉPTIMO.- Para los efectos mencionados en el considerando octavo de esta resolución, déjese el presente incidente de inejecución de sentencia abierto.
..."(sic).⁴⁰

Como puede observarse, de la lectura de la resolución anterior, la ejecución del fallo protector tuvo como consecuencia la separación del cargo de algunos funcionarios públicos y su consignación en términos del artículo 107, fracción XVI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el que a través del uso de la fuerza pública se restituyera la posesión a la parte quejosa.

En ese contexto vale hacer el cuestionamiento, de que si en su momento se hubiese realizado una anotación registral de la demanda amparo en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio de la Entidad respectiva, por lo menos se hubiese evitado a partir de ese momento, la adquisición de terceros de buena fe de la superficie materia de la litis, esta anotación preventiva hubiese podido aminorar el conflicto existente para alcanzar el cumplimiento del fallo protector.

Lo anterior con independencia del derecho que ese tercero adquirente de buena fe tiene, para interponer las defensas legales en contra de aquél que le enajenó.

IV.5 Necesidad de precisar el cumplimiento sustituto de las sentencias en la Ley de Amparo, considerando la importancia del interés social sobre el particular.

El texto anterior del artículo 105 de la Ley de Amparo era omiso en cuanto a la regulación del incidente de pago de daños y perjuicios, y obligaba para su procedencia agotar el procedimiento previsto en el mismo precepto, por lo que debía tramitarse en los términos y condiciones que se prevén en el Código Federal de Procedimientos Civiles para los incidentes en general.

De esta manera observamos que el último párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo establecía:

"El quejoso podrá solicitar que se dé por cumplida la ejecutoria mediante el pago de los daños y perjuicios que haya sufrido. El Juez de Distrito, oyendo incidentalmente a las partes interesadas, resolverá lo conducente. En caso de que proceda y determinará la forma y cuantía".

Al respecto los presupuestos que se requieren para la apertura del incidente de pago de daños y perjuicios o cumplimiento sustituto son en esencia los siguientes:

1.- La existencia de una sentencia que haya concedido el amparo y protección de la justicia federal.

2.- La existencia de una dificultad jurídica o de hecho para cumplir la obligación debida por la autoridad al quejoso, y que la naturaleza del acto permita que en lugar de las obligaciones derivadas de la ejecutoria de amparo se paguen

⁴⁰ Archivo General de la SRA.

al quejoso daños y perjuicios, justificándose la entrega a éste de una prestación diversa a la que obtuvo en el amparo.

3.- La manifestación de la voluntad de la parte quejosa, por el cumplimiento sustituto del fallo, o bien la oficiosidad de optar por el cumplimiento sustituto por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tomando en cuenta los factores que imposibilitan el cumplimiento de la sentencia y los perjuicios que se generarían con la ejecución del amparo.

Así las cosas, para la procedencia del incidente de cumplimiento sustituto, no se requiere de la substanciación previa del incidente de inejecución de sentencia, o del recurso de queja por exceso o defecto en la ejecución, ni tampoco el transcurso de cierto lapso contando a partir del citado fallo protector, sino que su apertura puede efectuarse en cualquier momento, siempre que concurren todos los requisitos que se describen en el presente apartado para su procedencia.

Por otra parte, es importante mencionar que las resoluciones pronunciadas en el incidente de pago de daños y perjuicios, pueden controvertidas a través de la interposición del recurso de queja, previsto en el artículo 95, fracción X de la Ley de Amparo.

En este sentido es aplicable la tesis del Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito que dice:

"La resolución pronunciada por un juez de Distrito en el incidente de daños y perjuicios no admite el recurso de revisión, en razón de que ninguna de las fracciones del artículo 83, de la Ley de Amparo, ubica como revisable a esa interlocutoria, al que teniendo relación con la parte in fine del artículo 105, de

dicha ley, sólo admite el recurso de queja en términos del artículo 95, fracción X, de la ley en comento."

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito / Fuente: Semanario Judicial de la Federación / Epoca: 8a. / Tomo: XI-Enero / Tesis. XX. 189 K / Página: 271 / Clave: TC201189KOM.

Con independencia de lo anterior era necesario establecer con claridad un procedimiento para la tramitación del incidente de pago de daños y perjuicios, requiriéndose para ello modificar la parte final del artículo 105 de la Ley de Amparo.

El 17 de mayo de 2001 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación modificaciones a la Ley de Amparo y a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con el objeto de reglamentar el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, quedando la parte final del artículo 105 en los siguientes términos:

"Cuando la naturaleza del acto lo permita, la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiere determinado el incumplimiento o repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso.

El quejoso podrá solicitar que se dé por cumplida la ejecutoria mediante el pago de los daños y perjuicios que haya sufrido. El Juez de Distrito, oyendo incidentalmente a las partes interesadas, resolviendo lo conducente.

En caso de que proceda en ambos casos se determinará la forma y cuantía de la restitución."

Lo anterior obedece a que antes de 1994, se habían acumulado un sinnúmero de ejecutorias sin cumplir, a pesar del enorme gasto que representa

para la sociedad mantener un aparato de control constitucional para que dicte sus sentencias que (en algunos casos pudieran culminar con la destitución de las autoridades responsables especialmente de los titulares de los órganos del Ejecutivo Federal), no se obedecen ni se exige su cumplimiento, tal como lo ordena la Constitución y la Ley de Amparo, esto significa que el Poder Judicial abusa por omisión de ejercer una facultad que le corresponde aplicar a partir de que exista una sentencia firme que conceda el amparo.

Tomando en consideración esta problemática en 1994 se promovió una iniciativa de reformas a la fracción XVI del artículo 107 constitucional que en su exposición de motivos, señala lo siguiente:

“Existe un reclamo por parte de abogados y particulares, en virtud de que las sentencias de amparo no siempre se ejecutan. Ello ocasiona que personas que vencen en juicio a una autoridad, no obtienen la protección de sus derechos por no ejecutarse la sentencia. De ahí que la iniciativa presenta una propuesta de modificación en lo concerniente a la ejecución de las sentencias de amparo.

Las dificultades para lograr el cumplimiento de las sentencias tienen varios orígenes: por una parte, la única sanción por incumplimiento es tan severa que las autoridades judiciales han tenido gran cuidado en imponerla. Por otra parte, en ocasiones se ha evidenciado falta de voluntad de algunas autoridades responsables para cumplir la resolución de un juicio en que hubieren sido derrotadas. Finalmente, en ocasiones las autoridades responsables, ante la disyuntiva que se plantea entre ejercer el derecho hasta sus últimas consecuencias dando pie a conflictos sociales de importancia, o tratar de preservar el orden normativo, optan por no ejecutar la sentencia. Con todo, no es posible que en un Estado de Derecho se den situaciones en que no se cumpla con lo resuelto por los tribunales. En la presente iniciativa se propone un sistema que permitirá a la Suprema Corte de Justicia contar con los elementos necesarios

para lograr un eficaz cumplimiento, y a la vez, con la flexibilidad necesaria para hacer frente a las situaciones reales de enorme complejidad. El sistema de cumplimiento que se plantea es lo suficientemente preciso como para que también pueda utilizarse en la ejecución de las sentencias dictadas en los casos de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad previstas en el artículo 105. La iniciativa incluye las correspondientes remisiones.

En la reforma se propone modificar la fracción XVI del artículo 107 constitucional, a fin de dotar a la Suprema Corte de Justicia de las atribuciones necesarias para permitirle valorar el incumplimiento de las sentencias, al punto de decidir si el mismo es o no excusable. Esta posibilidad permitirá que los hechos sean debidamente calificados y que se decida cómo proceder en contra de la autoridad responsable.

Relacionado íntimamente con la materia del pago de daños y perjuicios como una vía del cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, el 17 de diciembre de 1994 la Cámara de Diputados recibió de la de Senadores, minuta que contenía proyecto de Decreto que reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre ellos al 107 de dicho máximo ordenamiento legal.

Posteriormente al someterse a aprobación de la Cámara de Diputados dicha iniciativa, se hicieron las siguientes consideraciones relativas al artículo 107, en específico en lo concerniente al cumplimiento de la sentencias de amparo:

"...En cuanto al cumplimiento de las resoluciones de amparo, el Senado asume la propuesta del Ejecutivo Federal, en el sentido de regular el cumplimiento sustituto, estableciendo el régimen para los casos de incumplimiento o repetición del acto reclamado, facultando a la Suprema Corte de

Justicia, para determinar dicho cumplimiento sustituto, condicionándose a que la ejecución de la resolución en sus términos afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso, lo cual puede ser solicitado también por el mismo quejoso, constituyéndose así en un sistema más práctico y funcional para la ejecución de sentencias, criterio con el que coinciden las comisiones unidas de esta Cámara de Diputados que dictaminan..."⁴¹

De esta manera se proponía una adición a la fracción XVI del artículo 107 Constitucional de la siguiente manera:

"...XVI. Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratase de eludir la sentencia de la autoridad federal y la Suprema Corte de Justicia estima que es inexcusable el incumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada al juez de distrito que corresponda. Si fuera excusable, previa declaración de incumplimiento o repetición, la Suprema Corte requerirá a la responsable y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la sentencia. Si la autoridad no ejecuta la sentencia en el término concedido, la Suprema Corte de Justicia procederá en los términos primeramente señalados.

Cuando la naturaleza del acto lo permita, la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiere determinado el incumplimiento o repetición del acto reclamado podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso. Igualmente, el quejoso podrá solicitar ante el órgano que corresponda, el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, siempre que la naturaleza del acto lo permita.

⁴¹ Diario de los Debates. Cámara de Diputados. Año I. No. 25. Diciembre de 1994*. Pág. 2136.

El Cumplimiento de las Sentencias de Amparo en Materia Agraria en México

La inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada, en los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo, producirá su caducidad en los términos de la ley reglamentaria...”

Dicho Decreto fue aprobado el 20 de diciembre de 1994 y posteriormente fue publicado en el Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre del mismo año.

No obstante que en esta reforma ya se prevé la necesidad de reglamentar el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, fue hasta el 17 de mayo de 2001 cuando se publicó la correspondiente reforma a la Ley Reglamentaria de este precepto constitucional, conforme a lo que estableció el artículo Noveno transitorio de la reforma del artículo 107 Constitucional a que nos hemos referido, que señaló:

“Noveno.- Los procesos a que aluden los artículos que se reforman, iniciados con anterioridad continuarán tramitándose conforme a las disposiciones vigentes al entrar en vigor el presente Decreto.

Las reformas a la fracción XVI del artículo 107, entrarán en vigor en la misma fecha en que entre en vigor las reformas a la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales”.

Por otra parte al referirnos a las consecuencias jurídicas derivadas del cumplimiento de las resoluciones dictadas en los incidentes de pago de daños y perjuicios hemos de mencionar el respeto de un derecho previamente adquirido, haciendo énfasis en que los núcleos agrarios adquieren derecho sobre las tierras, que en este caso les son dotadas a partir de la publicación de la Resolución Presidencial que los benefició entrando en posesión provisional a partir de al ejecución del Mandamiento Gubernamental si es que lo hubiere o definitiva a partir de la ejecución de la respectiva Resolución Presidencial. Sin embargo surge

un conflicto social cuando los propietarios afectados por dichas Resoluciones promueven juicio de amparo, en el que seguidos sus trámites se les concede la protección de la justicia federal, lo que trae como consecuencia en algunas ocasiones la restitución de sus tierras.

Podemos observar de las consideraciones vertidas, en relación con las reformas que en el año de 1994 se efectuaron a la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución General de la República, que el espíritu que actualmente alientan las resoluciones dictadas en el incidente de pago de daños y perjuicios como vía subsidiaria del cumplimiento de ejecutorias de amparo que impliquen restitución de tierras, es calificar que el beneficio económico a obtener del quejoso con la ejecución de dichos fallos sea menor a la afectación de la sociedad o a terceros.

Con lo anterior debemos considerar que prevalece el derecho de la sociedad por encima del derecho individual del quejoso a quien benefició la sentencia protectora de amparo.

En beneficio de un derecho agrario como parte de un derecho social que reconoce la indudable importancia de los diferentes núcleos agrarios en el desarrollo de la sociedad en general. Lo anterior debido a que las desventajas sociales y económicas de los campesinos frente a otros estratos de la población, reclaman la intervención en beneficio de ellos.

Además debemos tomar en cuenta que el pueblo de México entiende que su subsistencia deriva de las actividades de los productores agrícolas. Las amas de casa, los obreros, los maestros, los habitantes de las zonas urbanas y suburbanas y en general toda la población, entienden claramente que el derecho a su alimentación esta en relación directa con la obligación de entender y estimular a los productores agrícolas, que requieren un trato justo para los

derechos que adquieren sobre las tierras que se les concedieron mediante las diferentes acciones agrarias antes y después de las reformas de 1992 al artículo 27 constitucional.

Sin el reconocimiento de ese derecho sobre el interés individual no se podría lograr un desarrollo social en beneficio, así podemos considerar que el reparto de tierras constituyó originalmente uno de los objetivos fundamentales de la Reforma Agraria, que se llevaba a través de la correspondiente demanda o solicitud que hacía el núcleo de población agrario ante el Gobernador del Estado en donde se encontraban las tierras que reclamaban; pasaba por la Comisión Agraria Mixta, para examinar el censo, los informes, etc.; por el Cuerpo Consultivo Agrario y se elevaba a consideración del Presidente de la República para su resolución definitiva.

Actualmente el Tribunal Superior Agrario en su carácter de autoridad sustituta del Presidente de la República, viene resolviendo los asuntos que se encontraban en trámite antes de las reformas constitucionales de 1992, en cuanto a las acciones agrarias que tenían como consecuencia la entrega de tierras en favor de campesinos.

Es decir, la satisfacción de necesidades agrarias constituyó una garantía social protegida por el artículo 27 Constitucional de 1917 y sus posteriores reformas hasta antes de 1992.

No obstante que el incidente de pago de daños y perjuicios que prevé la Ley de Amparo sólo se refiere a la responsabilidad derivada de la garantía otorgada con motivo de la suspensión que se concede al promoverse un juicio de amparo, en el presente caso nosotros abordaremos aquel incidente que se deriva del cumplimiento sustituto de una ejecutoria que concede el amparo y protección de la justicia federal, que tiene su origen en las reformas al artículo 105 de la Ley de Amparo en 1984.

Después de la explicación anterior, dado que la Ley de Amparo no contiene disposiciones para la tramitación de los incidentes, se debe acudir supletoriamente al Código Federal de Procedimientos Civiles para su tramitación y substanciación.

Reiterando el contenido de la fracción XVI del artículo 107 Constitucional que estableció:

XVI. Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, y la Suprema Corte de Justicia estima que es inexcusable el incumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada ante el juez de Distrito que corresponda. Si fuere excusable, previa declaración de incumplimiento o repetición, la Suprema Corte requerirá a la responsable y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la sentencia. Si la autoridad no ejecuta la sentencia en el término concedido, la Suprema Corte de Justicia procederá en los términos primeramente señalados.

Lo cual implica otorgar facultades discrecionales al Pleno de la Suprema Corte de Justicia para calificar de excusable el incumplimiento y, con base en ello, otorgar una opción más para cumplir la sentencia. De no obtenerse en esta segunda oportunidad la ejecución, procederá entonces sí ya la destitución y consignación de quien resulte responsable o podría decirse "irresponsable".

No obstante, lo anterior, a partir de las reformas en 1995 al artículo 107, fracción XVI de la Constitución, se establece la caducidad en los siguientes términos:

“...La inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada, en los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo, producirá su caducidad en los términos de la ley reglamentaria”

Sin embargo, una vez con la expedición de la ley reglamentaria respectiva, podrá regir un término y la consecuente preclusión de los derechos de la parte quejosa para obtener la ejecución de las sentencias.

Ahora bien, refiriéndonos a las reformas de la Ley de Amparo, que se publicaron el 17 de mayo de 2001, éstas consistieron en reformar los artículos 95, fracción XI, 99 primer párrafo y 105, cuarto párrafo y en adicionar un párrafo al artículo 98, recorriéndose en su orden, los párrafos quinto y sexto al artículo 105 y un segundo párrafo y tercer párrafo al artículo 113, para quedar como sigue

“Artículo 95.- El recurso de queja es procedente:

I a IX...

IX. Contra las resoluciones que se dicten en el incidente de cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo a que se refiere el artículo 105 de este ordenamiento, así como contra la determinación sobre la caducidad en el procedimiento tendiente al cumplimiento de las sentencias de amparo, a que se refiere el segundo párrafo del artículo 113, y

XI...

Artículo 99.- En los casos de las fracciones I y VI del artículo 95, el recurso de queja se interpondrá por escrito directamente ante el tribunal colegiado de circuito que corresponda, acompañando una copia para cada una de las autoridades contra quienes se promueva.

...

En los casos de cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo a que se refiere la fracción X del artículo 95, el recurso de queja se interpondrá por escrito, directamente ante el tribunal colegiado de circuito o ante la Sala de la Suprema Corte de Justicia, según corresponda, acompañando una copia para cada una de las autoridades contra quienes se promueva y para cada una de las partes en el juicio.

Artículo 105...

Cuando la naturaleza del acto lo permita, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o la repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso.

Una vez que el Pleno determine el cumplimiento sustituto, remitirá los autos al juez de distrito o al tribunal de circuito que haya conocido del amparo, para que incidentalmente resuelvan el modo o la cuantía de la restitución.

Siempre que la naturaleza del acto lo permita, el quejoso podrá solicitar ante el juez de distrito o tribunal de circuito que haya conocido del amparo, el cumplimiento sustituto de la ejecutoria, quien resolverá de manera incidental lo conducente y, en su caso, el modo o cuantía de la restitución.

Artículo 113...

Los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo caducarán por inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada durante el término de trescientos días, incluidos los inhábiles. En estos

casos el juez o tribunal, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre la caducidad y ordenará que la resolución que la declare se notifique a las partes.

Sólo los actos y promociones que revelen un interés del recurrente por la prosecución del procedimiento interrumpen el término de caducidad".

Como consecuencia de las reformas antes señaladas de igual forma se modificó en la misma fecha, el artículo 21 en su fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para quedar como sigue:

"Artículo 21.- Corresponde conocer a la Salas:

I. a III...

IV. Del recurso de queja interpuesto en los casos a que se refieren las fracciones V, VII, VIII, IX y X del artículo 95 de la Ley de Amparo, siempre que el conocimiento del amparo en que la queja se haga valer sea competencia de una de las Salas, directamente o en revisión, en los términos del artículo 99, párrafos segundo y tercero, de la misma ley;

V. a XI..."

Del análisis de las reformas antes expuestas se desprende que con las mismas se reglamenta a la fracción XVI del artículo 107 de nuestra Carta Magna que el Constituyente Permanente modificó en diciembre de 1994, a fin de establecer la posibilidad de que en los casos de incumplimiento de las sentencias que conceden el amparo o de la repetición del acto reclamado, se cumplan de manera substituta.

Esta reforma hace posible que entre en vigor la reforma a la Constitución, que estuvo supeditada en su artículo Noveno Transitorio a que se realizaran precisamente estas reformas de la Ley de Amparo.

Sin embargo, resulta preciso mencionar que la reforma constitucional de 1994, no sólo estableció la figura del cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo en los términos en que se advierte en el párrafo segundo de la fracción XVI del artículo 107 Constitucional, sino también la figura de la caducidad de los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de referencia, por la inactividad procesal o la falta de promoción de la parte interesada, por lo se adicionan dos párrafos al artículo 113 de la Ley de Amparo, reglamentando de esta forma, en el primero de ellos, la figura de la caducidad de los procedimientos tendientes al cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, y en el párrafo final, la determinación de que los actos o las promociones que interrumpen el término de la caducidad sólo serán aquellos que revelan un interés del recurrente por la prosecución del procedimiento. La razón de incorporar estas modificaciones en el precepto de referencia, se sustenta en la ubicación del mismo capítulo XII, del Título Primero del ordenamiento jurídico en cita, que establece prevenciones relacionadas con la ejecución de sentencias. Por otra parte, consideraron aceptable la procedencia de la caducidad, en la especie, por el mismo término de trescientos días a que se refiere la fracción V del artículo 74 de la propia ley, cuando se trata de amparos en revisión, por inactividad procesal o falta de promoción del recurrente.

No obstante es claro que esta caducidad no opera en el caso de los sujetos de derecho agrario que precisa el artículo 212 de la Ley de Amparo, a menos que dicha caducidad redunde en su beneficio acorde con lo precisado en el artículo 231 del mismo ordenamiento legal.

Por otra parte, debemos resaltar que el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo debe entenderse como un mecanismo excepcional, ya que la inejecución de las sentencias establecido en el tercer párrafo del artículo 17 de la Constitución Federal, redundaría en perjuicio del estado de derecho y en la confianza en las instituciones encargadas de la impartición de justicia, por lo que sólo en los casos en que se acredite plenamente el grave perjuicio para la sociedad por encima del interés particular del quejoso será procedente dicho cumplimiento sustituto, de esta manera el estado de derecho cumple con su principal función de garantizar la justicia y el respeto a las personas.

Ahora bien, aceptando las ventajas que la instauración de oficio del cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo traerá consigo, se presentan algunos inconvenientes, como es precisamente la valoración del perjuicio para la sociedad con la ejecución de la sentencia y la proporción de los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso.

Por lo anterior, es necesario establecer reglas precisas para la valoración de afectación grave de la sociedad por la ejecución de la sentencia de amparo, así como de los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso.

En la valoración del perjuicio grave pudieran considerarse aquellos casos en los que los integrantes de un núcleo agrario deben ser desalojados por efectos de la sentencia de amparo y tienen la tierra en explotación, siendo esa la única fuente de sus ingresos.

Para efectos de lo expuesto, pueden considerarse los criterios que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido con respecto al incidente de pago de daños y perjuicios y que por analogía resultarían aplicables al cumplimiento sustituto.

CONCLUSIONES

Primera.- De la evolución del actual juicio de amparo que tiene su origen en los artículos 103 y 107 de la Constitución de 1917, se desprende la necesidad de ajustar las normas aplicables para la ejecución de las sentencias, su incumplimiento y la forma de proceder en estos últimos casos.

Durante el desarrollo de este trabajo se plasmaron las reformas en la tramitación de los juicios de garantías, principalmente atendiendo a las necesidades técnicas, administrativas y jurídicas de su ejecución, esto es, la simplificación para el desahogo de recursos ante la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación en donde la cantidad de asuntos rebasó la capacidad de atención por parte de ese Tribunal Superior y se tuvo que canalizar a los Tribunales Colegiados, aunado al hecho de que éstos pudieron entonces desarrollar jurisprudencia y nutrir los precedentes para resolver los juicios de amparo.

No obstante se considera que sigue habiendo una falta de concordancia con las reformas en cuanto al cumplimiento de las ejecutorias de amparo, toda vez que el artículo 108 de la Ley de Amparo no hace referencia alguna a agotar previamente los medios que señala el artículo 105 de la propia Ley Reglamentaria, relativos al cumplimiento sustituto, antes de llegar a los extremos de la destitución y la consignación de las autoridades responsables.

Segunda.- Se debe evitar que, bajo el pretexto de la aplicación de la suplencia de la queja se viole el principio de congruencia de las sentencias de amparo, establecido en el artículo 117 de la Ley de Amparo, considerando más cuestiones que las legales que la demanda de amparo proponga, resultando necesario agregar una prevención en dicho precepto.

Tercera.- La importancia que tiene el cumplimiento de las sentencias protectoras, cuyo retraso puede generar la instauración del incidente de inejecución y en su caso la destitución de la autoridad responsable y consignación ante la autoridad correspondiente según lo previsto en el artículo 108 de la Ley de Amparo, que ante la reforma del artículo 105 referente a la tramitación del cumplimiento debiera modificarse, para ser acorde con las reformas deberá señalarse en el referido artículo 108, que previo a llegar a la destitución y consignación de las autoridades responsables obligadas al cumplimiento, se agoten las instancias a que se refiere el artículo 107 de la Constitución Federal y 105 de la Ley de Amparo.

Cuarta.- El incidente de inejecución no contiene en la Ley de Amparo formalidad especial para substanciar su trámite. No obstante para concluirlo, la autoridad responsable debe probar fehacientemente que ha cumplido en sus términos la sentencia correspondiente, por lo que estimamos debieran adicionarse algunos artículos, para no depender de la aplicación supletoria en el desahogo y sustanciación del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Quinta.- El cumplimiento sustituto de la sentencia, no concede al quejoso más que el derecho a obtener una suma de dinero que corresponda al valor económico de las prestaciones de dar, hacer o no hacer que la sentencia imponga a la responsable o a la autoridad encargada de la ejecución, como si esta se hubiere realizado puntualmente, sin que se incluya conceptos o prestaciones distintas a las comprendidas en la sentencia, como sería el pago de las ganancias lícitas que el quejoso dejó de percibir con motivo del acto reclamado (perjuicios), pues la creación de esta vía incidental no obedeció a la intención legislativa de conferir al quejoso una acción de responsabilidad civil por naturaleza distinta de la acción de amparo, por lo que proponemos que en el artículo 105 de la Ley de Amparo se exprese claramente de esta forma y se evite la interposición de demandas posteriores en la vía civil de daños y perjuicios.

Sexta.- Para el cumplimiento sustituto de oficio el Juez de Distrito o la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberán establecer criterios que permitan evaluar los perjuicios que pudiera sufrir la sociedad por encima de los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso.

Séptima.- Al igual que en el incidente de pago de daños y perjuicios se estableció por la Suprema Corte de Justicia de la Nación reglas del procedimiento a seguir, también deberán precisarse respecto del cumplimiento sustituto que introduce la reforma al artículo 105 de la Ley de Amparo, en congruencia con la fracción XVI del artículo 107 Constitucional.

BIBLIOGRAFIA

a) Libros

Aguinaco Alemán, Vicente

El Tercero Perjudicado. Curso de Actualización de Amparo

Facultad de Derecho. UNAM.

México, 1976.

Arellano García, Carlos

El Juicio de Amparo

Editorial Porrúa, S.A.

México, 1982

Práctica Forense del Juicio de Amparo

3a. Edición

Editorial Porrúa, S.A.

México, 1983

Arilla Bas, Fernando

El Juicio de Amparo

Editorial Kratos

México, 1982

Bazdrech, Luis

El Juicio de Amparo

Editorial Trillas, S.A.

4a. Edición.

México, 1983

Becerra Bautista, José

Derecho Procesal

Editorial Porrúa, S.A.

México, 1999

Burgoa, Ignacio

El Juicio de Amparo

16a. Edición

Editorial Porrúa, S.A.

México, 1981

Castro, Juventino V.

Garantías y Amparo

8a. Edición

Editorial Porrúa, S.A.

México, 1994

La Suplencia de la Queja deciente en el Juicio de Amparo

Sin Pie de Imprenta

México, 1953

El Sistema del Derecho de Amparo

Editorial Porrúa, S.A.

Tercera Edición

México, 1999.

Castro Zavaleta, Salvador

Práctica del Juicio de Amparo

3a. Edición

Editorial Porrúa, S.A.

México, 1994

Chávez Padrón, Martha

El Proceso Social Agrario y sus Procedimientos

Editorial Porrúa, S.A.

6a. Edición

México, 1989

Chávez Castillo, Raúl

El Juicio de Amparo

Editorial Harla

México, 1999

Castillo del Valle, Alberto del

La Defensa Jurídica de la Constitución

Editorial Duero

Segunda Edición

México, 1992.

Ley de Amparo Comentada

Editorial Edal

Primera Edición

México, 1990.

Primer Curso de Amparo

Editorial Edal

Primera Edición

Segundo Curso de Amparo

Editorial Edal

Primera Edición

Práctica Forense de Amparo

Editorial Edal

Primera Edición.

Diez Quintana, Juan Antonio

Evolución del Juicio de Amparo y del Poder Judicial Federal Mexicano.

Editorial Porrúa, S.A.

México, 1990

Fix Zamudio, Héctor

El Juicio de Amparo

Editorial Porrúa, S.A.

México, 1997

Gómez Lara Cipriano

Teoría General del Proceso

Primera Edición

Universidad Nacional Autónoma de México

México, 1974.

Góngora Pimentel, Genaro

Introducción al Estudio del Juicio de Amparo

Editorial Porrúa, S.A.

México, 1987

González Cossío, Arturo

El Juicio de Amparo

UNAM

México, 1973.

Martínez Garza, Valdemar

La Autoridad Responsable en el Juicio de Amparo

Editorial Porrúa, S.A.

México, 1994

Moreno Cora, Silvestre

Tratado del Juicio de Amparo. Ejecución de las Sentencias de los Tribunales Federales

Editorial Aguilar

México, 1925

Rivas Olguín, Leticia

La efectiva aplicación del cumplimiento de las sentencias de amparo

UNAM

México, 1975

Rosales Aguilar, Rosendo

Evolución del Juicio de Amparo

4a. Edición

Editorial Porrúa, S.A.

México, 1934

Salgado Ayi, Joaquín

Juicio de Amparo y Acción de Inconstitucionalidad

Editorial Argentina

Buenos Aires, Argentina, 1982

Soto Gordo, Ignacio

**La suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo,
suspensión de oficio, suspensión provisional, suspensión definitiva.**

Editorial Porrúa, S.A.

México, 1970.

Varios

Manual del Juicio de Amparo

Instituto de Especialización Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Editorial Themis

México, 1988.

b) Diccionarios, Enciclopedias.

De Pina, Rafael

Diccionario de Derecho

Editorial Porrúa, S.A.

Décima Octava Edición

México, 1992

Escriche, Joaquín

Diccionario Jurídico

Editorial Aguilar

México, 1996

Pallares, Eduardo

Diccionario Técnico y Práctico del Juicio de Amparo

Editorial Porrúa, S.A.

México, 1975

Diccionario de Derecho Procesal

Editorial Porrúa, S.A.

México, 1999

c) Legislación

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Diario Oficial de la Federación de 5 de febrero de 1917.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Secretaría de Gobernación

Octava Edición

México, 2001-08-14

Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 104 de la Constitución Federal.

Diario Oficial de la Federación de 23 de octubre de 1919.

Ley de Amparo. Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Editorial Porrúa, S.A.

México, 2001

Código Federal de Procedimientos Civiles

Editorial Porrúa, S.A.

México, 2001

d) Documentales

Diario de los Debates

Cámara de Diputados, Año 1, No. 25 Diciembre de 1994

Exposición de Motivos del Decreto por el que se reforman los artículos 5º, fracción IV; 29 fracción II; 56, 81, 84, fracción 1, 90, 102, 131, 136, 179, 181, 184, fracción I, 187, 188, 195, y 195 Bis de la Ley de Amparo.

Cámara de Diputados, México, Diciembre de 1979.

Exposición de Motivos del Decreto de Reformas al artículo 107 Constitucional

Cámara de Diputados, México, 1962.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995

Segunda Parte, Segunda Sala

Apéndice de Jurisprudencia 1917-1995

Semanario Judicial de la Federación

Manual para lograr un eficaz cumplimiento de las sentencias de amparo

Unidad de Gestión y Dictamen de Cumplimiento de Sentencias de la
Suprema Corte de Justicia de la Nación
México, 1999.

Expedientes integrados con motivo de los Juicios de Amparo Indirecto, interpuestos en contra de actos reclamados a las autoridades de la Secretaría de la Reforma Agraria.

Archivo General de la Secretaría de la Reforma Agraria.